

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01723/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 03 (Tres) de Junio del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a Datos Personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"Solicito tener acceso a los datos personales de mi [REDACTED]. Mismos que me han sido solicitados por Seguros Bancomer, con la finalidad de poder ser beneficiaria del seguro de vida por el fallecimiento de mi padre. Por lo que habiendo sido él servidor público del Estado de México, adscrito como [REDACTED] zoológico de Zacango, Calimaya Estado de México. Parque administrado por la CEPANAF, Sujeto Obligado del Estado de México, tanto en materia de transparencia y acceso a la información, como de protección de datos personales. Situación por la cual, era derechohabiente del ISSEMYM, con número de afiliación [REDACTED] requiriendo de manera urgente y necesaria para el trámite señalado anteriormente. La siguiente información que me solicitó Seguros Bancomer, como son: 1.- Historia clínica completa con antecedentes personales patológicos con fecha exacta de inicio y diagnóstico de cada uno de los padecimientos de mi padre (así como los estudios que así lo confirmen). 2.- Resultado del estudio donde se confirme la fecha en que se determinó que mi padre padecía [REDACTED]. 3.- Expedición de copias digitalizadas de el expediente médico de mi padre en poder del ISSEMYM. Anexando a la presente solicitud los siguientes documentos que me permite detallar en formato PDF. 1. Acta de nacimiento de una servidora [REDACTED] r, en donde acredito ser hija reconocida del sr. [REDACTED], siendo éste último de quién requiero la información antes detallada, fungiendo como su representante legal por ser su hija y en virtud de que mi padre murió intestado. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. 2.- Carta testamentaria firmada por mi padre en fecha 05 de junio de 1984, a través del Departamento de afiliación y vigencia de derechos del ISSEMYM en donde se me nombra como beneficiaria en caso de fallecimiento de mi padre para el cobro del seguro de fallecimiento. 3.- Certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud del Estado de México 16 de enero 2013, en donde se determinan como causas del fallecimiento de mi padre las siguientes: - Insuficiencia respiratoria aguda - Neumonía no especificada - Enfermedad [REDACTED]. 4.- Certificado de defunción emitido por el Registro Civil del Estado de México, en donde se certifica la muerte de mi padre por los padecimientos antes descritos, no omitiendo hacer mención que en el referido certificado hubo un error por

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

parte de la oficialía del Registro Civil, apareciendo como fallecido [REDACTED], no así [REDACTED] [REDACTED], por lo que en fecha 24 de enero de 2013, se hizo la rectificación del acta de referencia por parte de la P.D. Irma Manuela Cadena Moreno, Oficial del Registro Civil de Metepec, misma que se adjunta a la presente como un archivo anexo también en formato PDF. 5. Acta de nacimiento de [REDACTED] emitida por el Registro Civil del Gobierno del Estado de México, registrado en fecha [REDACTED]. 6.- Oficio emitido por la Lic. Gabriela Hernández García, del área de Indemnizaciones personas de Bancomer S.A. de C.V., en donde solicita la emisión de los referidos documentos por mi solicitados para la tramitación del seguro por fallecimiento de mi señor padre. Documento en donde se origina mi acción invocada a través del Derecho de Acceso a Datos Personales. (Sic)

El particular anexó los siguientes documentos a la solicitud de información:

ISSSEMMY		DEPARTAMENTO DE AFILIACION Y VIGENCIA DE DERECHOS		CARTA TESTAMENTARIA	
1. EL SERVIDOR PUBLICO	CLAVE ISSEMMY	2. APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE	APPELLIDO DEL ESPOSO SI ES CASADA		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
3. DOMICILIO (CALLE Y NUMERO)	COLOMIA		POBLACION	ESTADO	Mex.
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SOLICITA QUE PARA EFECTOS DEL ARTICULO 36 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES DEL ESTADO DE MEXICO DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS, SEAN DESIGNADOS DENTRO DE LAS LIMITACIONES SERALADAS EN EL ARTICULO 36 DE LA PROPIA LEY, COMO BENEFICIARIOS PARA EL COBRO DEL SEGURO DE FALLECIMIENTO, A LAS SIGUIENTES PERSONAS EN EL ORDEN Y CUANTIAS SEÑALADAS.					
4.	BENEFICIARIOS (APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE)	5. PARENTESCO	6. LUGO EXCLUSIVO ISSEMMY REFERENCIA OBSERVACIONES		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]			
6. IMPRESION DE LA CREDENCIAL DE AFILIACION	EN CASO DE DECESO DE ALGUN BENEFICIARIO, LOS SUPERVIVIENTES NO REEMBOLSARAN SU AFILIACION CONFORME AL PORCENTAJE SEÑALADO.			FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO	
[REDACTED]	TOLUCA, MEX. DIA MES AÑO 5 6 84			[REDACTED]	
7. EXPEDIENTE					

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

		CONTROL N° 408328	
ACTA DE NACIMIENTO			
CURP			
ETIQUETA			
CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION			
OFICIALIA N° LIBRO N°		LACTA N°	LOCALIDAD
REGISTRADOR		TOLUCA	TOLUCA
			ENTIDAD FEDERATIVA
			DIA MES AÑO
			18 07
SEXO: MASCULINO <input type="radio"/> FEMENINO <input checked="" type="radio"/>			
HORA: 17:05			
NOMBRE _____			
FECHA DE NACIMIENTO _____			
LUGAR DE NACIMIENTO _____			
FUE REGISTRADO: VIVO <input checked="" type="radio"/> MUERTO <input type="radio"/>		DELEGACION	MEXICO
COMPARCIO:		EL PADRE <input type="radio"/> LA MADRE <input type="radio"/>	AMBOS <input checked="" type="radio"/> PERSONA DISTINTA <input type="radio"/>
NOMBRE DEL PADRE		NACIONALIDAD MEXICANA EDAD _____	
DOMICILIO		NACIONALIDAD MEXICANA EDAD _____	
NOMBRE DE LA MADRE		NACIONALIDAD MEXICANA EDAD _____	
DOMICILIO		NACIONALIDAD MEXICANA EDAD _____	
ABUELO PATERNO		NACIONALIDAD MEXICANA	
ABUELA PATERNA		NACIONALIDAD MEXICANA	
DOMICILIO(S)		NACIONALIDAD MEXICANA	
ABUELO MATERO		NACIONALIDAD MEXICANA	
ABUELA MATERA		NACIONALIDAD MEXICANA	
DOMICILIO(S)		NACIONALIDAD MEXICANA	
NOMBRE		NACIONALIDAD MEXICANA EDAD _____	
DOMICILIO		NACIONALIDAD MEXICANA EDAD _____	
NOMBRE		NACIONALIDAD MEXICANA EDAD _____	
DOMICILIO		NACIONALIDAD MEXICANA EDAD _____	
PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO			
NOMBRE		PARENTESCO	EDAD AÑO
LOS PADRES O DE LA PERSONA			
FIRMAS DE			
HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO		SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFIRMAN CON SU CONTENIDO LA RATIFI- CAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL SOY FE	
EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL.			
NOMBRE		ZINIA ESTIAGAS COLIN	
SELLO DE LA OFICIALIDAD DEL REGISTRO CIVIL			

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

D-403874
SAN JUAN TECAPA, TOLUCA, MEXICO
17/01/2013

FINANCIERO
Nombre Oficial del Registro Civil 06 [REDACTED] **TESTIGO** **MARINERO**
Apellido Paterno [REDACTED] **SEGURO AFILIACION** **MEXICANA**
Apellido Materno [REDACTED] **NACIONALIDAD** [REDACTED]

FALLECIMIENTO
Municipio de Residencia: [REDACTED] **MUNICIPAL**
Destino del cadáver: INFILACIÒN Cremaciòn
Unidad: SAN JUAN TECAPA, TOLUCA, MEXICO
Fecha de defunción: [REDACTED] **HORA** 13:10
Edad: 78 AÑOS
Causa de la muerte: [REDACTED] **LUGAR** MONTE CHICAHUALCO, MEXICO

TIENES EN EL ANEXO QUE CERTIFICA LA DEFUNCION
Nombre: PARDO - AGUSTO - GUAZAMAR VASQUEZ **NO. DE CEDULA PROFESIONAL** 4252416
Domicilio: AV. BAJA VELOCIDAD 284, SAN JERONIMO CHICAHUALCO, METEPEC, MEXICO

Nombre: ADOLFO - ALFONSO - GARCIA **EDAD** 47 **MOS** NINGUNO
Nacionalidad: MEXICANA **PARENTESCO** [REDACTED]

Domicilio: AV. TOLUCA 30, SAN JUAN TECAPA, TOLUCA, MEXICO

Nombre: JOSE JAVIER GUERRA GOMEZ **EDAD** 67 **MOS** NINGUNO
Nacionalidad: MEXICANA **PARENTESCO** [REDACTED]

Domicilio: PUERTO MEXICO 28, SAN JERONIMO CHICAHUALCO, METEPEC, MEXICO

Nombre: RAUL CRUZ CRUZ **EDAD** 35 **MOS** NINGUNO
Nacionalidad: MEXICANA **PARENTESCO** [REDACTED]

Domicilio: ZONA CONDOMINIO ZARAZUELA S/N, SAN MIGUEL TOTOCUITZTAPATICO, METEPEC, MEXICO

CERTIFICADO DE DEFUNCION VOLTO: 130383032

TESTIGO: [Signature] **TESTIGO:** [Signature] **TESTIGO:** [Signature]

He leido y lecstu la presente acta y conozco con su contenido la materia que han querido en ella intervenir y suscribir
padres y quienes han impreso su huella digital sobre la

Nombre: IRMA MARCELA CABRERA MORENO **TESTIGO:** [Signature] **TESTIGO:** [Signature] **TESTIGO:** [Signature]

TITULO AL DORSO: **ANOTACION AL DORSO:** R-3475913

A PRESENTE ACTA SE LE IMPRIMA LA HUELLA DIGITAL SE FIRMARAN LOS TESTIGOS EN EL JUICIO CIVIL DE TOLUCA, MEXICO

COPIA CERTIFICADA DE LA ACTA

Oficina del Registro Civil 06
M. Ayuntamiento de Toluca, D.F.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



26 de Julio de 2013

Siniestro No. BX13064509

BBVA BANCOMER SA DE CV
P R E S E N T E .

Referencia :
Póliza No.: [REDACTED]
Vigencia: 01/10/2012
Asegurado: [REDACTED]

Por este conducto nos referimos a la reclamación que se sirvieron presentar en días pasados, como reclamo para el beneficio de fallecimiento del asegurado citado en referencia.

Sobre el particular hacemos de su conocimiento que una vez analizados los documentos enviados hasta el momento, nuestra área médica nos informa que, lamentablemente no es posible poder determinar la procedencia del siniestro.

En este sentido nos encontramos imposibilitados en poder continuar con el trámite del siniestro del Sr. [REDACTED] por lo que el trámite ha sido suspendido hasta no contar con la siguiente documentación:

- Historia clínica completa con Antecedentes Personales Patológicos con fecha exacta de inicio y diagnóstico de cada uno de sus padecimientos (anexando estudios que lo confirmen).
- Resultado del estudio donde se confirme la fecha de VIH.
- Solicitar expediente médico a través del IFAI de las instituciones donde recibió atención médica.

Misma que podrá obtener, a través de las Instituciones Públicas (IMSS, ISSSTE, PEMEX, SEDENA, Secretaría de Salud) y Privadas, en donde haya sido atendido el asegurado afectado.

Sin otro particular por el momento, nos es grato suscribimos de Ustedes.

Atentamente

Lic. Gabriela Hernández García
Indemnizaciones Personas

BBVA Bancomer

☆ 20 JUL 2013 ☆

R E C I B I D O
D. Administración de Riesgos
SD. Seguros Patrimoniales y Clientes

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

POR OFICIO N°. 202220310/0153/2013, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR LA OFICINA REGIONAL III-TOLUCA, DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO; SE PROCEDE A CORREGIR Y/O COMPLEMENTAR LA PRESENTE ACTA, PARA QUE QUEDA EN DEFINITIVA COMO:
NOMBRE, APELLIDOS Y ESTADO CIVIL DEL FINADO: [REDACTED] SOLTERO; NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS PADRES DEL FINADO: [REDACTED]
SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, METEPEC, MEXICO A 24 DE ENERO DE 2013
DOY FE

EFUS 10:51 Oficialia del Registro Civil 06 20000 20 50
X 10:51 IRMA MANUELA CADENA MORENO SUSTITUTA
C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
C. Apuntamiento en Metepec, Mx. 2013-01-24
CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO, POR LOS ARTICULOS 81, 93, 7º DEL CÓDIGO CIVIL Y 19, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS VIGENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO; CERTIFICO QUE LA PRESENTE ACTA DE DEFUNCIÓN CON NÚMERO: [REDACTED] ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL LIBRO NÚMERO: 01 CON FECHA DE REGISTRO: 12-01-2013 DE ESTA SEXTA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL
SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, METEPEC, MÉXICO; A 25 DE ENERO DE 2013
DOY FE

Oficialia del Registro Civil 06
IRMA MANUELA CADENA MORENO
C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 06
EN EL MUNICIPIO DE METEPEC, MÉXICO
C. Apuntamiento en Metepec, Mx. 2013-01-24

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La solicitud de **acceso a datos personales** presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00064/ISSEMYM/AD/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SAIMEX.

II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION AL SOLICITANTE. Es el caso que en fecha 20 (Veinte) de Agosto de 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO**, requirió al solicitante en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Como archivo adjunto encontrará el acuerdo mediante el cual se requiere a la particular presente ante la Unidad de Información la resolución o acuerdo emitido por un juez judicial en el cual la acredite como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido [REDACTED], así como una identificación oficial vigente con fotografía, toda vez que no se observa ningún documento adjunto que acredite su identidad. Adicionalmente se requiere indique las unidades médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en donde fue atendido el fallecido [REDACTED], con la finalidad de iniciar la búsqueda de la información en los archivos de este Sujeto Obligado.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.. (Sic)

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Vista la solicitud de acceso a datos personales presentada por la C. [REDACTED], el trece de agosto del año en curso, siendo ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX a la cual se le asignó el número de folio 00064/ISSEMYM/AD/2013, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 34, 38 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en los artículos 55, 56, 57 y 58 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios se emite el presente acuerdo.

a) Lugar y fecha.
Toluca de Lerdo, Estado de México a 20 de agosto de 2013.

b) Nombre del solicitante.
C. [REDACTED]

c) Información solicitada.
"Solicito tener acceso a los datos personales de mi padre [REDACTED]. Mismos que me han sido solicitados por Seguros Bancomer, con la finalidad de poder ser beneficiaria del seguro de vida por el fallecimiento de mi padre. Por lo que habiendo sido el servidor público del Estado de México, adscrito como jardinero del parque zoológico de Zacango, Calimaya, Estado de México. Parque administrado por la CEPLANAF, Sujeto Obligado del Estado de México, tanto en materia de transparencia y acceso a la información, como de protección de datos personales. Situación por la cual, era derechohabiente del ISSEMYM, con número de afiliación 174970, requiriendo de manera urgente y necesaria para el trámite señalado anteriormente. La siguiente información que me solicito Seguros Bancomer, como son: 1.- Historia clínica completa con antecedentes personales patológicos con fecha exacta de inicio y diagnóstico de cada uno de los padecimientos de mi padre (así como los estudios que así lo confirmen). 2.- Resultado del estudio donde se confirme la fecha en que se determinó que mi padre padecía del VIH. 3.- Expedición de copias digitalizadas de el expediente médico de mi padre en poder del ISSEMYM. Anexando a la presente solicitud los siguientes documentos [REDACTED] que permiten detallar en formato PDF, 1. Acta de nacimiento de una servidora [REDACTED] en donde acredito ser hija reconocida del s[REDACTED] siendo este último de quién requiero la información antes detallada, fungiendo como su representante legal por ser su hija y en virtud de que mi padre murió intestado. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. 2.- Carta testamentaria firmada por mi padre en fecha 05 de junio de 1984, a través del Documento de afiliación y vigencia de derechos del ISSEMYM en donde se me nombra como beneficiaria en caso de fallecimiento de mi padre para el cobro del seguro de fallecimiento. 3.- Certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud del Estado de México 16 de enero 2013, en donde se determinan como causas del fallecimiento de mi padre las siguientes: - Insuficiencia respiratoria aguda - Neumonía no especificada -Enfermedad por VIH resultante de infecciones."

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO PONIENTE Nú. 600, COLONIA LA HERCOSA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50060 TEL. 722 226 10 00.
www.issemym.pop.gob.mx

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

[REDACTED]


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


PREDICHO DÍA TRABAJAR Y LUCHAR
enGRANDE



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

4.- Certificado de defunción emitido por el Registro Civil del Estado de México, en donde se certifica la muerte de mi padre por los padecimientos antes descritos, no omitiendo hacer mención que en el referido certificado hubo un error por parte de la oficialía del Registro Civil, apareciendo como fallecido Enrique Torres Olin, no así Enrique Olin Torres, por lo que en fecha 24 de enero de 2013, se hizo la rectificación del acta de referencia por parte de la P.D. Irma Manuela Cadena Moreno, Oficial del Registro Civil de Metepec, misma que se adjunta a la presente como un archivo anexo también en formato PDF. 5.- Acta de nacimiento de mi padre [REDACTED] emitida por el Registro Civil del Gobierno del Estado de México, registrado en [REDACTED] la ciudad de Toluca. 6.- Oficio emitido por la Lic. Gabriela Hernández García, del área de Indemnizaciones personas de Bancomer S.A. de C.V., en donde solicita la emisión de los referidos documentos por mi solicitados para la tramitación del seguro por fallecimiento de mi señor padre. Documento en donde se origina mi acción invocada a través del Derecho de Acceso a Datos Personales." (SIC).

d) Requerimiento para que el solicitante presente documento, mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación.

Considerando lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el que se establece como uno de sus principios y bases para el acceso a la información que: "II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rigido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria", existe la obligación por parte de este organismo auxiliar de garantizar el derecho que tiene la persona en la protección de sus datos personales, sin que con ello se limite el acceso a los mismos haciéndolo valer por sí mismo o por medio de su representante legal.

En este sentido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y considerando lo establecido en el artículo 24 fracción III de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es necesario presentar ante la Unidad de Información la resolución o acuerdo emitido por un Juez Judicial en el cual la acredite como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido [REDACTED], así como una identificación oficial vigente con fotografía, toda vez que no se observa ningún documento adjunto que acredite su identidad.

Adicionalmente, se requiere indicar las unidades médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en donde fue atendido el fallecido [REDACTED] con la finalidad de iniciar la búsqueda de la información en los archivos de este Sujeto Obligado.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA HUGO HÓDGE PONENTE NO. 600 COLONIA LA MOLINA TOLUCA ESTADO DE MÉXICO CP 50000 TEL 01 720 221 9100

2/4

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Es importante señalar, que podrá enviar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, la resolución o acuerdo emitido por un Juez Judicial en el cual la acredite como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido [REDACTED], así como su identificación oficial vigente con fotografía; así mismo, deberá indicar las unidades médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en donde fue atendido el fallecido ENRIQUE OLIN TORRES; sin embargo una vez que sean desahogados los requerimientos anteriormente mencionados, y de encontrarse la información solicitada en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, cuando la Unidad de Información le notifique la disponibilidad de su información, deberá presentar el original del documento que la acredite como la persona que adquirió legalmente la representación del fallecido [REDACTED], así como una identificación oficial vigente con fotografía ante el Módulo de Acceso a la Información de este organismo auxiliar ubicado en Avenida Hidalgo Poniente No. 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Así mismo, considerando que la naturaleza de la información solicitada se vincula con datos personales sensibles no es posible enviarla a través del SAIMEX, motivo por el cual, en caso de ser localizada en los archivos de este organismo auxiliar, deberá indicar si la requiere en copias simples (con costo), copias certificadas (con costo) o a través de medio magnético.

- e) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como los artículos 55 y 56 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es necesario que complemente la solicitud de acceso a datos personales, toda vez que no presenta como archivo adjunto, resolución o acuerdo emitido por un Juez Judicial en el cual la acredite como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido [REDACTED], copia de la identificación oficial en la que acredite su identidad; así mismo es necesario señale las unidades médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en donde fue atendido el fallecido [REDACTED] e indique la modalidad de entrega de su información conforme a lo mencionado en el inciso anterior.

- f) Señalamiento al solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención.

Con fundamento en los artículos 57 y 58 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de

3 / 6

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO 100, COLONIA LA MERCEDES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080 TEL. 722 223 19 00

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se informa a la particular que podrá desahogar los requerimientos ordenados en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la presente notificación.

- g) Apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud.

Se le apercibe en términos del artículo 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que en caso de no desahogar los requerimientos respectivos, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud.

Así lo acordó el Suplente de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

ATENTAMENTE

L.A.E. JORGE GUILLERMO PÉREZ CUEVAS

"En sustento de la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de acuerdo al oficio número 203F 80000-UIPPE-843/2013, de la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación".

COTI 00064/ISSEHYM/AD/2013
XSPC/CRMH

4/4

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA HIGUERA HIDALGO PONIENTE N°. 600, COLONIA LA MERCE, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080 TEL. 722-226 19-00.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- ACLARACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION. Es el caso que en fecha 22 (Veintidós) del año 2013 (Dos Mil Trece), aclaro la solicitud de información en los siguientes términos:

Sirva la presente para manifestar que la suscrita [REDACTED], hija natural del Sr. [REDACTED] [REDACTED], no cuento con mayor documentación que la entregada al momento de ingresar la solicitud de acceso a datos personales, tal es el caso de una resolución de autoridad judicial. Lo anterior, en razón de que no se ha abierto juicio sucesorio testamentario de mi padre, lo que de conformidad al Código Civil del Estado de México, requiere de diversas etapas como la demanda, el llamamiento a la junta de herederos y el nombramiento de albacea, entre otras. Lo anterior, en razón de que es un trámite tardado y para el cual se requiere contratar un Abogado, por lo que requiero la información solicitada para poder cobrar el seguro de mi señor padre y poder hacer esos trámites. En este orden de ideas, pido atentamente su amable intervención para poder tener acceso a dicha información, no teniendo problemas para presentarme ante las oficinas de la Unidad de Información de ISSEMYM y acreditar mi calidad de hija. Esperando un pronunciamiento a lo que a derecho corresponda. En este orden de ideas, me permito comunicarles que mi señor padre [REDACTED], fue atendido y falleció en el Centro Médico ISSEMYM en fecha [REDACTED], después de haber sido internado en fecha [REDACTED], en el hospital Polyclínica del ISSEMYM en donde únicamente permaneció 2 días hospitalizado. Por lo que creo que la localización de la información por mi solicitada puede encontrarse en el primer nosocomio citado. (Sic)

IV.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 28 (Veintiocho) de Agosto de 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud **de acceso a datos personales** planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

Como archivo adjunto encontrará el acuerdo mediante el cual se determina no dar curso a su solicitud de acceso a datos personales debido a que no presentó resolución o acuerdo emitido por un juez judicial en el cual la acredita como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido [REDACTED]; así como una identificación oficial vigente con fotografía.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM. (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE	
<p>"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"</p>		
<p>Toluca, Méx., 28 de agosto de 2013 203F 80000-UI-318/2013</p>		
<p>C. [REDACTED] P R E S E N T E</p>		
<p>En atención a su solicitud de acceso a datos personales presentada el trece de agosto del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIME, a la cual se le asignó el número de folio 00064/ISSEMYM/AD/2013, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en el artículo 70 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta de acuerdo a lo siguiente:</p>		
<p>INFORMACIÓN SOLICITADA</p>		
<p>"Solicito tener acceso a los datos personales de mi padre [REDACTED] fallecido en dia 15 de enero del 2013. Mismos que me han sido solicitados por Seguros Bancomer, con la finalidad de poder ser beneficiaria del seguro de vida por el fallecimiento de mi padre. Por lo que habiendo sido el servidor público del Estado de México, adscrito como [REDACTED] Calimaya Estado de México, Parque administrado por la CEPANAF, Sujeto Obligado del Estado de México, tanto en materia de transparencia y acceso a la información, como de protección de datos personales. Situación por la cual era derechohabiente del ISSEMYM, con número de afiliación [REDACTED] requiriendo de manera urgente y necesaria para el trámite señalado anteriormente. La siguiente información que me solicitó Seguros Bancomer, como son: 1.- Historia clínica completa con antecedentes personales patológicos con fecha exacta de inicio y diagnóstico de cada uno de los padecimientos de mi padre (así como los estudios que así lo confirmen). 2.-Resultado del estudio donde se confirme la fecha en que se determinó que mi padre padecía del VIH. 3.- Expedición de copias digitalizadas de el expediente médico de mi padre en poder del ISSEMYM. Anexando a la presente solicitud los siguientes documentos que me permitió detallar en formato PDF. 1. Acta de nacimiento de una servidora [REDACTED], en donde acredito ser hija reconocida del sr. [REDACTED] siendo éste último de quien requiero la información antes detallada, fungiendo como su representante legal por ser su hija y en virtud de que mi padre murió intestado. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. 2.- Carta testamentaria firmada por mi padre en fecha 05 de junio de 1984, a través del Departamento de afiliación y vigencia de derechos del ISSEMYM en donde se me nombra como beneficiaria en caso de fallecimiento de mi padre para el cobro del seguro de fallecimiento. 3.- Certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud del Estado de México 16 de enero 2013, en donde se determinan como causas del fallecimiento de mi padre las siguientes: - Insuficiencia respiratoria aguda - Neumonía no especificada -Enfermedad por VIH resultante de infecciones. 4.- Certificado de defunción emitido por el Registro Civil del Estado de México, en donde se certifica la muerte de mi padre por los padecimientos antes descritos, no omitiendo hacer mención que en el referido certificado hubo un error</p>		
 INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		
<p>AVENIDA MIGUEL HIDALGO PONENTE No. 600 COLONIA LA MERCE, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO CP. 50000 TEL: 722 226 10 00.</p>		

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

por parte de la oficialía del Registro Civil, apareciendo como fallecido [REDACTED] [REDACTED] no así [REDACTED], por lo que en fecha 24 de enero de 2013, se hizo la rectificación del acta de referencia por parte de la P.D. Irma Manuela Cadena Moreno, Oficial del Registro Civil de Metepec, misma que se adjunta a la presente como un archivo anexo también en formato PDF, 5. Acta de nacimiento de mi padre [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Registro Civil del Gobierno del Estado de México, registrado en [REDACTED] 6.- Oficio emitido por la Lic. Gabriela Hernández García, del área de Indemnizaciones personas de Bancomer S.A. de C.V., en donde solicita la emisión de los referidos documentos por mi solicitados para la tramitación del seguro por fallecimiento de mi señor padre. Documento en donde se origina mi acción invocada a través del Derecho de Acceso a Datos Personales." (SIC).

ACLARACIÓN EMITIDA POR EL PARTICULAR

"Sirva la presente para manifestar que la suscrita [REDACTED], hija natural del Sr. [REDACTED] no cuento con mayor documentación que la entregada al momento de ingresar la solicitud de acceso a datos personales; tal es el caso de una resolución de autoridad judicial. Lo anterior, en razón de que no se ha abierto juicio sucesorio intestamentario de mi padre, lo que de conformidad al Código Civil del Estado de México, requiere de diversas etapas como la demanda, el llamamiento a la junta de herederos y el nombramiento de albacea, entre otras. Lo anterior, en razón de que es un trámite tardado y para el cual se requiere contratar un Abogado, por lo que requiero la información solicitada para poder cobrar el seguro de mi señor padre y poder hacer esos trámites. En este orden de ideas, pido atentamente su amable intervención para poder tener acceso a dicha información, no teniendo problemas para presentarme ante las oficinas de la Unidad de Información de ISSEMYM y acreditar mi calidad de hija, Esperando un pronunciamiento a lo que a derecho corresponda. En este orden de ideas, me permito comunicarles que mi señor padre [REDACTED] fue atendido y falleció en el Centro Médico ISSEMYM en [REDACTED] después de haber sido internado en fecha [REDACTED] en el hospital Policlínica del ISSEMYM en donde únicamente permaneció 2 días hospitalizado. Por lo que creo que la focalización de la información por mi solicitada puede encontrarse en el primer nosocomio citado." (SIC).

Sin documentos anexos.

RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; así como en los artículos 24, 56, 57, 58 y 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se informa a la particular, que toda vez que no desahogó los requerimientos solicitados en el acuerdo emitido el veinte de agosto, mediante el cual se solicitó presentar ante la Unidad de Información la resolución o acuerdo emitido por un Juez Judicial en el cual la acredite como la persona que legalmente adquirió la

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA HUGO HÉROLES POVENTENCIA 1000 COL. LAGUNAS DEL MARCO TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CP 50080 TEL. 773 226 10 00

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

representación del fallecido [REDACTED]; así como una identificación oficial vigente con fotografía, ya que no se observó ningún documento adjunto que acreditará su identidad, se determina no dar curso a su solicitud de acceso a datos personales, quedando a salvo sus derechos para volver a presentarla.

MODALIDAD DE ENTREGA

Considerando que solicitó la información a través de SAIMEX, y toda vez que no fueron desahogados los requerimientos solicitados, no es posible atender su petición, no obstante se envía a través de SAIMEX, el presente oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C/00064/ISSEMYM/AD/2013
AGG/CRMH



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO PONIENTE N° 600, COLONIA LA MERced, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080 TELÉ: 722 205 61 00
WWW.ISSEMYM.GOB.MX

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

V.FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 29 (veintinueve) de Agosto del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

"C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SIRVA LA PRESENTE PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL ISSEMMY, EN DONDE SE ME HA NEGADO EL ACCESO AL EXPEDIENTE CLINICO DE MI SEÑOR PADRE, BAJO EL ARGUMENTO DEL REQUERIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL, SEÑALANDO QUE NO CUENTO CON ELLA PORQUE MI PADRE MURIÓ INTESTADO, POR LO CUAL SE TENDRÍA QUE ABRIR EL SUCESORIO INTESTAMENTARIO PARA QUE SE ME PUEDA NOMBRAR ALBACEA. AUNQUE COMO ES DE USTEDES CONOCIDO, ES UN TRÁMITE LARGO Y COSTOSO, LO CUAL VIOLENZA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI PADRE Y MIOS, POR REQUERIR ESA INFORMACIÓN PARA EL TRÁMITE LEGAL QUE EXPUSE EN MI SOLICITUD DE DERECHO ARCO. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ME PERMITO ADJUNTAR COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR EN FORMATO PDF, QUE LA AUTORIDAD REQUIERE PARA DAR CURSO A MI SOLICITUD, SOLICITANDO QUE RESUELVAN A MI FAVOR, EN RAZÓN DE QUE EL ISSEMMY ESTA ACTUANDO DE MANERA DOLOSA Y LESIONANDO MIS DERECHOS COMO HIJA, POR LO QUE CONSIDERO QUE SU RESOLUCIÓN SERÁ DE SUMA IMPORTANCIA PARA REIVINDICAR LOS DERECHOS DE LOS FAMILIARES QUE HAN FALLECIDO A CAUSA DEL-----, POR LO QUE APELO A SU VOCACIÓN GARANTISTA EN FAVOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS ARCO DE MI FALLECIDO PADRE. (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SIRVA LA PRESENTE PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL ISSEMMY, EN DONDE SE ME HA NEGADO EL ACCESO AL EXPEDIENTE CLINICO DE MI SEÑOR PADRE, BAJO EL ARGUMENTO DEL REQUERIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL, SEÑALANDO QUE NO CUENTO CON ELLA PORQUE MI PADRE MURIÓ INTESTADO, POR LO CUAL SE TENDRÍA QUE ABRIR EL SUCESORIO INTESTAMENTARIO PARA QUE SE ME PUEDA NOMBRAR ALBACEA. AUNQUE COMO ES DE USTEDES CONOCIDO, ES UN TRÁMITE LARGO Y COSTOSO, LO CUAL VIOLENZA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI PADRE Y MIOS, POR REQUERIR ESA INFORMACIÓN PARA EL TRÁMITE LEGAL QUE EXPUSE EN MI SOLICITUD DE DERECHO ARCO. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ME PERMITO ADJUNTAR COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR EN FORMATO PDF, QUE LA AUTORIDAD REQUIERE PARA DAR CURSO A MI SOLICITUD, SOLICITANDO QUE RESUELVAN A MI FAVOR, EN RAZÓN DE QUE EL ISSEMMY ESTA ACTUANDO DE MANERA DOLOSA Y LESIONANDO MIS DERECHOS COMO HIJA, POR LO QUE CONSIDERO QUE SU RESOLUCIÓN SERÁ DE SUMA IMPORTANCIA PARA REIVINDICAR LOS DERECHOS DE LOS FAMILIARES QUE HAN FALLECIDO A CAUSA DEL-----, POR LO QUE APELO A SU

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VOCACIÓN GARANTISTA EN FAVOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS ARCO DE MI FALLECIDO PADRE. (Sic).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01723/INFOEM/AD/RR/2013**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su **derecho de acceso a datos personales** u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 03(tres) de Septiembre del año 2013 (dos mil trece), se recibió el Informe de Justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**

Adjunto me permite remitir para los siguientes documentos, con la finalidad de dar seguimiento al recurso de revisión: a) Formato de recurso de revisión registrado con el número de folio 01723/INFOEM/AD/RR/2013 con su archivo anexo. b) Solicitud de información número 00064/ISSEMYM/AD/2013 con archivos adjuntos enviados por la solicitante. c) Acuerdo emitido por la Responsable de la Unidad de Información del veinte de agosto mediante el cual se requirió a la particular la aclaración correspondiente. d) Formato de aclaración presentada por la peticionaria el veintidós de agosto. e) Oficio de respuesta número 203F 80000-UI-318/2013.
(Sic)

El SUJETO OBLIGADO adjuntó al informe de justificación y todo el expediente formado en el SAIMEX, donde se expone principalmente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información con número de folio 00064/ISSEMMY/AD/2013, solicito a usted considerar:

La solicitud que nos ocupa, se atendió de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, previniendo a la solicitante para complementar la solicitud de acceso a datos personales presentada en apego a lo siguiente:

El artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece que:

"Los titulares o sus representantes legales, podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se le otorgue el acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obrén en una base de datos en posesión de los sujetos obligados."

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes."

Así mismo el artículo 24 fracción III de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que los derechos ARCO se ejercitarán: ... III. Cuando el titular sea una persona fallecida o declarada judicialmente en presunción de muerte, podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación".

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y los Lineamientos antes citados, no especifican que los derechos ARCO de personas finadas podrán ejercerse a través de familiares o descendientes directos, sino a través de sus representantes legales, previa acreditación, motivo por el cual se requirió a la hoy recurrente, presentara la resolución o acuerdo emitido por un Juez Judicial en el cual la acredite como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido [REDACTED], así como que acreditará su identidad mediante una

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA HIGUERA HIDALGO 101 ENTRE NO. 500, COLONIA LA MERced, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CP. 50000 TEL. 722 236 8 00

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Identificación oficial vigente, no obstante la particular no desahogó en los términos solicitados el requerimiento realizado por la Unidad de Información, motivo por el cual no se contaron con los elementos suficientes para dar curso a la solicitud de acceso a datos personales.

Considerando lo anterior la solicitud de acceso a datos personales se atendió en apego a los artículos 25, 34 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que al no desahogar ante la Unidad de Información los requerimientos solicitados, no se hizo efectiva su procedencia.

Es importante mencionar que este organismo auxiliar tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales haciendo valer su acceso en este caso únicamente a la persona que haya adquirido legalmente la representación del fallecido [REDACTED]

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; así como al artículo 86 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto me permite remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Formato de recurso de revisión registrado con el número de folio 01723/INFOEM/AD/RR/2013 con su archivo anexo.
- b) Solicitud de información número 00064/ISSEMYM/AD/2013 con archivos adjuntos enviados por la solicitante.
- c) Acuerdo emitido por la Responsable de la Unidad de Información del veinte de agosto mediante el cual se requirió a la particular la aclaración correspondiente.
- d) Formato de aclaración presentada por la peticionaria el veintidós de agosto.
- e) Oficio de respuesta número 203F 80000-UI-318/2013.

Por lo antes expuesto, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, *declarando improcedente el recurso de revisión* interpuesto por la peticionaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

00064/ISSEMYM/AD/2013
ARGO/CRMR
DPOZ

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO 1001 COLONIA LA MERCEDES TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000 TEL. (52) 236 59 00
WWW.ISSEMYM.GOB.MX

6/6

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VIII.-TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 01723/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de **EL SAIMEX**, a la Comisionada **Miroslava Carrillo Martínez** a efecto de que ésta formulara y presentara el proyecto de resolución, Situación que aconteció en sesión ordinaria de fecha 02 (Dos) de Octubre de 2013 (Dos Mil Tres), en la cual se determinó re-turnar el recurso al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a fin de que presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV, así como 16 segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También con fundamento en lo previsto por el artículo 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 1º, **65 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA PROVEER LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE**

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

MÉXICO, publicado en la **Gaceta** del Gobierno con fecha 03(Tres) de mayo del año en curso, señalan lo siguiente:

Del plazo para la presentación del recurso

Artículo 78. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica, por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a lo anterior el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 29 (veintinueve) de Agosto de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (diecinueve) de Septiembre de 2013 (dos mil trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 29 (veintinueve) de Agosto de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que pretende ejercer **el derecho de acceso a datos personales**, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone que:

Procedencia del Recurso de Revisión.

Artículo 45. El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios cuando:

I. Exista omisión total o parcial de respuesta;

II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o

III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II artículo 45 referido con antelación.

Sin dejar, de acotar que en este rubro la ponencia que proyecto esta resolución, estima que el análisis sobre la debida o justificada acreditación o no de la representación legal de quien actúa como solicitante y ahora **RECURRENTE**, debe ser materia precisamente del análisis y estudio de la *litis* del presente recurso, ya que como ha quedado descrito en los antecedentes y conforme al considerando Quinto de esta resolución la controversia oscilará o se centrará en determinar o resolver si los familiares -como lo es la hija- de una persona fallecida cuentan con la facultad o la legitimidad de ejercer el derecho de acceso a datos del fallecido, sin más condición que el de acreditar ser familiar, o si por el contrario dicho acceso a datos puede ser ejercido –además del titular de los datos- por el representante legal del fallecido, más allá de que tenga la calidad de familiar, extremo que de ser así implicara que deberá quedar debidamente acreditada dicha representación en términos de la normativa aplicable. En virtud de ello, para para esta ponencia, es que dicha determinación no se estima como algo meramente procedural o formal del recurso de revisión, sino de un estudio de fondo o sustantivo en cuanto a la legitimada o facultad para llevar acabo el ejercicio de los derechos en materia de protección de datos personales, aunado de que el estudio sobre tal acreditación es en cuanto a la solicitud misma, y no meramente de quien interpone el recurso.

Por lo que la procedencia es en cuanto a la norma adjetiva, es decir, respecto a la posible causal que según se estima justifica la interposición del recurso de revisión, siendo que en el presente caso es porque se alega que se negó el acceso a datos personales de un familiar fallecido, y por el que se estima no existió causa legal que lo justifique.

Acotado lo anterior, y continuando con la revisión de que se cumplan los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, resulta oportuno traer a colación el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, mismo que prevé que

"El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Luego entonces, la Ley de Datos invocada, mediante un principio de reenvío dispone que la presentación, sustanciación y resolución del recurso de revisión que se interpone en contra de las respuestas a una solicitud de derechos ARCO, se deberá estar –en lo que no se oponga a la Ley de Datos- a las normas procedimentales o adjetivas previstas en la Ley de Transparencia de esta Entidad Federativa. Siendo que dicho recurso deberá de resolverse de conformidad con las normas sustantivas de la Ley de Datos mencionada; es decir, a los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones, responsabilidades y demás normas previstas en este último Ordenamiento Legal.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Siendo así, es que resulta aplicable el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información citada, ya que en dicho precepto se establecen los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso de revisión, mismos que dispone lo siguiente:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita, únicamente en cuanto a la procedencia de trámite del presente medio de impugnación, es decir, en el presente asunto se desprende que se tiene certeza sobre la persona **RECURRENTE**, el acto impugnado, el Sujeto Obligado que emitió la respuesta o acto impugnado, la fecha en que se emitió el acto impugnado, las razones o motivo de inconformidad respecto del medio de impugnación que se interpone. Sin dejar de advertir, que al haberse realizado la solicitud mediante el sistema electrónico SAIMEX, resulta irrelevante los requisitos relativos al domicilio y firma del Recurrente, más aun si se toma en cuenta que mediante a través de dicho sistema se establece un mecanismos de notificación con el Recurrente y en general de comunicación entré este y el Sujeto Obligado y entre estos y este Instituto, respecto de las diversas etapas del procedimiento, y porque el Recurrente cuenta con una clave para acceder al expediente electrónico abierto que se conforma a la lus del presente medio de impugnación.

Sin dejar de advertir, por esta ponencia que en ningún momento dicha procedencia implica un reconocimiento o aceptación o no -por este Organismo- respecto a la acreditación de la representación por el solicitante para actuar en nombre del titular de quién se pide acceso a datos personales de éste, ya que como se acoto esto será materia de la controversia o Litis a estudiar y resolver por el Pleno de este Instituto, por lo que la procedencia es por el cumplimiento de requisitos formales y/o adjetivos del recurso de revisión interpuesto, y cuyo continente se satisface con el único fin de que este Pleno pueda entrar al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada por el ahora Recurrente.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de Acceso a la Información, según lo refiere el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

no acreditarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En razón de ello, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual procede el estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- FIJACION DE LA LITIS.- La cuestión objeto del presente análisis consiste en analizar si es procedente o no, el acceso a datos relativo a la historia clínica (HC), así como los estudios, resultado del estudio y expedición de copias digitalizadas del expediente médico de una persona fallecida, y de quien el solicitante dice era su señor padre.

En ese sentido, cabe recordar que el solicitante pide acceso a datos personales siguientes:

- 1) Historia clínica completa con antecedentes personales patológicos con fecha exacta de inicio y diagnóstico de cada uno de los padecimientos de mi padre (así como los estudios que así lo confirmen).
- 2) Resultado del estudio donde se confirme la fecha en que se determinó que mi padre padecía -----.
- 3) Expedición de copias digitalizadas del expediente médico de mi padre en poder del ISSEMYM

La solicitante señala que su señor padre fue servidor público del Estado de México, adscrito como jardinero del parque zoológico de Zacango, Calimaya Estado de México. Parque administrado por la CEPANAF, Sujeto Obligado del Estado de México, tanto en materia de transparencia y acceso a la información, como de protección de datos personales. Situación por la cual, era derechohabiente del ISSEMYM, con número de afiliación -----

En la solicitud se precisa que se solicita tener acceso a los datos personales de su señor padre fallecido, en virtud de que se le han solicitado por Seguros Bancomer, por lo que requiere dicha información de su padre “con la finalidad de poder ser beneficiaria del seguro de vida por el fallecimiento” de su padre.

Asimismo indica la solicitante que requiere la información “de manera urgente y necesaria para el trámite señalado anteriormente”.

Afirma la solicitante que la información que le fue solicitada por Seguros Bancomer, es precisamente: “I.- Historia clínica completa con antecedentes personales patológicos con fecha exacta de inicio y diagnóstico de cada uno de los padecimientos de mi padre (así como los estudios que así lo

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

confirmen). 2.-Resultado del estudio donde se confirme la fecha en que se determinó que mi padre padecía _____. 3.- Expedición de copias digitalizadas de el expediente médico de mi padre en poder del ISSEMYM.”

Siendo el caso que la solicitante, anexo a la solicitud de Acceso a Datos (AD) los siguientes documentos -en formato PDF:

- 1) Acta de nacimiento de la solicitante, señalando que con ello acredita ser hija reconocida de la persona fallecida y de la que se solicita la información antes referida. Asimismo manifiesta que lo hace “fungiendo como su representante legal por ser su hija y en virtud de que mi padre murió intestado”, indicando además que lo anterior lo realiza en términos del artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- 2) Carta testamentaria firmada por su señor padre en fecha 05 de junio de 1984, a través del Departamento de afiliación y vigencia de derechos del ISSEMYM en dónde se le nombra como beneficiaria en caso de fallecimiento de su padre para el cobro del seguro de fallecimiento.
- 3) Certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud del Estado de México 16 de enero 2013, en donde se determinan como causas del fallecimiento de su padre las siguientes: - Insuficiencia respiratoria aguda - Neumonía no especificada -Enfermedad -----

- 4) Certificado de defunción emitido por el Registro Civil del Estado de México, en donde se certifica la muerte de su señor padre por los padecimientos antes descritos. Además la solicitante manifiesta que “no omitiendo hacer mención que en el referido certificado hubo un error por parte de la oficialía del Registro Civil, apareciendo como fallecido [REDACTED], no así [REDACTED], por lo que en fecha 24 de enero de 2013, se hizo la rectificación del acta de referencia por parte de la P.D. Irma Manuela Cadena Moreno, Oficial del Registro Civil de Metepec, misma que se adjunta a la presente como un archivo anexo también en formato PDF.”
- 5) Acta de nacimiento de su señor padre emitida por el Registro Civil del Gobierno del Estado de México, registrado en fecha [REDACTED] octubre de 1962 en la ciudad de Toluca.
- 6) Oficio emitido por la Lic. Gabriela Hernández García, del área de Indemnizaciones personas de Bancomer S.A. de C.V., en donde solicita la emisión de los referidos documentos por ella solicitados “para la tramitación del seguro por fallecimiento de mi señor padre”. Señalando la solicitante-hoy recurrente que se trata del “documento en donde se origina mi acción invocada a través del Derecho de Acceso a Datos Personales”.

Ante dicha solicitud de Acceso a datos (AD) **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al particular para que presentara ante la Unidad de Información, la resolución o acuerdo emitido por un

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

juez judicial en el cual la acredite como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido; una identificación oficial vigente con fotografía y precisara las unidades médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en donde fue atendido su padre.

Siendo el caso que la solicitante desahogo el **REQUERIMIENTO DE ACLARACION A LA SOLICITUD DE DATOS**, mismo que hizo en fecha 22 (Veintidós) del año 2013 (Dos Mil Trece), aclaración que realizo en los siguientes términos:

- Que la suscrita es hija natural de la persona fallecida, que no cuenta con mayor documentación que la entregada al momento de ingresar la solicitud de acceso a datos personales, tal es el caso de una resolución de autoridad judicial.
- Que lo anterior, en razón de que no se ha abierto juicio sucesorio testamentario de su señor padre, lo que de conformidad al Código Civil del Estado de México, requiere de diversas etapas como la demanda, el llamamiento a la junta de herederos y el nombramiento de albacea, entre otras.
- Que lo anterior, en razón de que es un trámite tardado y para el cual se requiere contratar un abogado, por lo que requiere la información solicitada para poder cobrar el seguro de mi señor padre y poder hacer esos trámites.
- Que en ese orden de ideas, pide atentamente la intervención –de este Instituto- para poder tener acceso a dicha información, no teniendo problemas para presentarse ante las oficinas de la Unidad de Información de ISSEMYM y acreditar su calidad de hija.
- Asimismo, manifestó que su señor padre, fue atendido y falleció en el Centro Médico ISSEMYM en fecha 16 de enero de 2013, después de haber sido internado en fecha 16 de diciembre de 2012, en el hospital Policlínica del ISSEMYM en donde únicamente permaneció 2 días hospitalizado. Por lo que cree que la localización de la información por mi solicitada puede encontrarse en el primer nosocomio citado.

Una vez desahogo el requerimiento de Aclaración, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 28 (Veintiocho) de Agosto de 2013 (dos mil trece), dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales planteada por el ahora **RECURRENTE**, indicándole que “no se da curso a la solicitud de información citada al rubro”, en virtud de que de conformidad con el Acuerdo –que como archivo adjunto se acompaña a la respuesta- se determino “no dar curso a su solicitud de acceso a datos personales debido a que no presentó resolución o acuerdo emitido por un juez judicial en el cual la acredita como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido [REDACTED]; así como una identificación oficial vigente con fotografía.”

Derivado de dicha respuesta el solicitante, hoy **RECURRENTE** se inconformó con el contenido de la misma, expresando acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **Que se le ha negado el acceso al expediente clínico de mi señor padre, bajo el argumento del requerimiento de una resolución de autoridad judicial.**
- **Que no cuenta con ella porque su padre murió intestado, por lo cual se tendría que abrir el sucesorio testamentario para que se me pueda nombrar albacea.**
- Señala que es un trámite largo y costoso, lo cual “**violenta los derechos fundamentales de mi señor padre y míos**”, por requerir esa información para el trámite legal que expuso en su solicitud de derecho ARCO.
- Que adjunta copia de su credencial de elector en formato pdf, que la autoridad requiere para dar curso a mi solicitud, solicitando que resuelvan a su favor, en razón de “que el **ISSEMYM está actuando de manera dolosa y lesionando mis derechos como hija**”, por lo que considera que la resolución será de suma importancia para “**reivindicar los derechos de los familiares que han fallecido**” a causa del-----.
- **Por lo que apela a la vocación garantista “en favor de los derechos fundamentales de derechos arco de su fallecido padre”.**

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, se advierte que mientras el solicitante, hoy **RECURRENTE** solicito el acceso a datos relativo a la historia clínica (HC), así como los estudios, resultado del estudio y expedición de copias digitalizadas del expediente médico de su padre fallecido, el **SUJETO OBLIGADO** por su parte niega el acceso a dichos datos en virtud de que el recurrente no presentó resolución o acuerdo emitido por un juez judicial en el cual la acredita como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido; así como una identificación oficial vigente con fotografía.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, se advierte que mientras el particular alegó la entrega del expediente clínico y demás documentos descritos de quien dice fue su señor padre, el **SUJETO OBLIGADO** refirió prácticamente que toda vez que el recurrente no es titular de la información ni acredita la representación legal, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para atender su solicitud.

De acuerdo a lo anterior, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 74 de la Ley de Transparencia a favor del **RECURRENTE** –bajo el entendido de que esa Ley se aplica para efectos de la substanciación del recurso-, este Instituto advierte que su inconformidad estriba en el rechazo de la solicitud de acceso a datos personales bajo el argumento de no haber acreditado la representante legal para actuar en nombre su señor padre, por lo que a fin de determinar la legalidad de la respuesta impugnada, se procederá a su estudio.

Es tal sentido, la Litis, se circunscribe a lo siguiente:

- a) Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en fecha 28 (Veintiocho) de Agosto de 2013 (dos mil trece), transgredió el derecho de acceso a datos personales de la **RECURRENTE** y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de México.

- b) La procedencia o no, de alguna de las casuales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- MARCO JURIDICO RESPECTO AL EXPEDIENTE CLINICO. En este considerando se analizará la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso a datos personales, o de manera particular la que regula la integración del expediente clínico y/o la historia clínica.

Toda vez que la solicitud de acceso a datos personales fue encaminada a la obtención de documentos que se generaron mediante la prestación de un servicio médico, resulta procedente analizar el marco competencial relativo a la materia de la solicitud:

- 1) Historia clínica completa con antecedentes personales patológicos con fecha exacta de inicio y diagnóstico de cada uno de los padecimientos de mi padre (así como los estudios que así lo confirmen).
- 2) Resultado del estudio donde se confirme la fecha en que se determinó lo que padecía.
- 3) Expedición de copias digitalizadas del expediente médico en poder del ISSEMYM.

De conformidad con la Ley General de Salud existe un Sistema Nacional de Salud el cual está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que prestan servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, cuyo objeto es dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Por lo que tal como lo refiere el dispositivo 77 bis 37 del mismo ordenamiento, los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tiene entre otros derechos contar con su expediente clínico y ser tratado con confidencialidad.

Para ello le ataña a la Secretaría de Salud –Federal- emitir la normatividad a que deberán sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos. En efecto respecto la historia clínica y el expediente clínico la **Ley General de Salud** prevé lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sistema Nacional de Salud

CAPITULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 50.- *El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.*

Artículo 77 bis 37.- *Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:*

- I. Recibir servicios integrales de salud;**
- II. Acceso igualitario a la atención;**
- III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;**
- IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;**
- V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;**
- VI. Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;**
- VII. Contar con su expediente clínico;**
- VIII. Decidir libremente sobre su atención;**
- IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;**
- X. Ser tratado con confidencialidad;**
- XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;**
- XII. Recibir atención médica en urgencias;**
- XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;**
- XIV. No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;**
- XV. Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y**
- XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.**

Artículo 109 Bis.- *Corresponde a la Secretaría de Salud emitir la normatividad a que deberán sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.*

En ese sentido, la Secretaría de Salud emitió la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLINICO**, en efecto establece los criterios científicos, éticos,

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

Es de destacar que esta norma, es de observancia obligatoria para el personal del área de la salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios.

Dicha norma define el **-expediente clínico-** como el al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

A este respecto la disposición normativa señala que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos. Además subraya que todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:

- Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;
- En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;
- Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y
- Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.

Del mismo modo señala que el expediente clínico se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en esta norma, los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.7.

Así también la norma establece que por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

Ahora por lo que se refiere al expediente clínico en consulta general y de especialidad, se estima que el mínimo con lo que debe de contar es:

- **Historia Clínica.** Que debe elaborarse por el personal médico y otros profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, deberán tener, en el orden señalado, los apartados siguientes:

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Interrogatorio.- Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, en su caso, grupo étnico, antecedentes heredo-familiares, antecedentes personales patológicos (incluido uso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.12 de esta norma) y no patológicos, padecimiento actual (indagar acerca de tratamientos previos de tipo convencional, alternativos y tradicionales) e interrogatorio por aparatos y sistemas.
- Exploración física.- Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (temperatura, tensión arterial, frecuencia cardiaca y respiratoria), peso y talla, así como, datos de la cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales o específicamente la información que corresponda a la materia del odontólogo, psicólogo, nutriólogo y otros profesionales de la salud.
- Resultados previos y actuales de estudios de laboratorio, gabinete y otros.
- Diagnósticos o problemas clínicos.
- Pronóstico.
- Indicación terapéutica.
- **Nota de evolución.** Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente. Describirá lo siguiente: evolución y actualización del cuadro clínico (en su caso, incluir abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas); signos vitales, según se considere necesario; resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente; diagnósticos o problemas clínicos; pronóstico; tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad.
- **Nota de Interconsulta.** La solicitud deberá elaborarla el médico cuando se requiera y quedará asentada en el expediente clínico. La nota deberá elaborarla el médico consultado y deberá contar con: criterios diagnósticos; plan de estudios; sugerencias diagnósticas y tratamiento.
- **Nota de referencia/traslado.** De requerirse, deberá elaborarla un médico del establecimiento y deberá anexarse copia del resumen clínico con que se envía al paciente, constará: establecimiento que envía; establecimiento receptor; resumen clínico (que incluirá como mínimo el motivo de envío; la impresión diagnóstica -incluido abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas- terapéutica empleada, si la hubo).

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **De las notas médicas en urgencias** debiendo contener lo siguiente: Fecha y hora en que se otorga el servicio; Signos vitales; Motivo de la atención; Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, en su caso; resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente; Diagnósticos o problemas clínicos; tratamiento y pronóstico.
- **Notas médicas en hospitalización:** De ingreso debe contener como mínimo los datos siguientes: Signos vitales; Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, en su caso; Resultados de estudios, de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; Tratamiento y pronóstico, Historia clínica, Nota de evolución, Nota Preoperatoria, Fecha de la cirugía; Diagnóstico; Plan quirúrgico; Tipo de intervención quirúrgica; Riesgo quirúrgico; Cuidados y plan terapéutico preoperatorios; y Pronóstico.
- **De los reportes del personal profesional y técnico**
- **Otros documentos:** Además de los documentos mencionados, debido a que sobresalen por su frecuencia, pueden existir otros del ámbito ambulatorio u hospitalario que por ser elaborados por personal médico, técnico o administrativo, obligatoriamente deben formar parte del expediente clínico.

Todo lo expuesto con antelación tiene su sustento en los siguientes preceptos de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico:**

NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Salud.

GERMAN ENRIQUE FAJARDO DOLCI, Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 30. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41, 43, 47 fracciones III y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30. fracciones I, II y VII, 13 apartado A fracciones I y IX, 34, 45 y 48 de la Ley General de Salud; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10., 70., 80., 90., 100. fracciones I, II, III, IV y VI, 28, 29, 32, 37, 62 y 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica; 20. apartado A fracción I, 80. fracción V y 90. fracción IV Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permite ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

CONSIDERANDO

Que con fecha 5 de octubre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Modificación de esta norma, en cumplimiento a la aprobación del mismo por parte

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud; de conformidad con lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que en los siguientes 60 días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud.

Que durante el periodo de Consulta Pública de 60 días, que concluyó el 4 de diciembre del 2010, fueron recibidos en la sede del mencionado Comité, comentarios respecto del Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana, razón por la que con fecha previa fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en los términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, se expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLINICO
INDICE**

- o Introducción**
- 1 Objetivo**
- 2 Campo de aplicación**
- 3 Referencias**
- 4 Definiciones**
- 5 Generalidades**
- 6 Del expediente clínico en consulta general y de especialidad**
- 7 De las notas médicas en urgencias**
- 8 De las notas médicas en hospitalización**
- 9 De los reportes del personal profesional y técnico**
- 10 Otros documentos**
- 11 Concordancia con normas internacionales y mexicanas**
- 12 Bibliografía**
- 13 Vigilancia**
- 14 Vigencia**
- 15 Apéndice A (Informativo)**

o Introducción

La revisión y actualización de esta norma, tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud. Los criterios establecidos en esta norma, inciden en la calidad de los registros médicos, así como de los servicios y de sus resultados, toda vez que se requiere de la participación comprometida de médicos, enfermeras y demás personal del área de la salud, para brindar una atención más oportuna, responsable, eficiente y amable.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

Se tomaron en cuenta los distintos ámbitos y fases del proceso continuado de la atención médica, en los que el uso del expediente clínico resulta imprescindible, destacando algunos aspectos del estado de salud del paciente, cuyo registro se considera de la mayor relevancia para su correcta integración, buscando que en el proceso de atención se generen los mayores beneficios.

En el marco del ejercicio de los derechos del paciente, esta norma ratifica la importancia de que la autoridad sanitaria, garantice la libre manifestación de la voluntad del paciente de ser o no atendido a través de procedimientos clínicos o quirúrgicos, para lo cual, el personal de salud debe recabar su consentimiento, previa información y explicación de los riesgos posibles y beneficios esperados.

Un aspecto fundamental en esta norma, es el reconocimiento de la titularidad del paciente sobre los datos que proporciona al personal del área de la salud. En ese sentido, se han considerado aquellos datos que se refieren a su identidad personal y los que proporciona en relación con su padecimiento; a todos ellos, se les considera información confidencial. Lo anterior ratifica y consolida el principio ético del secreto profesional.

De igual manera, se reconoce la intervención del personal del área de la salud en las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que se registran y se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas y otras de carácter diverso con motivo de la atención médica. En ellas, se expresa el estado de salud del paciente, por lo que también se brinda la protección de los datos personales y se les otorga el carácter de confidencialidad.

Con la expectativa de que su contenido se convierta en una firme aportación a los esfuerzos y procesos de integración funcional y desarrollo del Sistema Nacional de Salud, esta norma impulsa el uso más avanzado y sistematizado del expediente clínico convencional en el ámbito de la atención médica y orienta el desarrollo de una cultura de la calidad, permitiendo los usos: médico, jurídico, de enseñanza, investigación, evaluación, administrativo y estadístico principalmente.

Es importante señalar que para la correcta interpretación de esta norma se tomarán en cuenta invariablemente, los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva del personal médico a través de la cual, los profesionales y técnicos del área de la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del usuario, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten sus servicios.

1 Objetivo

Esta norma, establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

2 Campo de aplicación

Esta norma, es de observancia obligatoria para el personal del área de la salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios.

3 Referencias

Para la correcta interpretación y aplicación de esta norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:

3.1 Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, *Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.*

3.2 Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, *De los servicios de planificación familiar.*

3.3 Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-1993, *Para la prevención y control de la tuberculosis en la atención primaria a la salud.*

3.4 Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA3-2011, *Para la práctica de anestesiología.*

3.5 Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, *Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.*

3.6 Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, *Para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.*

3.7 Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA2-2006, *Para la prevención y control de enfermedades bucales.*

3.8 Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, *Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino.*

3.9 Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-1994, *Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus en la atención primaria.*

3.10 Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, *Para la vigilancia epidemiológica.*

3.11 Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, *Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.*

3.12 Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, *Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.*

3.13 Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, *Para la atención a la salud del niño.*

3.14 Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, *En materia de información en salud.*

3.15 Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.*

Criterios para la prevención y atención.

3.16 Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, *Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica.*

4 Definiciones

Para los efectos de esta norma, se entenderá por:

4.1 Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud.

4.2 Cartas de consentimiento informado, a los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente.

4.3 Establecimiento para la atención médica, a todo aquél, fijo o móvil, público, social o privado, donde se presten servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, cualquiera que sea su denominación, incluidos los consultorios.

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

4.5 Hospitalización, al servicio de internamiento de pacientes para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, así como, para los cuidados paliativos.

4.6 Interconsulta, procedimiento que permite la participación de otro profesional de la salud en la atención del paciente, a solicitud del médico tratante.

4.7 Paciente, a todo aquel usuario beneficiario directo de la atención médica.

4.8 Pronóstico, al juicio médico basado en los signos, síntomas y demás datos sobre el probable curso, duración, terminación y secuelas de una enfermedad.

4.9 Referencia-contrarreferencia, al procedimiento médico-administrativo entre establecimientos para la atención médica de los tres niveles de atención, para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad.

4.10 Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.

4.11 Urgencia, a todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y requiera atención inmediata.

4.12 Usuario, a toda aquella persona, que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

5 Generalidades

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.2 Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:

5.2.1 Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;

5.2.2 En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;

5.2.3 Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y

5.2.4 Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

5.3 El médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de esta norma, en forma ética y profesional.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Unicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sólo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.8 Las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de esta norma, deberán apegarse a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, cuando sea el caso.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

5.9 Las notas médicas y reportes a que se refiere esta norma deberán contener: nombre completo del paciente, edad, sexo y en su caso, número de cama o expediente.

5.10 Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora y nombre completo de quien la elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso; estas dos últimas se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.11 Las notas en el expediente deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

5.12 De manera optativa, se podrán utilizar medios electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra tecnología en la integración de un expediente clínico, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

5.13 Los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, podrán elaborar formatos para el expediente clínico, tomando en cuenta los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

5.14 El expediente clínico se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en esta norma, los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.16 de esta norma, respectivamente. Cuando en un mismo establecimiento para la atención médica, se proporcionen varios servicios, deberá integrarse un solo expediente clínico por cada paciente, en donde consten todos y cada uno de los documentos generados por el personal que intervenga en su atención.

5.15 El expediente odontológico que se integre en un establecimiento para la atención médica ambulatoria independiente o no ligado a un establecimiento hospitalario, se ajustará a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.7 de esta norma.

5.16 Para el caso de los expedientes de atención psicológica, de nutriología o similares, que se integren en un establecimiento para la atención médica ambulatoria independiente o no ligado a un establecimiento hospitalario, tanto la historia clínica como las notas de evolución, se ajustarán a la naturaleza de los servicios prestados, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

5.17 El registro de la transfusión de unidades de sangre o de sus componentes, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.1 de esta norma.

5.18 Además de los documentos especificados en esta norma como obligatorios, se podrá contar con: cubierta o carpeta, hoja frontal, en su caso notas de trabajo social, nutrición, ficha laboral y los que se consideren necesarios para complementar la información sobre la atención del paciente.

5.19 En los casos en que medie un contrato suscrito por las partes para la prestación de servicios de atención médica, invariablemente deberá existir una copia de dicho contrato en el expediente clínico.

5.20 Al interior de los establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, se podrá evaluar la calidad del expediente clínico, a través de organismos colegiados internos o externos. Para tal efecto, podrán utilizar el Modelo de Evaluación del Expediente Clínico Integrado y de Calidad, incorporado en esta norma como Apéndice A (Informativo).

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

5.21 Las personas físicas, morales, representantes legales o la persona facultada para ello, en los establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria de los sectores público, social y privado, en su caso, podrán solicitar la evaluación de la conformidad respecto de esta norma, ante los organismos acreditados y aprobados para dicho propósito.

6 Del expediente clínico en consulta general y de especialidad

Deberá contar con:

6.1 Historia Clínica.

Deberá elaborarla el personal médico y otros profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, deberá tener, en el orden señalado, los apartados siguientes:

6.1.1 Interrogatorio.- Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, en su caso, grupo étnico, antecedentes heredo-familiares, antecedentes personales patológicos (incluido uso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.12 de esta norma) y no patológicos, padecimiento actual (indagar acerca de tratamientos previos de tipo convencional, alternativos y tradicionales) e interrogatorio por aparatos y sistemas;

6.1.2 Exploración física.- Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (temperatura, tensión arterial, frecuencia cardiaca y respiratoria), peso y talla, así como, datos de la cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales o específicamente la información que corresponda a la materia del odontólogo, psicólogo, nutriólogo y otros profesionales de la salud;

6.1.3 Resultados previos y actuales de estudios de laboratorio, gabinete y otros;

6.1.4 Diagnósticos o problemas clínicos;

6.1.5 Pronóstico;

6.1.6 Indicación terapéutica.

6.2 Nota de evolución.

Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente. Describirá lo siguiente:

6.2.1 Evolución y actualización del cuadro clínico (en su caso, incluir abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);

6.2.2 Signos vitales, según se considere necesario.

6.2.3 Resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente;

6.2.4 Diagnósticos o problemas clínicos;

6.2.5 Pronóstico;

6.2.6 Tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad.

6.3 Nota de Interconsulta.

La solicitud deberá elaborarla el médico cuando se requiera y quedará asentada en el expediente clínico.

La nota deberá elaborarla el médico consultado y deberá contar con:

6.3.1 Criterios diagnósticos;

6.3.2 Plan de estudios;

6.3.3 Sugerencias diagnósticas y tratamiento; y

6.3.4 Los demás que marca el numeral 7.1 de esta norma.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

6.4 Nota de referencia/traslado.

De requerirse, deberá elaborarla un médico del establecimiento y deberá anexarse copia del resumen clínico con que se envía al paciente, constará de:

6.4.1 Establecimiento que envía;

6.4.2 Establecimiento receptor;

6.4.3 Resumen clínico, que incluirá como mínimo:

6.4.3.1 Motivo de envío;

6.4.3.2 Impresión diagnóstica (incluido abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);

6.4.3.3 Terapéutica empleada, si la hubo.

7 De las notas médicas en urgencias

7.1 Inicial.

Deberá elaborarla el médico y deberá contener lo siguiente:

7.1.1 Fecha y hora en que se otorga el servicio;

7.1.2 Signos vitales;

7.1.3 Motivo de la atención;

7.1.4 Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, en su caso;

7.1.5 Resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente;

7.1.6 Diagnósticos o problemas clínicos;

7.1.7 Tratamiento y pronóstico.

7.2 Nota de evolución.

Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente y las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.2, de esta norma;

7.2.1 En los casos en que el paciente requiera interconsulta por médico especialista, deberá quedar por escrito, tanto la solicitud, que deberá realizar el médico solicitante, como la nota de interconsulta que deberá realizar el médico especialista.

7.3 De referencia/traslado.

Las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.4, de esta norma.

8 De las notas médicas en hospitalización

8.1 De ingreso.

Deberá elaborarla el médico que ingresa al paciente y deberá contener como mínimo los datos siguientes:

8.1.1 Signos vitales;

8.1.2 Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, en su caso;

8.1.3 Resultados de estudios, de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;

8.1.4 Tratamiento y pronóstico.

8.2 Historia clínica.

8.3 Nota de evolución.

Deberá elaborarla el médico que otorga la atención al paciente cuando menos una vez por día y las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.2, de esta norma.

8.4 Nota de referencia/traslado.

Las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.4, de esta norma.

8.5 Nota Preoperatoria.

Deberá elaborarla el cirujano que va a intervenir al paciente, incluyendo a los cirujanos dentistas (excepto el numeral 8.5.7 para estos últimos) y deberá contener como mínimo:

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

8.5.1 Fecha de la cirugía;

8.5.2 Diagnóstico;

8.5.3 Plan quirúrgico;

8.5.4 Tipo de intervención quirúrgica;

8.5.5 Riesgo quirúrgico;

8.5.6 Cuidados y plan terapéutico preoperatorios; y

8.5.7 Pronóstico.

8.6 Un integrante del equipo quirúrgico podrá elaborar un reporte de la lista de verificación de la cirugía, en su caso, podrá utilizar la lista Organización Mundial de la Salud en esta materia para dicho propósito.

8.7 Nota preanestésica, vigilancia y registro anestésico.

Se elaborará de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.4 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

8.8 Nota postoperatoria.

Deberá elaborarla el cirujano que intervino al paciente, al término de la cirugía, constituye un resumen de la operación practicada y deberá contener como mínimo:

8.8.1 Diagnóstico preoperatorio;

8.8.2 Operación planeada;

8.8.3 Operación realizada;

8.8.4 Diagnóstico postoperatorio;

8.8.5 Descripción de la técnica quirúrgica;

8.8.6 Hallazgos transoperatorios;

8.8.7 Reporte del conteo de gasas, compresas y de instrumental quirúrgico;

8.8.8 Incidentes y accidentes;

8.8.9 Cuantificación de sangrado, si lo hubo y en su caso transfusiones;

8.8.10 Estudios de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento transoperatorios;

8.8.11 Ayudantes, instrumentistas, anestesiólogo y circulante;

8.8.12 Estado post-quirúrgico inmediato;

8.8.13 Plan de manejo y tratamiento postoperatorio inmediato;

8.8.14 Pronóstico;

8.8.15 Envío de piezas o biopsias quirúrgicas para examen macroscópico e histopatológico;

8.8.16 Otros hallazgos de importancia para el paciente, relacionados con el quehacer médico;

8.8.17 Nombre completo y firma del responsable de la cirugía.

8.9 Nota de egreso.

Deberá elaborarla el médico y deberá contener como mínimo:

8.9.1 Fecha de ingreso/egreso;

8.9.2 Motivo del egreso;

Lunes 15 de octubre de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 11

8.9.3 Diagnósticos finales;

8.9.4 Resumen de la evolución y el estado actual;

8.9.5 Manejo durante la estancia hospitalaria;

8.9.6 Problemas clínicos pendientes;

8.9.7 Plan de manejo y tratamiento;

8.9.8 Recomendaciones para vigilancia ambulatoria;

8.9.9 Atención de factores de riesgo (incluido abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

8.9.10 Pronóstico;

8.9.11 En caso de defunción, señalar las causas de la muerte acorde a la información contenida en el certificado de defunción y en su caso, si se solicitó y se llevó a cabo estudio de necropsia hospitalaria.

9 De los reportes del personal profesional y técnico

9.1 Hoja de enfermería.

Deberá elaborarse por el personal en turno, según la frecuencia establecida por las normas internas del establecimiento y las órdenes del médico y deberá contener como mínimo:

9.1.1 Habitus exterior;

9.1.2 Gráfica de signos vitales;

9.1.3 Ministración de medicamentos, fecha, hora, cantidad y vía prescrita;

9.1.4 Procedimientos realizados; y

9.1.5 Observaciones.

9.2 De los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.

Deberá elaborarlo el personal que realizó el estudio y deberá contener como mínimo:

9.2.1 Fecha y hora del estudio;

9.2.2 Identificación del solicitante;

9.2.3 Estudio solicitado;

9.2.4 Problema clínico en estudio;

9.2.5 Resultados del estudio;

9.2.6 Incidentes y accidentes, si los hubo;

9.2.7 Identificación del personal que realizó el estudio;

9.2.8 Nombre completo y firma del personal que informa.

10 Otros documentos

Además de los documentos mencionados, debido a que sobresalen por su frecuencia, pueden existir otros del ámbito ambulatorio u hospitalario que por ser elaborados por personal médico, técnico o administrativo, obligatoriamente deben formar parte del expediente clínico:

10.1 Cartas de consentimiento informado.

10.1.1 Deberán contener como mínimo:

10.1.1.1 Nombre de la institución a la que pertenezca el establecimiento, en su caso;

10.1.1.2 Nombre, razón o denominación social del establecimiento;

10.1.1.3 Título del documento;

10.1.1.4 Lugar y fecha en que se emite;

10.1.1.5 Acto autorizado;

10.1.1.6 Señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado;

10.1.1.7 Autorización al personal de salud para la atención de contingencias y urgencias derivadas del acto autorizado, atendiendo al principio de libertad prescriptiva; y

10.1.1.8 Nombre completo y firma del paciente, si su estado de salud lo permite, en caso de que su estado de salud no le permita firmar y emitir su consentimiento, deberá asentarse el nombre completo y firma del familiar más cercano en vínculo que se encuentre presente, del tutor o del representante legal;

10.1.1.9 Nombre completo y firma del médico que proporciona la información y recaba el consentimiento para el acto específico que fue otorgado, en su caso, se asentarán los datos del médico tratante.

10.1.1.10 Nombre completo y firma de dos testigos.

10.1.2 Los eventos mínimos que requieren de cartas de consentimiento informado serán:

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- 10.1.2.1** *Ingreso hospitalario;*
10.1.2.2 *Procedimientos de cirugía mayor;*
10.1.2.3 *Procedimientos que requieren anestesia general o regional;*
10.1.2.4 *Salpingooclásia y vasectomía;*
10.1.2.5 *Donación de órganos, tejidos y trasplantes;*
10.1.2.6 *Investigación clínica en seres humanos;*
10.1.2.7 *Necropsia hospitalaria;*
10.1.2.8 *Procedimientos diagnósticos y terapéuticos considerados por el médico como de alto riesgo;*
10.1.2.9 *Cualquier procedimiento que entrañe mutilación.*
10.1.3 *El personal de salud podrá obtener cartas de consentimiento informado adicionales a las previstas en el numeral 10.1.2, cuando lo estime pertinente, sin que, para ello sea obligatorio el empleo de formatos impresos.*
10.1.4 *En los casos de urgencia, se estará a lo previsto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica.*
10.2 *Hoja de egreso voluntario.*
10.2.1 *Documento por medio del cual el paciente, el familiar más cercano, tutor o representante legal, solicita el egreso, con pleno conocimiento de las consecuencias que dicho acto pudiera originar;*
10.2.2 *Cuando el egreso sea voluntario, aun en contra de la recomendación médica, la hoja se elaborará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y relevará de responsabilidad al establecimiento y al médico tratante. En el caso de egreso voluntario para continuar el tratamiento médico en otro establecimiento para la atención médica, la hoja deberá tener el nombre y firma del médico que lo autoriza.*
10.2.3 *Deberá elaborarla el médico y deberá contener como mínimo los siguientes datos:*
10.2.3.1 *Nombre y domicilio del establecimiento;*
10.2.3.2 *Fecha y hora del egreso;*
10.2.3.3 *Nombre completo del paciente o del representante legal, en su caso, edad, parentesco, nombre y firma de quien solicita el egreso;*
10.2.3.4 *Resumen clínico que se emitirá conforme a lo previsto en el apartado 6.4.3 de esta norma;*
10.2.3.5 *Medidas recomendadas para la protección de la salud del paciente y para la atención de factores de riesgo;*
10.2.3.6 *En su caso, nombre completo y firma del médico que otorgue la responsiva;*
10.2.3.7 *Nombre completo y firma del médico que emite la hoja; y*
10.2.3.8 *Nombre completo y firma de dos testigos.*
10.3 *Hoja de notificación al Ministerio Público.*
En casos en los que sea necesario dar aviso a los órganos de procuración de justicia, la hoja de notificación deberá contener:
10.3.1 *Nombre, razón o denominación social del establecimiento notificador;*
10.3.2 *Fecha de elaboración;*
10.3.3 *Identificación del paciente;*
10.3.4 *Acto notificado;*
10.3.5 *Reporte de lesiones del paciente, en su caso;*
10.3.6 *Agencia del Ministerio Público a la que se notifica; y*

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: _____.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

10.3.7 Nombre completo y firma del médico que realiza la notificación.

10.4 Reporte de causa de muerte sujeta a vigilancia epidemiológica.

La realizará el médico de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.10, de esta norma.

10.5 Notas de defunción y de muerte fetal.

Deberá elaborarla el médico facultado para ello.

10.6 Todas las notas a que se refiere el presente apartado deberán contener:

10.6.1 Un encabezado con fecha y hora;

10.6.2 El nombre completo y firma de quien la elabora.

11 Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta norma concuerda con normas internacionales ni mexicanas.

12 Bibliografía

....

En este mismo sentido la regulación local **Reglamento de Servicios de Salud del Instituto De Seguridad Social Del Estado De México y Municipios** reconoce que el expediente clínico debe contener la totalidad de las constancias necesarias para la debida atención médica de cada paciente tal como la historia clínica, detecciones, notas médicas, notas de evolución, resultados de exámenes de laboratorio, y estados patológicos, notas de hospitalización entre otras, toda vez que, en su caso, los servicios médicos que han de presentarse necesitan dichas constancias documentales para brindar la debida atención médica del asegurado. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el **Reglamento de Servicios de Salud del Instituto De Seguridad Social Del Estado De México y Municipios**, dispone lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de los servicios de salud relativos a medicina preventiva, curativa y maternidad, consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como los riesgos de trabajo, rehabilitación física, mental y órgano sensorial, formación de recursos humanos e investigación en salud que se establecen en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. Al conjunto de servicios de salud que se proporciona al paciente para promover, prevenir y proteger su rehabilitación con un enfoque familiar y de corresponsabilidad, de acuerdo con la capacidad resolutiva de cada uno de los tres niveles de atención apoyados por un sistema de referencia y contrarreferencia.

....

XVIII. Expediente clínico. Al conjunto único de información y datos personales de un paciente que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y en su caso, constancias y

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Aunado a lo anterior, se advierte que las entidades prestadoras de servicios médicos deben integrar el expediente clínico correspondiente a cada beneficiario a quien prestan sus servicios, independientemente de la forma en que recibe la atención médica.

Al respecto, y atendiendo al contenido de la normas lleva a considerar que la información solicitada de la historia clínica completa con antecedentes personales patológicos con fecha exacta de inicio y diagnóstico de cada uno de los padecimientos del padre (así como los estudios que así lo confirmen) y el Resultado del estudio donde se confirme la fecha en que se determinó el padecimiento, se puede establecer se encuentran comprendidos o inmersos en el expediente clínico, por lo que en el presente asunto cuando hagamos referencia al expediente clínico o historia clínica, se entiende como la información solicitada por el **RECURRENTE** sobre la persona fallecida, y que en la solicitud identifica como su señor padre.

SÉPTIMO.- MARCO COMPETENCIAL DEL SUJETO OBLIGADO. Que en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** asume la competencia para atender y en su caso para poder dar trámite a la solicitud de acceso a datos, en virtud de que en sus archivos puede existir la posibilidad de poseer los datos personales requeridos por la **RECURRENTE**, por lo que se omite abordar el marco competencial del **SUJETO OBLIGADO**.

OCTAVO.- MARCO JURIDICO APPLICABLE AL REGIMEN DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES. En este considerando se desarrollara el marco jurídico aplicable a la protección de datos personales, bajo el entendido de que en el presente caso se pide acceso a datos personales de una persona fallecida.

En ese sentido, cabe señalar que la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, dispone entre otros aspectos lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;**
- II. El Poder Legislativo;**
- III. El Poder Judicial;**
- IV. Los Ayuntamientos;**
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y**
- VI. Los Tribunales Administrativos.**

Título Tercero
De los Derechos ARCO
Capítulo Único
De los Derechos

Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Derecho de Rectificación

Artículo 27.- El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, siempre que sea posible y no exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de los sujetos obligados.

Será el responsable del tratamiento, en términos de los lineamientos, quien decidirá cuando la rectificación resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

La rectificación podrá hacerse de oficio, cuando el responsable del tratamiento tenga en su posesión los documentos que acrediten la inexactitud de los datos.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación dichas rectificaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la rectificación correspondiente.

Derecho de Cancelación

Artículo 28.- La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad.

Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.

Bloqueo del Dato

Artículo 29.- La cancelación da lugar al bloqueo del dato por un periodo tres meses en el que el responsable lo conservará precautoriamente para efectos de responsabilidades. Durante el periodo referido no podrá darse tratamiento alguno al dato.

Cumplido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a la cancelación del dato, que implica el borrado o eliminación del mismo de la base de datos.

La cancelación procederá de oficio cuando el responsable de la base de datos, en términos de lo establecido en los lineamientos respectivos, estime que dichos datos resultan inadecuados o excesivos o cuando haya concluido la finalidad para la cual fueron recabados.

Excepciones al Derecho de Cancelación

Artículo 30.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

I. Deban ser tratados por disposición legal;

II. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;

III. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos, o para la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- IV.** Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; afecten la seguridad nacional; la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros;
V. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
VI. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; y
VII. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

Derecho de Oposición

Artículo 31.- El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

La procedencia del derecho de oposición, dará lugar a la cancelación del dato, previo bloqueo.

Derecho del Titular a Presentar Denuncias

Artículo 32.- El titular de los datos podrá denunciar ante el Instituto por posibles violaciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, a fin de que se proceda a realizar la investigación respectiva y en su momento a emitir la resolución que en derecho proceda.

Asimismo, en caso de que el Instituto tenga conocimiento, por cualquier otro medio, de posibles violaciones a las disposiciones de la Ley o los lineamientos, podrá iniciar de oficio la investigación respectiva.

Las denuncias serán tramitadas en términos del procedimiento aprobado por el Instituto.

Cuando derivado de la investigación de los casos de violación del derecho a la protección de datos personales, se desprenda que puede existir menoscabo de otros derechos humanos correlativos, el Instituto se coordinará con las instancias u organismos competentes, para la investigación correspondiente, con la finalidad de garantizar cabalmente la protección integral de dichos derechos humanos.

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales
Capítulo Primero
Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

Tipos y Niveles de Seguridad

Artículo 59.- El sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

I. Física.- Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;

II. Lógica.- Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;

III. De desarrollo y aplicaciones.- Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;

IV. De cifrado.- Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integralidad y confidencialidad de la información; y

V. De comunicaciones y redes.- Se refiere a las restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

a) Documento de seguridad;

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;*
- c) Registro de incidencias;*
- d) Identificación y autentificación;*
- e) Control de acceso;*
- f) Gestión de soportes; y*
- g) Copias de respaldo y recuperación.*

II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;*
- b) Auditoría;*
- c) Control de acceso físico; y*
- d) Pruebas con datos reales.*

III. Alto.- Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

- a) Distribución de soportes;*
- b) Registro de acceso; y*
- c) Telecomunicaciones.*

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Naturaleza y registro de las medidas de seguridad

Artículo 6o.- Las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Es así, que la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de los sujetos obligados de esta entidad federativa, ello mediante la observancia a los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia. Es decir, la presente Ley viene a regular el derecho fundamental reconocido en el segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, que reconoce la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías.

Cabe recordarse que dicho derecho se dio en razón de la evolución normativa experimentada en nuestro país, a partir de la regulación de la protección de datos personales en posesión del Estado regulada por la fracción II del artículo 6º constitucional. La intención de reformar el artículo 16 para incluir la protección de los datos personales, fue un camino que desde hace algún tiempo inició el legislador mexicano.

El primer paso, con alcances limitados en esta materia, se dio con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual por primera vez en México se reconoció la existencia de este derecho, en el contexto del acceso a la información pública. Derivado de ese reconocimiento legal, que para efectos de acceso a la información se planteó, dio inicio un interesante desarrollo del derecho a la protección de datos en el ámbito administrativo, por primera vez en la historia de este país los particulares gozaban del derecho a acceder y rectificar los datos personales que obraran en los sistemas de datos personales del Estado.

El segundo y fundamental paso, al que ya hicimos alusión, se presentó con la aprobación de la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que también por primera ocasión un texto constitucional hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

Fue así que el artículo 6º Constitucional en su párrafo segundo, estableció los principios y bases que deberán observarse en los diversos órdenes de gobierno, en materia de transparencia y acceso a la información, destacando la fracción II, que dispuso lo siguiente:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En cuanto a los principios contenidos en las dos primeras fracciones del artículo 6º Constitucional transcrita, el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Función Pública y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen de la reforma al numeral en comento, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2204-II, del día martes 1 de marzo de 2007, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"(...)

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

(...)"

Así, es como se dio la incorporación en rango constitucional, a la protección de los datos personales, pero careciendo de sentido y alcance, toda vez que no se había previsto en qué consistía dicho derecho.

Que por ello el legislador previendo dicha omisión promovió la reforma al artículo 16 de la Constitución Federal¹, adicionando un segundo párrafo, el cual previó lo siguiente:

Artículo 16. . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de junio del año 2009.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que derivado de dicha reforma al artículo 16 de la Constitución Federal, es que se vino precisamente a dar contenido y alcance al derecho a la protección de datos personales, previsto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

Así podemos observar, que dicho numeral constitucional, prevé tres elementos:

- El primero, que el derecho a la protección de los datos personales, comprende cuatro vertientes de prerrogativas, como son *el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición*.
- El segundo, la existencia de principios en la materia, los cuales no fueron desarrollados por el llamado por parte de la doctrina como poder Reformador de la Constitución, y que en su caso, corresponderá a las leyes tanto federal como locales, establecerlos. Siendo que la legislación secundaria respectiva –federal o local- que se emitiera es la que debería establecer con claridad "los principios" en el tratamiento de los datos personales, que desde la perspectiva de esta Ponencia, deberían ser los mismos o similares a los que se preveían en estándares internacionales.
- El tercero, lo es la existencia de excepciones al ejercicio de los principios –que no estableció la Constitución-, mismos que se refieran o estén relacionadas a razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Luego entonces, la reciente reforma al artículo 16 constitucional parece reconocer esta situación. El constituyente fue claro: "*toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*"

Se reconoce "*la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías.*"

"Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados."

"... el derecho a la protección de datos *atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen*, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados."²

Bajo el concepto de protección de datos personales, el titular (o dueño) de dichos datos es el propio individuo.

² Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Aprobado** en la Cámara de Diputados con 340 votos en pro y 2 abstenciones, el jueves 11 de diciembre de 2008. Votación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 1 de junio de 2009. Gaceta Parlamentaria, número 2653-II, jueves 11 de diciembre de 2008.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, el reconocimiento de los datos personales de los gobernados implica: "... *el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos arco (acrónimo derivado de los derechos citados).*"³

La reforma al artículo 16 Constitucional, expuso que en el mundo se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales en la medida en la que se desarrolla, a partir de 1960, *la informática*. De manera que el derecho debe responder a los retos que comporta el uso vertiginoso de las tecnologías de la información. Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales.

Se expuso que era necesaria una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por *mecanismos electrónicos y computarizados* que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.⁴

Se trata de que las nuevas tecnologías no se utilicen para recortar derechos y, especialmente, la privacidad de las personas. Siendo que tal regulación es, por tanto, una respuesta constitucional ante una amenaza concreta. Así frente al riesgo que suponen los tratamientos de datos personales – particularmente por medios electrónicos-, con lo que se reconoce un derecho específico, autónomo e independiente de protección de datos personales.

Se puede decir que "*la antigua proclamación del derecho a la intimidad no era una protección bastante frente a la nueva realidad del progreso tecnológico... el derecho fundamental a la protección de datos es, por una parte, un derecho autónomo nuevo que protege a la persona –en especial, la propia información personal- frente a las tecnologías de la información; lo que no significa negar que represente también en muchas ocasiones una concretización del derecho a la intimidad en el tratamiento de datos personales, un derecho más específico dentro del más general derecho de la privacidad personal; por otra parte es un instituto de garantía de otros derechos fundamentales en especial del derecho a la intimidad, pero no solo de este derecho. Es importante señalar que este derecho fundamental a la protección de datos personales no tiene un carácter abstracto o genérico. Atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en el poder jurídico de imponer a terceros la realización o la omisión de determinados comportamientos. Dentro del contenido de este derecho fundamental se encontrarían los principios de calidad...información...consentimiento...seguridad... y deber de secreto. También los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación sobre los datos de carácter personal sometidos a tratamiento. Esta*

³ Idem.

⁴ Idem.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

concepción de la relación de la limitación del uso de la limitación del uso de la informática respecto de la intimidad no suprime ni atenúa su carácter de derecho autónomo. Sencillamente, resalta su carácter bifronte... Considerar el derecho a la protección de datos personales o derecho a la autodeterminación informativa como un derecho autónomo o instrumental del derecho a la intimidad no debe hacernos olvidar que ambos derechos poseen el mismo origen: la dignidad de la persona.”⁵

En ese sentido, parece oportuno lo expuesto por Alejandro del Conde Ugarte,⁶ al señalar que hoy hay un nuevo paradigma en cuanto a la “autodeterminación informativa”, un paradigma que implica un antes y un después: Antes el dato personal es de quien lo captaba, hoy el dato personal es propiedad del titular; antes el dato personal no tenía valor, hoy el dato personal es un derecho fundamental; antes el dato personal era un bien libre, hoy el dato personal es un bien privado; antes no había restricción en su uso, hoy el uso debe estar sujeto a una finalidad y al consentimiento; antes no era necesario protegerlo, hoy debe haber medidas de seguridad específicas; y finalmente antes el titular no tenía derechos, hoy comprende los derechos ARCO, es decir los de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Sin dejar de señalar que la regulación de la protección de datos personales, debe darse como ha dicho la ponencia de este proyecto en una “trípode” es decir como un soporte o base sostenida en tres pies o bien como lo afirma el profesor Miguel Ángel Davara Rodríguez de manera triangular, en cuyos puntales o vértices se sitúan: *los principios, los derechos y los procedimientos*.⁷ Siendo oportuno para esta ponencia la invocación –entre otros argumentos– razones doctrinales para motivar la presente resolución, siendo ello permisible al tomar en cuenta que la doctrina es fuente del derecho.

Siendo así, y partiendo que la protección de datos personales, es indispensable y necesaria por las mismas reflexiones a las que ha convocado el mismo profesor Davara, siendo estas razones esenciales hechas suyas por esta Ponencia las siguientes:

- 1a) "Para amparar a los gobernados contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales, a fin de evitar se afecte su entorno personal, social o profesional", y
- 2a) Como un límite a la utilización de los datos personales frente al temor de que pueda "agredir" la privacidad de los gobernados, personal o familiarmente, y que pueda coartar el ejercicio de sus derechos.⁸

⁵ Trocoso Reigada, Antonio, La Protección de Datos Personales en Busca del Equilibrio", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, pág. 68-76.

⁶ En una conferencia que se diera en el Curso “Una Visión General de la Protección de Datos Personales”, impartido por la COMAIP, en fecha 24 Noviembre de 2011.

⁷ Citado en el Estudio Sobre Protección de Datos a Nivel internacional, Noviembre del año 2004, del Instituto Federal y Acceso a la Información Pública (IFAI).

⁸ Idem.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Acotado ello, el que Comisionado ponente estima que el espíritu de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, partió precisamente en su espíritu de estatuir un diseño normativo en materia de protección de datos integral y completo, prácticamente propone un "sistema de protección de datos personales". Ya que abarca los ejes fundamentales en búsqueda de una regulación adecuada en la materia, recoge las bases esenciales que ya en otras legislaciones internacionales como nacionales se han realizado y experimentado; siendo que los ejes que caracterizan o se incorporaron como ya se dijo: los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia. En este contexto, es que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, es el marco regulatorio en la materia dentro de esta entidad federativa, respecto de los que tratan u obran en las bases o sistemas de datos de los sujetos obligados por dicha Ley.

No hay que olvidar, que los datos personales pueden ser recogidos por el gobierno o por las empresas y organizaciones privadas que los utilizan para desarrollar su actividad.

Se puede afirmar que sin el uso de nuestra información personal prácticamente ninguno de los servicios de los que disponemos podría funcionar. Hoy día, prácticamente para cualquier actividad, se solicitan información.

Por tanto, la información sobre datos personales es importante, ya que dice quiénes somos, qué cosas nos gustan, cuáles son nuestras capacidades y habilidades.

Nuestros datos, dicen todo sobre la personalidad de una persona física o humana y es esencial al usarlos, es esencial saber cómo protegerlos, pero para ello se necesita un marco jurídico que establezca el contenido y alcance de dicha protección.

Al referirnos al derecho de protección de datos personales, estamos hablando de un nuevo derecho, de un derecho de tercera generación, poco conocido, poco difundido y que, además, es un derecho del que todos somos titulares, pero del que casi nunca, por no decir nunca, somos conscientes del momento en que se está violando tal derecho.

Estamos hablando de un derecho autónomo, un derecho independiente, un derecho nuevo que tiene que ver con que los datos forman parte del patrimonio de las personas.⁹

Este nuevo derecho sitúa a la persona como el centro de la protección, más que al dato per se. La protección de datos gira en torno al individuo, a la persona, que es a quien se protege, no a los datos, ni al tratamiento de los mismos con una finalidad determinada.¹⁰

La protección de datos personales es quizá el más nuevo de los derechos que goza una persona física o humana. Como se ha dicho, y por lo tanto hay que reiterarlo es un derecho en

⁹ Isabel Davara F. de Marcos, Protección De Datos De Carácter Personal En México: Problemática Jurídica y Estatus Normativo Actual.

¹⁰ Idem.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

construcción. Esta construcción nos reconduce al respeto a la dignidad de la persona humana, base fundamental de la protección de datos.

Debe dejarse claro, que quien trata datos personales trata datos ajenos, no propios, que debe utilizarlos con estricto respeto a los derechos del interesado o del dueño de los mismos. Es así que el derecho a la protección de datos se fundamenta en el poder de disposición de los datos personales por su titular, y en que tales datos son sometidos a tratamiento.¹¹

Se ha hablado de la privacidad como “*el derecho a controlar la información de uno mismo*”. Esa posibilidad de control sobre la propia información, excluye, desde luego, el control por otros. Esa potestad de control es lo que conlleva en sí mismo su relación con la privacidad e intimidad de las personas.¹²

Es como dice Westin, con énfasis ha resaltado la importancia del control: *La privacidad implica libertad para elegir qué se desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre la propia información.*¹³

Surgiendo así lo que se conoce como la “*autodeterminación informativa*”, de esta forma quien tenga, mantenga, utilice o trate, en soporte informático, o en forma automatizada o susceptible de tratamiento automatizado, sistemas de datos de carácter personal –o solamente consulte datos, en forma automatizada, o telemática, a un sistema de datos de un tercero-, se encuentra sometido a la normatividad conocida como “*protección de datos*” que, defiende la llamada “*privacidad*” de las personas. El derecho a la “*autodeterminación informativa*” abarca o supone que el interesado cuyos datos son objeto de tratamiento puede decidir, cuándo y cómo se van a tratar sus datos personales.¹⁴

Por lo tanto la legislación local en materia de protección de los datos personales tiene como objeto regular un tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos por parte de los responsables y/o encargados de los Sujetos Obligados, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la “*autodeterminación informativa de las personas*”.

La Ley de Protección de Datos de esta Entidad Federativa de manera pertinente y adecuada establece los *principios en el tratamiento* de datos personales, mismos que se traducen en deberes a cargo de los Sujetos Obligados. Siendo oportuno el establecimiento de los principios para la protección de los datos personales, pues debe decirse que si bien en la reforma al artículo 16 de la Ley Fundamental se previeron los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

¹¹ Cfr. PIÑAR MAÑAS, José Luis, “*¿Existe privacidad?*”, Lección magistral impartida en la Apertura Solemne del Curso Académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, Madrid, España, 2008.

¹² Idem.

¹³ Citado por Piñar Mañas, José Luis, Idem.

¹⁴ Estudio Sobre Protección de Datos a Nivel internacional, Noviembre del año 2004, del Instituto Federal y Acceso a la Información Pública (IFAI).

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

(derechos ARCO), no menos cierto es que el Constituyente fue omisión en establecer expresamente los principios que rigen la protección de datos.

Siendo que no puede saberse cuando se viola uno de los derechos ARCO, sino se sabe cuál es el principio que se estima violentado o restringido, y que a su vez se traduce en la restricción o anulabilidad de alguno de los derechos referidos.

Por tanto, es que en la Ley de Datos se prevé un Título Segundo denominado “De los principios en materia de protección de datos personales”, incorporando los principios que deberán observar los responsables en el tratamiento de datos personales, siendo estos los de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

La Ley de protección de Datos citada establece el *contenido y alcance de los derechos* que comprende la protección de datos personales, conocidos con su acrónico como derecho ARCO; es decir de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Siendo estos los derechos generalmente aceptados los que cobijan dicha protección.

Los anteriores derechos son indispensables para contar con un adecuado "sistema de protección de datos", que permita como ya se dijo regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales por parte de los Sujetos Obligados, a efecto de garantizar el derecho a la "autodeterminación informativa de las personas", ya que tal derecho se define como un derecho a ejercer un control sobre la información personal, y para ello se necesitan herramientas concretas para poder hacer posible este control.

Los principios para la Protección de los Datos Personales quedarían en meras declaraciones teóricas si no tuvieran a su lado la instrumentación de derechos que dieran contenido y efectividad práctica a esos principios. Por lo tanto resulta exigente la instrumentación de herramientas para controlar el tratamiento que, de los datos personales, haga el responsable del sistema de datos cuyo tratamiento no se ciña a los principios referidos.

Estos instrumentos son precisamente las distintas facultades que se establecen en la Ley de Datos, a través de la incorporación del Título tercero denominado “De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.”

En efecto debe dejarse claro que a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, también conocidos como derechos ARCO, podemos saber qué información personal se está tratando por un responsable, de quién o de dónde se obtuvieron los datos y a quién se los ha cedido. Modificar o rectificar errores, cancelar datos que no se deberían estar tratando u oponernos a tratamientos de datos personales realizados sin nuestro consentimiento.

A través de estos derechos, se garantiza al titular el poder de disposición sobre la información que le concierne y en consecuencia su derecho a la protección de datos personales. Además actúan como complemento de los deberes impuestos a los sujetos obligados relativos al debido tratamiento de los datos personales que poseen, en virtud de que a través del ejercicio de los

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

derechos, los titulares pueden conocer si el tratamiento resulta ajustado a los principios o deberes.¹⁵

En definitiva, eso *constituye el poder de disposición y control* sobre los datos personales; por lo que resulta entendible que ese poder de disposición implica facultades o derechos para su titular, siendo estos precisamente los llamados derechos ARCO.

Sin dejar de subrayar que el ejercicio de los derechos permiten complementar y hacer efectivos los principios antes referidos, así por ejemplo de rectificación y cancelación complementan los principios de calidad, finalidad y proporcionalidad. De este modo, si el titular tiene conocimiento de que el tratamiento de sus datos no cumple con los principios citados, podrá solicitar al sujeto obligado responsable la adecuada corrección de los datos que sean objeto de tratamiento, o en su caso, la supresión de sus datos en la base de datos de que se trate.

Así sucedería, por ejemplo, si comprueba que se está procediendo al tratamiento de datos que no resultaran necesarios para la finalidad perseguida –incumplimiento del principio de finalidad-, o bien, que los datos están siendo empleados para fines no autorizados o incompatibles con los que justificaron el tratamiento –vulneración del principio de finalidad-, o que dichos datos no resultan ajustados a la realidad o están siendo conservados una vez cumplida la finalidad que motivo el tratamiento –conculcándose el principio de calidad-.¹⁶

El derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos.¹⁷

Por tanto, las referidas facultades (derechos ARCO) legalmente atribuidas a su titular o dueño de los datos y las consiguientes posibilidades de actuación de éstos son necesarias para el reconocimiento e identidad constitucionales del derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, esas facultades o posibilidades de actuación son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos, y para complementar y hacer efectivos los principios que rigen dicha protección.

¹⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Estudios Legislativos, Primera, a las Iniciativas con Proyectos de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales., de fecha veintiséis de abril de dos mil diez.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Congruente con ello también debe estructurarse un procedimiento administrativo que facilite el ejercicio de los derechos que abarca la protección de datos personales, por ello se prevé un Título Cuarto denominado “Del Procedimiento para el Ejercicio de los Derechos ARCO”, que comprende del artículo 34 al 43, tema que se aborda más adelante.

Que dentro del régimen de protección de datos personales se prevé la obligación de los sujetos obligados de adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la *integridad, confidencialidad y disponibilidad* de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro. Por ende la Ley, prevé un Título Sexto, denominado “De la Seguridad de los Datos Personales”.

Que el Sujeto Obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a los tipos de seguridad, como pueden ser física, lógica, de desarrollo y aplicaciones, de cifrado, de comunicaciones y redes.

Se prevén los niveles de las medidas de seguridad que pueden adoptar los **SUJETOS OBLIGADOS**, mismos que se constituyen como los mínimos exigibles, sin perjuicio de que los sujetos obligados adopten las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Los niveles que se pueden adoptar son los siguientes:

- **Básico.-** Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:
 - Documento de seguridad;
 - Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
 - Registro de incidencias;
 - Identificación y autentificación;
 - Control de acceso;
 - Gestión de soportes; y
 - Copias de respaldo y recuperación.
- **Medio.-** Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- Responsable de seguridad;
 - Auditoría;
 - Control de acceso físico; y
 - Pruebas con datos reales.
- **Alto.-** Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:
 - Distribución de soportes;
 - Registro de acceso; y
 - Telecomunicaciones.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos por los Sujetos Obligados atendiendo a las características propias de la información.

Por otra parte cabe comentar que *los datos personales solicitados, es decir, el acceso al expediente clínico de una persona fallecida, se consideran de datos personales sensibles*, así previsto por la Ley de Protección de Datos de esta Entidad Federativa.

Acotando, que los datos personales sensibles son aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Se dispone que de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; *información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual*.

Se dispone que cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el Sujeto Obligado deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa o cualquier mecanismo de autenticación.

Se prevé que sólo podrán crearse sistemas de datos personales sensibles, cuando así lo disponga la ley, mismos que deberán ser debidamente resguardados; garantizándose el manejo cuidadoso de los mismos.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior, conforme a las disposiciones siguientes:

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VII. (...)

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

IX. a XXX. (...)

Del Tratamiento

Artículo 33.- Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa o cualquier mecanismo de autenticación.

Sólo podrán crearse sistemas de datos personales sensibles, cuando así lo disponga la ley, mismos que deberán ser debidamente resguardados; garantizándose el manejo cuidadoso de los mismos.

El responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados son los únicos que puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Los responsables y encargados que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos deberán guardar confidencialidad respecto de estos; obligación que subsistirá mientras permanezca en el cargo, empleo o comisión, e incluso cinco años después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, salvo disposición legal en contrario.

Como se puede observar la Ley de Datos invocada ha dejado claro que los datos relativos a la salud de una persona forma parte de la *categoría de datos sensibles*, por lo que de acuerdo por lo dispuesto por la Ley referida únicamente podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente y por escrito.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, se puede decir que hay supuestos excepcionales en los que el tratamiento de determinadas categorías de datos potencialmente causantes de una invasión en los derechos e intereses individuales, siendo que entre dichos datos se encuentran los de la salud de las personas.

Por eso se sostiene que los datos sensibles o especialmente protegidos son aquellos datos personales especialmente dignos de protección por su necesaria sensibilidad, de naturaleza personalísima, intimista y trascendente socialmente.¹⁸

Se considera a los datos sensibles también como aquellos que, por su trascendencia directa con la intimidad de las personas, merecen una protección más reforzada aunque la concreción de estos varía en el derecho comparado. La característica común de todos ellos es que de una manera directa incidan o se refieren a aspectos personales e íntimos de la vida privada de las personas o afecten la titularidad de los derechos fundamentales de la personalidad que tienen una inmediata trascendencia en la vida privada o un riesgo de prácticas discriminatorias.¹⁹

Asimismo, para otros se considera que por datos sensibles debe entenderse una categoría especial de datos de carácter personal que encuentra en la Ley un régimen jurídico de protección reforzado debido no sólo a su proximidad con la esfera interior o privada de la persona, sino fundamentalmente a que constituyen la esencia misma de la persona como individuo y fundamentan su desarrollo personal, de suerte que en ocasiones nada tiene que ver con la intimidad en el sentido de ocultamiento, sino más bien se refieren a otras facetas de la persona, con la dignidad y personalidad individual que adquieran especial relevancia en su relación con los demás, y que, por tanto, no son necesariamente íntimas o reservadas, aunque si privadas.²⁰

Es así que para el suscripto se está en presencia en el fondo del *principio de datos sensibles* (o como se denomina en otras legislaciones por su carácter reforzado de protección como *datos especialmente protegidos*), mismo que conlleva lo siguiente:

- Reconocer que hay datos que son merecedores de una especial protección en virtud de su relevancia para la intimidad o para garantizar la libertad y la no discriminación.
- Que se trata de datos de naturaleza especial que por su íntima conexión con la persona, requieren de mayor protección o de una protección reforzada.
- Que dichos datos son aquellos que *afecten a la esfera más íntima de su titular*, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

¹⁸ Cfr. Collado García Jara, E., *Protección de datos de carácter personal relativos a la salud*, Comares, Granada, 2000, PAG. 23

¹⁹ Cfr. Freixas Gutiérrez, G. *La Protección de los datos de carácter personal en el derecho español*, Bosch, Barcelona, 2001, pag.127.

²⁰ Herrán Ortiz, A. I., *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Dykinson, Madrid, 1998, pág. 263 a 264.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que ello implica que *no podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles*, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.
- Que se deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.
- Que implica que el tratamiento de datos personales sensibles obviamente implica que será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades por el que se obtuvieron.
- Que en todo caso debe conllevar que se deberán realizarse esfuerzos razonables para *limitar el periodo de tratamiento* de los mismos a efecto de que sea el *mínimo indispensable*.
- Que por ello -se insiste-, los datos personales sensibles sólo podrán ser objeto de tratamiento cuando así lo disponga una norma pero con rango de ley y el titular lo consienta expresamente.
- Que por lo tanto resulta oportuno ser tajante y señalar que el alcance de dicho precepto es que ninguna persona está obligada a proporcionar sus datos personales considerados como sensibles, es decir aquellos que afecten a su esfera más íntima o que revelan aspectos como lo es la información sobre su salud; o bien origen étnico o racial; información genética, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual, salvo que lo consentan expresamente.
- Que los sujetos obligados al adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, para evitar su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, deberán adoptar un nivel de seguridad alto cuando se trate de un sistema de datos concernientes a la salud, biométricos, genéticos, entre otros. Lo que implica que además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar los que corresponde a dicho nivel alto.

Finalmente, en este Considerando la materia del recurso trata de **una solicitud de acceso a datos** de una persona fallecida, y en ese sentido debe acotarse que de conformidad con la Ley de Datos invocada, el derecho de acceso, debe entenderse como facultad que tiene el titular de los datos para solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Debe quedar claro que el derecho de acceso comprende el derecho a conocer la existencia o inexistencia del tratamiento de datos de carácter personal, el responsable del tratamiento debe responder al ejercicio del derecho de acceso tenga o no datos de carácter personal del interesado en sus sistemas de datos de carácter personal.²¹

Se entiende que hay una *información mínima* que se debe proporcionar al interesado como respuesta al derecho de acceso, es así que debe hacer referencia a:

- Los datos de carácter personal sometidos a tratamiento.
- El origen de dicho datos.
- Fines de dichos tratamientos.
- Las categorías de datos.
- Los destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos o bien las cesiones realizadas o que se prevean realizar.
- Informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión cuando no le satisfaga la respuesta.

En todo caso la respuesta al derecho de acceso o a cualquiera de los derechos deba *proporcionarse en forma legible e inteligible para el titular de los datos*.²²

Dejando claro que en el presente caso el derecho de acceso se ejerce sobre la documentación del expediente clínico, sobre la información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.²³

²¹ “**Derecho de Acceso. Artículo 26.-** El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley. El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos” (LPDPEM).

²² “**Plazos de Respuesta Artículo 40.-** La Unidad de Información del sujeto obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación. **La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.** El plazo señalado para dar respuesta podrá ser ampliado una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso” (LPDPEM).

²³ En ese sentido, y consultando a la doctrina, en su calidad de fuente del derecho, resulta oportuno señalar como lo hace Antonio Troncoso Reigada que el derecho de acceso no implica conocer los posibles vistos en el documento de seguridad, es decir, el paciente no tiene derecho a conocer el registro de accesos a su historia clínica. Asimismo señala que el derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no es un derecho absoluto sino que tiene como límite el derecho a la intimidad y a la confidencialidad tanto de los profesionales sanitarios como de terceras personas que han incluido información en interés terapéutico del paciente -información de salud de familiares diría el suscripto-. Así por ejemplo debería estimarse la confidencialidad que pueda tener para el propio paciente las valoraciones médicas subjetivas del médico, que un sector ha estimado forma parte de la esfera individual o personal o que se suponen privados del profesional, no tanto por hacer referencia a su persona, sino

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Agotado lo anterior, a continuación se pasa a analizar la legalidad de la respuesta del Sujeto Obligado, para determinar si se violentó o no el derecho de acceso a datos personales promovido por la ahora **RECURRENTE**.

NOVENO.- ANÁLISIS DE FONDO DE LA CONTROVERSIAS. En este considerando se determinara si la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en fecha 28 (Veintiocho) de Agosto de 2013 (dos mil trece), transgredió el *derecho de acceso a datos personales* promovido por la **RECURRENTE**. Y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de México.

En efecto en este considerando se analizará si la razón aducida por el **SUJETO OBLIGADO** resulto debidamente fundada y motivada para negar el acceso a los datos personales solicitado, ante el hecho de no dar curso a la solicitud de acceso a datos personales debido a que no presentó resolución o acuerdo emitido por un juez judicial en la cual quedara acreditada como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido; así como una identificación oficial vigente con fotografía, y en ese sentido debe operar la confidencialidad frente a quien dice ser su hija, hasta en tanto no se acredite como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido. Es decir, en este considerando deberá determinarse si solo resulta procedente el acceso a datos de una persona fallecida cuando ello es ejercido por el representante legal, y de ser así deberá quedar debidamente acreditada en términos de la normativa aplicable; o por el contrario determinar o resolver si los familiares -como lo es la hija- de una persona fallecida cuentan con la facultad o la legitimidad de ejercer el derecho de acceso a datos del fallecido, sin más condición que el de acreditar dicho vínculo familiar.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta, que en el presente asunto no se evidencia o acredita tampoco la existencia de documento alguno donde se manifieste el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos que se pretende su acceso en el que *autorice específicamente o de manera precisa el acceso a los datos personales materia del presente recurso*, por lo que el presente análisis y estudio consistirá si existe fundamento legal para acceder a los datos personales solicitados del padre fallecido, simplemente por el hecho de ser hija o familiar de la persona fallecida, y en consecuencia solo bastara acreditar dicho vínculo o parentesco (tal y como lo pretende el ahora Recurrente), o si por el contrario debe acreditarse la “representación legal” del fallecido, mediante resolución judicial –como lo alega el Sujeto Obligado-.

En ese sentido, cabe recordar que el solicitante pide acceso a los siguientes datos personales siguientes: 1º) Historia clínica completa con antecedentes personales patológicos con fecha exacta

por constituir datos valorativos personales sobre el paciente y que en un supuesto concreto decide privarle al mismo de su conocimiento, se trataría por lo tanto de una opinión personal profesional. Cfr. Troncoso Reigada, Antonio, La Protección de Datos Personales en Busca del Equilibrio, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, pág.; y Gil Membrado Cristina, Op. cit. 259-260.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de inicio y diagnóstico de cada uno de los padecimientos de mi padre (así como los estudios que así lo confirmen); 2º) Resultado del estudio donde se confirme la fecha en que se determinó que mi padre padecía -----, y 3º) Expedición de copias digitalizadas del expediente médico de mi padre en poder del ISSEMYM.

Como se puede apreciar, la solicitante pide acceso a datos personales de su fallecido padre, es decir, no se están pidiendo *datos personales propios o que le conciernen* al propio solicitante sino que pide acceso a datos de un familiar que ha fallecido –su señor padre-, bajo el entendido de que la solicitante, hoy **RECURRENTE**, promueve dicha solicitud de acceso a datos (AD) en representación de su señor padre, ello se deriva así al señalar que pide tal información “fungiendo como su representante legal por ser su hija y en virtud de que mi padre murió intestado”, indicando además que lo promueve en términos del artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Incluso, señala la solicitante que acompaña su acta de nacimiento, con el fin de “acredita ser hija reconocida de la persona fallecida” y de la que se solicita la información personal antes referida. Es decir, en el presente asunto se desprende que la solicitante y hoy **RECURRENTE**, pretende ejercer el derecho de acceso a datos de su señor padre fallecido en su calidad de “**representante legal**” del mismo.

Sin embargo, como ya quedó precisado en el Considerando Quinto de esta resolución **EL SUJETO OBLIGADO** negó el acceso a los datos personales solicitados, consistente en la historia clínica, diagnóstico médico, estudios médicos, resultado de los estudio y expedición de copias digitalizadas del expediente médico de su señor padre fallecido (*expediente clínico*), al no dar curso a la solicitud de datos promovida por la **RECURRENTE**, en virtud de **que no acredito la representación legal para actuar en nombre del fallecido**, al no presentar resolución o acuerdo emitido por un juez judicial; así como una identificación oficial vigente con fotografía.

Así, habiéndose hecho la anterior precisión respecto del expediente clínico solicitado, se procede a determinar si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a datos personales del particular, o si la respuesta impugnada resultó fundada y motivada para negar el acceso a los datos requeridos.

En primer lugar, cabe insistir que la información solicitada por la **RECURRENTE** se encuentra integrada o contenida en lo que se denomina “*expediente clínico*”, siendo que dicho expediente contiene de manera esencialmente datos de carácter personal de una persona física humana (paciente) cuya entrega, vía derecho de acceso a datos personales (AD), se encuentra sujeta a las reglas de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En segundo lugar, se estima oportuno precisar que para allegarse del expediente clínico materia del presente recurso el particular en efecto **ejercitó el derecho de acceso a datos personales en términos de la Ley de Datos Personales del Estado de México**, por lo que resulta pertinente traer a colación lo previsto por dicha normativa:

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. a VI. (...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

IX. Derechos ARCO: Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales;

X a XXIV. (...)

XXV. Titular: Persona física a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento;

XXVI. a XXX. (...)

Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;

III. El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;

IV. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y

V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Modalidades de la Presentación de la Solicitud

Artículo 36.- La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Por escrito presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;

II. Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo; o

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.

Orientación al Titular para el Ejercicio de sus Derechos

Artículo 37.- Los sujetos obligados deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.

Medios para Recibir Notificaciones

Artículo 38.- Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones o acuerdos serán: correo electrónico, a través del sistema electrónico instrumentado por el Instituto, o notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Información que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del sujeto obligado que corresponda.

Requerimientos Derivados de Solicituds

Artículo 39.- Si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40.

Plazos de Respuesta

Artículo 40.- La Unidad de Información del sujeto obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.

El plazo señalado para dar respuesta podrá ser ampliado una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Cumplimiento de la Obligación de los Derechos ARCO

Artículo 41.- El ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, **previa acreditación**; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a un sujeto obligado que presume es el responsable y éste resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo primero de este artículo, para tener por cumplida la solicitud, debiendo además, proporcionarle la debida orientación para que presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado que corresponda y esté en posibilidad de ejercer su derecho.

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;

III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y

IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 43.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las cuotas o derechos aplicables por la legislación correspondiente, y en su caso, el costo de la reproducción en copias simples o certificadas. Previo a la entrega de la información se deberán cubrir los derechos correspondientes.

Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto de la misma base de datos en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos por obtener los datos personales no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y del costo del envío. Las cuotas se sujetarán, en su caso, al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Recurso de Revisión

Artículo 44.- *El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 45.- *El titular o su representante legal* podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que se entiende por **datos personales**²⁴ cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.²⁵

²⁴ Centrándonos en la definición de *datos de carácter personal*, en alcance de dicho concepto alude a dos naciones, el primero al significado de dato y su vinculación con la persona. Siendo que *por dato* debe entenderse toda aquella información que nos permite llegar al conocimiento de una cosa, bien sea directa o indirectamente. Por ende, se podría deducir con meridiana claridad que el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de los datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato o no fundamentales, porque su objeto no es solo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal. Por lo que hace, a *dato personal*, se considera cualquier información concerniente a un apersona física identificada o identificable.

²⁵ Resulta oportuno, señalar que el concepto de “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”; implica una definición sin calificativo, lo cual hace que sea una definición amplia y no restrictiva del concepto, lo que permite ampliar la protección sobre los datos que conciernen a la persona. Ejemplos de datos personales de un individuo: nombre, sexo, nacionalidad, firma, huella dactilar, IRIS, ADN, profesión, numero personal de celular, numero personal de correo electrónico, patrimonio, estado civil, números de cuenta bancaria, preferencia sexual, religión, preferencia política, color de piel, imagen, estado de salud, por citar algunos.

Al aludir a “cualquier información”, se refiere al gran espectro de información personal, a toda aquella que se relacione con una persona física, llámeselo datos comunes, habituales y no habituales; fundamentales o no, íntimos o no.

Y al referir a “persona física” es decir se protege solo a *personas humanas*, no aplicable a personas jurídicas colectivas como se expondrá más adelante, las cuales no significan que no puedan tener o contar con otro tipo de protección jurídica, pero no la relativa a la protección de datos de carácter personal.

Y finalmente “identificada” o “identificable” que significa en el primer caso que ya se sabe la identidad actual de la misma. Por su parte, se considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos,

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que se entiende como **derechos ARCO**, los derechos de **acceso, rectificación, cancelación y oposición** de datos personales.
- Que los **derechos ARCO son derechos independientes**. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.
- Que por ello el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio del otro.
- Que **puede dirigirse a cualquiera de los organismos públicos**, de los que sabe o presume que tienen sus datos, solicitando información sobre qué datos tienen y cómo los han obtenido y las cesiones o transmisiones que, a su vez, haya realizado (derecho de acceso), la rectificación de los mismos, o en su caso, la cancelación de los datos en sus ficheros (derecho de cancelación).
- Se debe dirigir al Sujeto Obligado en el que se encuentren los datos personales, utilizando *cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud*, pero asegurando la identidad o representación, acompañando copia de identificación oficial, ya sea credencial para votar, pasaporte o cualquier otra.
- Que **los sujetos obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer los derechos ARCO**, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.
- Que **el ejercicio de los mismos es personalísimo**, y debe, por tanto, ser ejercido directamente por los interesados ante cada uno de los responsables. Por eso se plantea prever que sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, *previa acreditación*, en términos de lo que establezca las disposiciones reglamentarias..

característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Siendo así un individuo no se considera identificable si la identificación requiere de una cantidad de tiempo y medios no razonables (complejo, caros, extraordinarios, etc.). Por lo que si los medios no son razonables la persona ya no se considera identificable y los datos tendrán el carácter de anónimos.

Y solo como corolario, cabe decir que la definición de dato de carácter personal es esencial, pues constituye el ámbito de aplicación objetivo de la normativa, es decir, en caso de que consideráramos que algo no es dato de carácter personal, la normativa no se aplicaría, por lo que resulta exigente una definición amplia y correcta con el fin de que la protección sea la más adecuada.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que por lo tanto la procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que **el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación**, respectivamente.
- Que por **titular** se entiende la persona física a quien corresponde los datos personales que sean objeto del tratamiento a que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- Que **el titular tiene derecho a solicitar y a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados**, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previsto por la Ley.
- Que si la solicitud formulada por el solicitante fuera insuficiente o errónea, la Unidad de información del Sujeto Obligado **podrá prevenir al solicitante**, por una sola vez, **para que corrija o complete, apercibido que de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud**.
- Que la prevención señalada con antelación podrá realizarse y notificarse al solicitante a fin de requerirlo para **que presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal** o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación.
- Que el responsable del tratamiento, **tiene la obligación de responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no tenga los datos** de carácter personal del interesado en su sistema de datos.
- Que el derecho de acceso a datos personales **corresponde a la persona física titular de los datos personales**, es decir, al Interesado, o bien **a través de un representante legal cuando así lo determine la Ley**.
- Que tanto el **interesado**, como el **representante legal se encuentran obligados a acreditar el carácter con el que se ostentan**.
- Que **el ejercicio de los derechos ARCO** (de acceso, rectificación, cancelación o de oposición) que obran en una base de datos en posesión de los sujetos obligados, **respecto a los datos de personas fallecidas** o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, **será a través de sus representantes**.
- Que para la presentación de una solicitud de acceso a datos personales, resulta necesaria la **incorporación del nombre del titular** y, en su caso, el **del representante legal**.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que los medios por los cuales **el titular** puede recibir notificaciones o acuerdos referente a solicitudes de datos personales serán el correo electrónico, a través del sistema electrónico instrumentado por el Instituto o notificación personal, sin mayor formalidad que la de **acreditar su identidad**, y en su caso, los costos que implique la reproducción.
- Que el ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, **previa acreditación**.
- Que los Sujetos Obligados **podrán negar el acceso a los datos personales**, o realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición a tratamiento. Siendo estos: 1) **Cuando el solicitante no sea el Titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;** 2) Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante; 3) Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y 3) Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos. Disponiéndose que la negativa podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el Titular.

En todo caso debe acotarse que la Ley sienta las bases para permitir un ejercicio de los derechos de protección de datos personales de acceso, rectificación, cancelación y oposición –ARCO- de forma siguiente:

- Libre.
- Con una periodicidad razonable.
- Sencillo y expedito, con el establecimiento de plazos perentorios.
- Se mantiene el criterio de gratuidad. Por ello se dispone que la entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante previamente únicamente los gastos de envío de conformidad con las cuotas o derechos aplicables por la legislación correspondiente, y en su caso, el costo de la reproducción en copias simples o certificadas. Acotando que si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto de la misma base de datos en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos por obtener los datos personales no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y del costo del envío. Se prevé que en ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Establecidas las anteriores premisas, resulta conveniente destacar las siguientes situaciones de hecho:

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Del acuse de “Solicitud de Acceso de Datos Personales”, se desprende que quien ejerció el derecho de acceso a datos personales es la ahora **RECURRENTE**. Del mismo documento, se desprende que el derecho de acceso se pretende ejercer respecto de los datos personales de una persona fallecida (padre de la Recurrente), es decir de una persona distinta al ahora **RECURRENTE**.

De las anteriores premisas, así como de las conclusiones obtenidas de la normatividad transcrita, se puede desprender que la **RECURRENTE**, a través de una solicitud de acceso a datos personales, *pretende tener acceso a datos que no le conciernen o que no le son propios*, ya que corresponden a una persona física diferente a la **RECURRENTE**; lo cual solo puede ser procedente, factible o viable si se acreditan los extremos previstos en la normativa de Datos Personales invocada y que ha quedado expuesta con antelación, concretamente en el artículo 25 y 34, los cuales de manera clara refieren que sólo el *interesado – titular de los datos²⁶ o su representante legal, previa acreditación de su identidad*, podrán solicitar al **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Unidad de Información competente o por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto, el acceso respecto de los datos personales que le conciernen; o bien que será *a través de sus representantes* como podrá llevarse a cabo el *ejercicio de los derechos ARCO respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte*.

En tales condiciones, se pone de manifiesto que al no ser la **RECURRENTE** el titular del derecho subjetivo (*derecho de acceso a datos personales*), lo procedente es *acreditar la representación* para actuar en su nombre, incluso en tratándose de una persona fallecida, por lo que para ejercer los derechos ARCO de una persona fallecida debe demostrarse que tiene la legitimación para ello, a fin de superar la imposibilidad para dar acceso, *al encontrarse apegada a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*, particularmente a lo previsto en su artículo 34, párrafo segundo norma que interpretada en su contenido y alcance, exige como presupuesto básico para la procedencia de la solicitud, que *sea su representante*, el que formule la solicitud de datos personales, lo que en el presente caso se pretende sustentar ante el hecho de ser familiar de la persona fallecida (titular de los datos personales solicitados), ya que el ahora **RECURRENTE**, actuando como *hija*, estima se encuentra legitimada para acceder a dichos datos de su señor padre al indicar que está *“fungiendo como su representante legal por ser su hija y en virtud de que mi padre murió intestado”*; es así que se están requiriendo datos de otra persona física, cuando únicamente a ésta asiste el derecho de acceder a sus datos personales o se trate del representante del titular de los datos, ya sea que este se encuentre vivo o hubiere fallecido.

Acotado ello, ahora corresponde analizar y determinar si en el presente asunto la ahora **RECURRENTE** acredita la calidad de representante o la legitimación para ejercer el derecho de acceso a datos de su padre fallecido, o si por el contrario como lo señala el **SUJETO OBLIGADO** tal calidad no quedó debidamente acreditada, por lo que era procedente negar el acceso a los datos personales solicitados de la persona física fallecida.

²⁶ Dejando claro desde este momento, que cuando se dice que podrá ser el titular debe entenderse que sea porque el actúe por sí mismo o a través de un representante voluntario, es decir, cuando el titular a designado por su voluntad que alguien actúe en su nombre para ejercitarse dichos derechos, tema que se abordara de manera más puntual más adelante.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Siendo que para esta Ponencia resultan infundados los agravios de la **RECURRENTE**, toda vez que no demostró o acredito su carácter de representante para ejercer el derecho de acceso a datos personales pretendido con su solicitud (AD). La anterior determinación tiene su fundamentación y motivación en las razones que a continuación se exponen.

Cabe recordar que el *acceso a datos personales* solicitados consiste en la historia clínica, diagnóstico médico, estudios médicos, resultado de los estudio y expedición de copias digitalizadas del expediente médico de una *persona fallecida identificada*, ya que tal y como se desprende del expediente electrónico abierto citado al rubro, se proporcionaron los datos necesarios para identificar a la persona titular de los datos personales materia de este recurso.

Como ya se señaló, de conformidad con la normativa aplicable los datos personales de la persona fallecida solicitados por la ahora **RECURRENTE** se encuentran registrados en el *expediente clínico*. En efecto en cuanto al concepto de expediente clínico, en otras legislaciones, se utiliza el término de “historia clínica”, debiendo entenderse para efectos de este recurso de revisión que historia clínica y expediente clínico se utilizan como sinónimos, puesto que así lo hacen muchas de las normas y documentos utilizados, si bien tal y como ya lo vimos en el Considerando que antecede, el concepto de historia clínica queda subsumido en el expediente clínico, considerándose que es uno más de los documentos que lo conforman. Por lo tanto en el presente asunto, debe quedar claro que cuando se haga referencia al expediente clínico o su sinónimo historia clínica, abarca por tanto los datos o información personal solicitada por la ahora **RECURRENTE**.

Ahora bien, el contenido del expediente clínico se encuentra regulado por la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLINICO**, la cual tiene por objeto establecer los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

Que en base a dicha Norma Oficial, como ya se señaló en considerandos anteriores, el expediente clínico es el *conjunto único de información y datos personales de un paciente*.²⁷

Siendo que de conformidad con dicha Norma Oficial el expediente clínico **se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud**, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud. Indicándose, que los criterios establecidos en dicha norma, inciden en la calidad de los registros médicos, así como de los servicios y de sus resultados, para brindar una atención más oportuna, responsable, eficiente y amable.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, todos los servicios y atenciones médicas que sean proporcionados a los derechohabientes (pacientes), relacionados con la atención a su salud,

²⁷ **Paciente**, a todo aquel usuario beneficiario directo de la atención médica. (Numeral 4.7, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLINICO**).

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

deben quedar registrados en el expediente clínico.

La normativa establece que por atención médica se entiende al conjunto de servicios que se proporcionan a una persona, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud; por tanto, se advierte que las instancias de salud se encuentran obligadas a integrar un expediente clínico de cualquier persona que hubiere recibido atención médica, indistintamente de la forma en que la misma atención fue recibida o contratada.

Es así, que la normativa ha dispuesto la obligación que tienen las instancias de salud, respecto de la integración de los expedientes clínicos. Siendo que el expediente clínico debe contener la totalidad de las constancias que son necesarias para la debida atención médica de cada paciente, tales como historia clínica, detecciones, notas médicas, notas de evolución, resultados de exámenes de laboratorio y estudios radiológicos, notas de hospitalización, entre otras, toda vez que, en su caso, los servicios médicos que han de prestarse necesitan dichas constancias documentales para brindar la debida atención médica al paciente.

A mayor abundamiento, se advierte de la normativa aplicable que las instancias prestadoras de servicios de salud o médicos deben integrar el expediente clínico correspondiente a cada persona, a quien prestan sus servicios, y que deberán conservar el expediente clínico por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

Ahora bien, el expediente clínico se constituye por un *abánico de datos*²⁸, pero de manera esencial o fundamental de datos personales sobre la *salud de una persona* identificada (paciente), e incluso a estos datos personales se les ha catalogado como datos sensibles de una persona; es decir, los datos de salud tienen una categoría especial de datos, la cual deriva de la necesidad de observar determinados requisitos “especiales” para su tratamiento, tal y como ya se expuso en considerandos anteriores. Por lo que solo cabe recordar, que el hecho de que sean datos relativos a la salud concernientes a una persona, se trata de datos que pueden llegar a tener una mayor incidencia en su intimidad, por lo que entran dentro del catálogo que el legislador ha querido establecer con un grado de protección más elevada.

Es así, que el expediente médico o historia clínica, precisa de una especial protección, al tratarse de manera esencial de datos relativos a la salud de una persona.

En efecto ello de conformidad, con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tales datos son información concerniente a la salud de una persona física identificada (*persona*

²⁸ En este contexto, se ha señalado que el expediente clínico incorpora la información que se considere trascendente para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente, bajo el entendido de que el fin principal del fichero clínico es facilitar la asistencia sanitaria. Pero también en el expediente clínico aparecen otros datos necesarios para el cumplimiento de la finalidad asistencial, así por ejemplo el número de identificación del paciente, los datos de identificación del centro e identificación del profesional que presta la asistencia –medico, enfermeros, etc.-, entre otros. Es así, que además de los datos de salud, se encuentran otros como son por ejemplo el nombre, el teléfono del paciente, su domicilio, etc.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

concernida), la cual es la titular de dichos datos, siendo el expediente clínico un instrumento adecuado para la recolección de información relativa a la salud de una persona, datos éstos que son precisamente objeto de tratamiento por la institución de salud para la atención médica de dicho titular. Bajo el entendido de que el tratamiento de datos implica “*la operación y proceso, relacionado con la recolección u obtención, registro, uso, divulgación, conservación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio.*”²⁹

Ahora bien, la protección del derecho a los datos personales en su manto protector exige mantener el anonimato³⁰ o el deber de secreto o confidencialidad de determinada información que le “*concierne a una persona identificada o identificable*”, en este caso sobre su estado de salud como datos personales sensibles, así como la de los médicos, puesto que la divulgación de los mismos puede acarrear la violación del derecho en mención.

Es así que se considera que la divulgación, comunicación o transmisión de información médica relativa al estado de salud de una persona, puede comportar la vulneración de datos íntimos y personales del titular de dichos datos personales.

Cabe señalar, desde este momento que el expediente clínico es un documento que se encuentra sujeto a confidencialidad y, en consecuencia -por regla general-únicamente puede ser conocido por su titular, y si solo si por terceros cuando exista previa autorización del paciente o bien se realice por el representante o en los casos previstos en la ley, previsión normativa que busca proteger el derecho a la intimidad del titular de dichos datos, el cual hay que decirlo no desaparece con el hecho de la muerte.

En efecto, la información contenida en el expediente clínico es considera como confidencial, según se desprende de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México,

²⁹ Así lo prevé el Artículo 4, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México (LPDPEM). Siendo que la teoría en general así como otras legislaciones coinciden con dicho alcance, pero incluso algunas son más explícitas al señalar que el tratamiento de datos son las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. Pero incluso, hay parte de la doctrina –como Grimalt Servera- que afirma –y en eso coincide el Ponente- no basta la realización de alguna de estas actuaciones en relación con datos personales, sino que es preciso que dicho tratamiento se documente o se incorpore en un soporte; de modo que la protección únicamente alcanza a los datos obtenidos que se incorporen a una base de datos, entendido este como el conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso, y que permiten en los casos que proceda, el acceso a esta información personal. Cfr. Grimalt Servera, P. *La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de datos Personales*, Comares, Granada, 1999.

³⁰ Los datos anónimos son aquellos respecto de los que no es conocida la identidad a la que hacen referencia ni está es posible, bien porque los datos fueron recogidos ya de este modo o bien porque aunque en inicio fueron recogidos de modo vinculado a la persona física a la que hacían referencia, tras un procedimiento de disociación, han sido transformados en anónimos. Para concluir con que estamos en presencia de datos anónimos, es necesario que este procedimiento sea irreversible, de lo contrario trataríamos datos relativos a persona identificable, y por lo tanto personales. Consultando a la doctrina, en su calidad de fuente del derecho se puede confrontar a Gil Membrado, Cristina, “La Historia Clínica, Deberes del Responsable del Tratamiento y Derechos del Paciente”, Ed. Comares S.L., España, 2010, pág. 61.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que dispone que se consideran datos sensibles, entre otros, aquellos que puedan revelar aspectos como la *información de salud física o mental*, información genética o datos biométricos de una persona.

Que conforme a dicha Ley dichos *datos personales sensibles* son *irrenunciables, intransferibles e indelegables*, por lo que **no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular**. Dicha obligación subsiste incluso aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el responsable o responsables³¹ del sistema de datos personales³² o los usuarios.

Que conforme a la citada Ley los Sujetos Obligados **sólo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular** incluyendo la firma autógrafa o bien a través de un medio de autenticación similar, **salvo en los casos de excepción previstos por la propia Ley** de la materia. En su caso, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

Además dicha Ley de Datos prevé que cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el Sujeto Obligado **deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento**, a través de su firma autógrafa o cualquier mecanismo de autenticación.

Y en ese mismo contexto la citada Ley dispone que **sólo podrán crearse sistemas de datos personales sensibles, cuando así lo disponga la ley**, mismos que deberán ser debidamente resguardados; garantizándose el manejo cuidadoso de los mismos.

Congruente con lo anterior, la Ley de la materia a determinado que **el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados son los únicos que puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales**, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

En este sentido, y con el fin de cerrar una regulación reforzada sobre los datos personales es que la Ley invocada ha dispuesto que los responsables y encargados que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos *deben guardar confidencialidad respecto de estos*; obligación que subsistirá mientras permanezca en el cargo, empleo o comisión, e incluso *cinco años* después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, salvo disposición legal en contrario (que para esta Ponencia se trata de un principio de “deber de secreto profesional”, a la luz del tratamiento de datos).

Las anteriores razonalidades jurídicas tienen su sustento en los siguientes preceptos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

³¹ **Responsable:** El servidor público que en el ejercicio de sus facultades decide sobre el tratamiento, el contenido y la finalidad de los sistemas de datos personales que custodia (Artículo 4, fracción XXIII de la LPDPEM)

³² **Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado (Artículo 4, fracción XXIV de la LPDPEM).

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a VII (...)

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, **se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como** origen étnico o racial; **información de salud física o mental**, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

IX. (...)

Consentimiento en las Transmisiones

Artículo 23.- En los casos no previstos por el artículo 21 de esta Ley, los sujetos obligados sólo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular incluyendo la firma autógrafo o bien a través de un medio de autenticación similar. En su caso, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Del Tratamiento

Artículo 33.- Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafo o cualquier mecanismo de autenticación.

Sólo podrán crearse sistemas de datos personales sensibles, cuando así lo disponga la ley, mismos que deberán ser debidamente resguardados; garantizándose el manejo cuidadoso de los mismos.

El responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados son los únicos que puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Los responsables y encargados que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos deberán guardar confidencialidad respecto de estos; obligación que subsistirá mientras permanezca en el cargo, empleo o comisión, e incluso cinco años después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, salvo disposición legal en contrario

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A mayor abundamiento, sobre el carácter confidencial del expediente clínico que deriva en sintonía de lo previsto en la Ley de Protección de Datos, también se ve complementado o reforzado con lo que al respecto indica o prevé la ya referida Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012**³³, la cual expone –en su apartado de introducción- que “el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.”

Además, expone “que un aspecto fundamental en esta norma, es el reconocimiento de la titularidad del paciente sobre los datos que proporciona al personal del área de la salud. En ese sentido, se han considerado aquellos datos que se refieren a su identidad personal y los que proporciona en relación con su padecimiento; a todos ellos, se les considera información confidencial. Lo anterior ratifica y consolida el principio ético del secreto profesional”.

De igual manera, se reconoce la intervención del personal del área de la salud en las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que se registran y se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas y otras de carácter diverso con motivo de la atención médica. En ellas, se expresa el estado de salud del paciente, por lo que también se brinda la protección de los datos personales y se les otorga el carácter de confidencialidad.

La citada Norma reconoce que los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

Pero señala que en caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes, pero que sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene

³³ Dejando claro que el carácter confidencial se funda y motiva bajo el *criterio de reserva de Ley*, es decir por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y no por una norma inferior, siendo que la referencia a la norma oficial es solo para ahondar y refrendar el carácter confidencial del expediente clínico; incluso cabe decir, que las disposiciones de la norma oficial algunas de ellas se prevén en rango de Ley en otras legislaciones, como es el caso de la LEY 41/2002 de España, del 14 de noviembre, *básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*. Dicha Ley tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica. Tal Ley del Paciente comprende la regulación sobre principios generales; el derecho de información sanitaria; del titular del derecho a la información asistencial; límites del consentimiento informado y consentimiento por representación; derecho a la información epidemiológica; el derecho a la intimidad, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley; el respeto de la autonomía del paciente a través del consentimiento informado, los límites del consentimiento informado y consentimiento por representación. Asimismo dicha Ley prevé una regulación sobre la *historia clínica*: definición y archivo de la historia clínica; contenido de la historia clínica de cada paciente; usos de la historia clínica; la conservación de la documentación clínica; derechos de acceso a la historia clínica y derechos relacionados con la custodia de la historia clínica.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esa norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por ello se dispone que para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta que los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

Asimismo se dispone que cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.

Conforme a la Norma referida, los datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables³⁴. Por lo que únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente.

La normativa referida dispone que en los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de la citada norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Y que sólo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

Es así que la información contenida en el expediente clínico es confidencial, conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos de Estado de México, por lo que la confidencialidad a que alude la Norma Oficial referida, solo es congruente o coincidente con dicho carácter.

Sin dejar de acotar, que el paciente o su representante legal pueden solicitar y recibir información que en él se contenga, quedando bajo su responsabilidad el uso que de ella se haga.

En efecto, es oportuno precisar que el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos personales, en los términos de la Ley de Datos Personales en esta entidad federativa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³⁴ Como sería –se insiste- la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por ello, debe dejarse claro que por regla general los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, no pueden ser divulgados o dados a conocer a terceros.

Incluso, se ha señalado que los datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos de la Ley de Protección de Datos y del propio secreto médico profesional.

Congruente con la regla anterior, es que en los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica. Efectivamente, deberá quedar garantizada siempre la *intimidad* del paciente mediante el deber de guardar el secreto médico profesional.

Lo anterior, porque uno de los principios o ejes torales que resguardan o tutela la *protección de los datos personales* lo es el de *confidencialidad o deber del secreto*, que como obligación debe ser observado por parte de los responsables y encargados del tratamiento de datos personales.

Es así que el principio del *deber de confidencialidad* busca garantizar que quienes traten datos de carácter personal en el desarrollo de sus funciones los guarden y aseguren el anonimato sobre los mismos. Dicho principio debe ser observado por toda persona que tenga acceso a los datos, durante todo el tiempo que dure el tratamiento y aun después de que finalice el mismo.

Por ello debe sé prevé que "*el responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.*"

Así es como en la Ley se ha previsto que el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados son los únicos que puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan. Por ello se prevé que los responsables y encargados que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos deben guardar confidencialidad respecto de estos; obligación que subsistirá mientras permanezca en el cargo, empleo o comisión, e incluso cinco años después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, salvo disposición legal en contrario, así lo dispone el artículo 33 Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México (LPDPEM).

Siendo congruente que en el ámbito sanitario encontramos el deber de secreto, (como uno de los elementos del juramento hipocrático) como principio básico que obliga a toda persona que labore o tenga acceso a la información y documentación clínica, como ya se hacheo referencia con antelación.

Es así, que este deber de secreto profesional y el deber de secreto establecido en la Ley de Protección de Datos se complementan en su caso con el fin de garantizar la confidencialidad de la información tratada. Es así que la necesidad de guardar secreto o confidencialidad sobre la

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información a las que se tiene acceso como consecuencia del tratamiento de datos de carácter personal existe o se deriva por la propia Ley de Protección de Datos, con independencia de que en la normativa correspondiente, y en particular la que regula determinados aspectos de la sanidad se establezca un deber de secreto específico por el desarrollo de la profesión de médico o del personal de salud.³⁵

Además, debe tomarse en cuenta que en todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la *expectativa razonable de privacidad*, entendida como la confianza que deposita una persona en otra, respecto de que los datos personales que proporciona serán tratados de tal manera que asegure su debida protección.³⁶

Así, las personas tienen derecho a mantener en anonimato la información relativa a su estado de salud, prerrogativa que puede entenderse como el *derecho a la intimidad en materia médica o protección de la confidencialidad del dato médico*, lo cual sustenta o explica que en el ordenamiento jurídico se prevean instituciones como la *inviolabilidad del secreto médico y la confidencialidad de la historia clínica* como regla general.³⁷ Esta protección encuentra una clara razón de ser, ante la necesidad de garantizar el respeto por la *dignidad humana y la autonomía de las personas*, ya que la divulgación de la situación clínica de un individuo (en vida) puede someterlo a discriminaciones y obstaculizar el libre desarrollo de su personalidad.³⁸

³⁵ Como referente orientador habría que señalar que “Queda clara la necesidad de que la normativa que pueda establecerse al respecto garantice el cumplimiento de los principios sobre la protección de datos que incidan en el tratamiento de los datos relativos a la salud de los pacientes, con independencia de otros principios específicos por la materia de que se trata. Es decir, la regulación sobre el expediente clínico tiene que conjugar, en su justa medida, la regulación general de sanidad, la regulación general sobre protección de datos y la regulación específica sobre el expediente clínico, siendo el objetivo último alcanzar un alto grado de protección a los pacientes en todos los sentidos, tanto en su derecho al prestación de asistencia como en su derecho a la privacidad”. En “Estudio sobre Expedientes Clínicos”, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), Diciembre 2004, pág. 81.

³⁶ Incluso y solo bajo un principio orientador o de analogía dicho criterio de expectativa razonable de privacidad, es textualmente previsto por ejemplo en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 7.

³⁷ Como bien dice PEREZ CARCELES M.D. que “La existencia de reglas claras de la confidencialidad incrementa el nivel de confianza en la relación médico paciente y con ello la calidad de la asistencia sanitaria”.

³⁸ Es como diría Gil Membrado Cristina, que este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en los que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de los derechos fundamentales, como la intimidad o la protección de los datos sobre el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. En efecto se trata de otorgar una garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos (STC 202/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos “persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida” (...). En Gil Membrado, Cristina, op. cit., pág. 104.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por ello se puede decir, que el deber de secreto³⁹, se sustenta en la confianza que el titular de los datos personales debe tener frente al que trata los mismos, así por ejemplo el titular da los datos sé desnuda o sé abre ante el personal médico tratante, y proporciona datos sobre su salud, y en general pone a su disposición su historial clínico, y en, concreto, del estudio sobre su estado de salud, con la confianza que se trataran de manera adecuada con el fin esencial de que se le administren los cuidados sanitarios, y sabedora de que el Derecho le garantizará la salvaguarda a su dignidad y a su intimidad inherentes a su persona, mediante la protección de sus datos personales con el objeto de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y que goza del derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información personal.

Como bien lo afirma Amitai Etzioni la privacidad médica preocupa más a las personas que prácticamente cualquier otra cuestión sobre la privacidad; por supuesto que preocupa más que otros averigüen las enfermedades que hemos contraído o los “defectos” genéticos que nuestros hábitos de compra o incluso nuestra preferencia de lectura.⁴⁰

En ese sentido se coincide con Troncoso Reigada respecto de que la confidencialidad de la historia clínica –el acceso a la información sanitaria sólo por parte de personas autorizadas y no de tercera personas- es también un instrumento de garantía de la asistencia sanitaria, ya que la atención sanitaria está basada en la confidencialidad de la relación médico-paciente, que es, sobre todo, una relación de confianza. En efecto como señala Troncoso si el paciente piensa que la información que revela al facultativo –médico- va a ser conocida por terceras personas se daña la confianza en la relación médico-enfermo, se limita la información que el paciente da al facultativo y, en definitiva, se perjudica la asistencia. Por tanto, junto al interés personal en el respeto al derecho a la intimidad, la confidencialidad de las historias clínicas en un bien constitucional colectivo. En esta dirección, la acumulación de datos personales en los sistemas de información sanitarios es una potencial amenaza a los derechos de las personas.⁴¹

Por lo tanto, se insiste que la regla es que el expediente clínico es un documento confidencial, a fin de proteger a través del anonimato los datos de salud de la persona, considerada como paciente, dentro de dicho expediente, ya que puede vulnerar su privacidad o su intimidad.⁴²

³⁹ Incluso, hay quienes sostienen que el deber de secreto profesional no solo es un derecho del paciente, sino que también lo es del profesional, puesto que tutela un interés jurídico propio, además de un interés público relevante; por ello, hay quienes consideran que el secreto profesional del personal médico se constituye como un derecho-deber. En Gil Membrado, Cristina, op. cit., pág. 105.

⁴⁰ Amitai Etzioni, “Los límites de la privacidad”, Libros Jurídicos, Ed. Edisofer S.L., España, 2012, pág. 215.

⁴¹ Troncoso Reigada, Antonio, Op. cit., pág. 1103.

⁴² En este sentido, y solo para ilustrar o exemplificar el panorama resulta oportuno lo expuesto por Amitai Etzioni en cuanto a que existen numerosos casos del uso no autorizado de historias clínicas, que ha provocado efectivamente una vulneración a la privacidad de las personas, ejemplos que sin duda invitan a la reflexión del porqué del sigilo o deber de confidencialidad del expediente clínico, y que solo como regla tenga acceso su titular o personas autorizadas. Entre los ejemplos que menciona el citado autor está el caso de una base de datos creada por el Estado de Maryland en 1993 para almacenar los historiales médicos de todos sus residentes con el propósito de reducir gastos fue usada ilegalmente por funcionarios para vender información confidencial sobre beneficiarios de Medicaid a representantes de ventas de organizaciones de atención a la salud (HMO). También fue usada por un banquero para exigir la devolución de los préstamos de los clientes del banco de los que había descubierto que tenían cáncer. Otro caso es el de Nydia Velázquez que se presentó al Congreso en 1992 en representación del

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales, más aún en la medida en la que se desarrolla la informática.

Efectivamente, dentro de los alcances o grados de privacidad se comprende todo aquello relativo a la intimidad de las relaciones familiares, las prácticas sexuales, la salud, el domicilio, las comunicaciones personales, las creencias religiosas, los secretos profesionales y, en general, todo comportamiento del titular de los datos, que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público, o la ley así lo permita. Siendo, que tales datos personales de una persona son temas o acontecimientos que única y exclusivamente afectan o incumben al titular del derecho y que, en últimas, le permiten al hombre desarrollar su personalidad y sustraerse de cualquier tipo de opinión pública al respecto.

El derecho a la protección de datos personales se caracteriza, en primer lugar, por su carácter general de “confidencialidad” (*salvo los casos previstos por la ley o se acredite una prueba de interés público*⁴³); esto significa que el titular de esta prerrogativa, la cual le garantiza que su información personal no pueda ser conocida o divulgada de manera indiscriminada, puede decidir hacer pública información que se encuentra dentro de esa esfera o ámbito objeto de protección.

Debe dejarse claro que, en todo caso, las personas conservan la facultad de exigir la veracidad de la información que hacen pública y el manejo correcto y honesto de la misma. Este derecho, el de poder exigir el adecuado manejo de la información que el individuo decide exhibir a los otros, es una derivación directa del derecho a la intimidad, que se ha denominado como el derecho a la “autodeterminación informativa” o para otros como el *habeas data*.

decimosegundo distrito congresional de la ciudad de Nueva York, alguien consiguió historiales médicos en los que se detallaba su intento de suicidio en 1991 y los envió a los periódicos, siendo que el New York Post público la historia, lo que obligó a Velázquez a reconocer públicamente algo que ni siquiera su familia sabía: que había intentado acabar con su vida con somníferos y vodka. Todos estos casos de divulgación de historiales médicos y otros más son un panorama que nos dibuja la justificación del porque se deben tomar las medidas jurídicas necesarias para evitar un uso no autorizado de dicha información que concierne a la salud de una persona, y en todo caso solo se puede tener acceso bajo determinados casos de excepción, pero no de manera indiscriminada que abra la puerta a vulneraciones a la privacidad o intimidad de las personas. Cfr. Amitai Etzioni, op. cit., pág. 216 a 118.

⁴³ Al respecto, debe decirse que hay información confidencial, -como el caso de datos personales por ejemplo- cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. En efecto, si el acceso a determinada información en poder de los sujetos obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta procedente permitir su acceso aun tratándose de información confidencial. En consecuencia, debe preverse la obligación de los órganos garantes de realizar un juicio ponderativo, que permita justificar el acceso a información considerada confidencial. En este contexto, el órgano garante de transparencia deberá realizar una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares o de aquellas entidades paraestatales que enfrenten competencia económica. Lo anterior, a fin de emitir una resolución debidamente fundada y motivada. En cuanto a la prueba de interés público se puede consultar los precedentes de resolución que la Ponencia que proyecta ha emitido, y en los que se ha manifestado la necesidad de realizar dicha ponderación, equilibrio o balance de derechos fundamentales que al parecer han entrado en conflicto. Por ejemplo la resolución 00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El derecho fundamental de protección de datos personales en México, recuérdese encuentra su fundamento constitucional en el artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos como ya se acoto, al exponerse en las consideraciones del dictamen que “*este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.*” Que “*... el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados.*”

Que tal precepto constitucional otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras (públicos o privados) de dichos datos “*la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley*”.

Es así, y como ya se dijo, con el derecho de la Protección de Datos Personales se reconoce al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción.

Así, aunque la existencia de datos personales en bases de datos es una consecuencia de los adelantos informáticos y de la necesidad de preservar valores como la confianza, en el desarrollo de esta actividad debe garantizarse el respeto del derecho (al habeas data) de los titulares de dicha información. Por tal razón, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y exigir la rectificación de los datos que de ella se manejen en bancos informáticos.

Adicionalmente, esta prerrogativa para el suscrito ponente incorpora el derecho a la caducidad del dato negativo, esto es, lo que se ha venido denominando el “*derecho al olvido*”, que parte de la consideración de que las informaciones negativas acerca de una persona no pueden permanecer de manera indefinida en los bancos de datos ya que ello podría afectar de manera desproporcionada los derechos del afectado, razón por la cual es necesario garantizar que, pasado un tiempo razonable, éstas desaparezcan totalmente del banco de datos respectivo.

Finalmente, debe señalarse que dicha protección también se relaciona con la recolección, tratamiento y circulación de estos datos, ya que en desarrollo de estas actividades la entidad encargada deberá respetar los principios y garantías constitucionales del titular de la información personal. En este orden de ideas, por ejemplo, si algún dato es obtenido por medios ilícitos, éstos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular.

De acuerdo con lo expuesto, como ya se dijo los datos contenidos en el expediente clínico corresponden a lo que se denomina “*información confidencial*” y ello significa que, en principio, únicamente puede tener acceso las personas tratantes del paciente y el titular de los mismos, estando prohibido –por regla- su acceso a terceros, es decir, *opera como principio general la restricción*, y sólo puede ser obtenida por voluntad de su titular o en los casos previstos por la Ley.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Siendo así la protección de los datos personales con el objeto de *regular su tratamiento legítimo, controlado e informado*, y con el fin de gozar del derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de la información personal de los individuos, es que el régimen que regula dicha protección como lo es la Ley de Protección de Datos Personales de esta entidad federativa, ha establecido los principios, los derechos, los deberes y procedimientos para asegurar dicha protección.

Acotado lo anterior, para los efectos del presente recurso, resulta necesario precisar y dejar claramente acotado *cual es la FINALIDAD (principio de finalidad)* de la recolección de los datos dentro del historial clínico o expediente médico.

En ese sentido, debe señalarse que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé que los responsables en el tratamiento de datos personales, *deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad*, según lo dispone el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Debe dejarse claro que los principios y los derechos forman parte del **contenido esencial** del derecho fundamental a la protección de datos personales. Por lo siguiente:

1º) Recogen, por una parte, *las obligaciones que incumben a los responsables del tratamiento y que deben estructurar todos los tratamientos de datos personales*.

2º) Por otra parte, estos principios pueden ser comprendidos como *derechos de las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento*.

En cuanto al **principio de finalidad**, la Ley de Datos referida prevé que “*todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley. No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos*”, según lo prevé el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos invocada.

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El principio de finalidad, se observa o cumple cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la ley.

En este sentido, cabe precisar que la esencia de todo sistema de protección de los datos de carácter personal es que el titular de los mismos tenga la seguridad de que la recolección de sus datos tiene una finalidad legítima concreta, de la que debe ser informado previamente al amparo del artículo 11 de la citada Ley de Datos⁴⁴, y que sus datos serán utilizados con esta concreta finalidad y no otra. En otro caso, perdería además toda virtualidad y eficacia la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos, al no poder tener certeza de para qué se utilizarán éstos.

Dicho principio implica que los datos de carácter personal sólo se pueden tratar para las “finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”

- ✓ La adecuación y pertinencia de los datos personales que se tratan tienen una conexión directa y depende de la finalidad
- ✓ Es la finalidad la que define qué datos se pueden recoger y cuáles no porque unos datos pueden ser adecuados para una finalidad pero no para otra.

Para esta ponencia el principio de finalidad exige tres elementos:

- *La legitimidad*
- *La determinación*, y
- *La explícitud*

La legitimidad: de la finalidad es la que justifica que se puedan recoger y tratar datos personales.

Una finalidad, para que sea considerada legítima, debe estar ajustada a la Constitución y a la Ley.

No basta con que el tratamiento de datos personales sea adecuado a la finalidad, ni siquiera que exista consentimiento del interesado si la finalidad no es legítima.

- En el caso de las bases de datos públicos –fichero llaman algunas legislaciones-, para que una finalidad sea legítima, es necesario que responda a una competencia del órgano administrativo.
- El principio de finalidad en el ámbito administrativo coincide con el de competencia y en el fondo con la reserva de administración.

⁴⁴ Principio de Información

Artículo 11.- El responsable tendrá la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Generalmente en relación con las bases de datos públicos, la finalidad viene establecida en la propia Ley.⁴⁵ Siendo que la ley no solo establece la finalidad de la base de datos, sino que *también obliga a llevar a cabo determinados tratamientos personales*. Por lo que en ese sentido éstos dejan de ser una opción legítima del responsable de los datos personales para convertirse en una exigencia u obligación legal, tanto para éste como para los empleados públicos a la que el ciudadano tiene derecho. Además el ciudadano está obligado a colaborar en la obtención de la información, facilitando los datos de manera verdadera, para el cumplimiento de la finalidad administrativa.⁴⁶
- No basta que la finalidad sea legítima; es necesario que esta finalidad sea determinada y que sea explícita.

La determinación de la finalidad prohíbe tratamientos para *finalidades vagas o inconcretas*. No valdrían finalidades tan generales que admitan cualquier propósito, aunque fuera legítimo.

La explícitud exige que esta finalidad deba ser manifestada y, por lo tanto, conocida por el titular de los datos, ya que es éste conocimiento del interesado lo que permitirá el control de la información personal y, en su caso, la prestación del consentimiento.

Es así que una vez recogidos los datos con una finalidad determinada, explícita y legítima, únicamente podrán ser reutilizados para *fines compatibles*, como se deduce de lo previsto por el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos de esta Entidad Federativa al señalar que “*No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando: ... El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos*”.

Ahora bien, congruente e inmerso de manera relevante con el principio de finalidad, se encuentra el principio de proporcionalidad, así la Ley de Datos aludida dispone en su artículo 15 que “*Los sujetos obligados sólo deberán recabar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento*”.

Es así que se cumple con el principio de proporcionalidad cuando los datos personales objeto del tratamiento son:

- a) **Adecuados:** Esto es, existe una relación de correspondencia entre los datos recabados y la finalidad para las que se hayan obtenido;

⁴⁵ En relación con los ficheros privados, es más complejo determinar qué se entiende por finalidad legítima – posiblemente es necesario que entre dentro del objeto social de la entidad- dada la existencia de una libertad de empresa y, en suma, de una libertad ideológica del responsable privado.

⁴⁶ Incluso algunas legislaciones han señalado **casos de finalidades ilegítimas** al disponer por ejemplo que lo son “*los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, étnico o vida sexual*” (Art. 7.4 LOPD. España)

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- b) *Relevantes:* Esto es, son significativos para el cumplimiento de la finalidad para las que se hayan obtenido.
- c) *Estrictamente necesarios:* Esto es, inevitablemente se requieren para el cumplimiento de la finalidad para las que se hayan obtenido, sin que existan otros medios para ello.⁴⁷

Es decir, solo es posible el tratamiento de los datos que guarden congruencia con la finalidad que justifique su tratamiento. Bajo el entendido, se insiste que el tratamiento implica la operación y proceso relacionado con las fases de recolección u obtención, registro, uso, transmisión, conservación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio.

En ese contexto, debe recordarse que como regla general la transferencia –divulgación, comunicación, revelación- de datos personales a un tercero requiere del consentimiento⁴⁸ por escrito o por un medio de autentificación similar del titular. Siendo que dentro del concepto de transmisión está comprendida toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular (Artículo 4, fracción XXVI LPDPEM). Incluso dentro del concepto de comunicación de los datos queda incluida la difusión, distribución o comercialización de los datos personales.

En este contexto debe destacarse que la comunicación, transmisión o cesión de datos no exime la obligación de respetar –como regla general- el principio de información en favor del titular de los datos, y a su vez tampoco exime del deber de requerir el consentimiento del titular, salvo en los casos de excepción previstos por la Ley.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que fuera de estas excepciones, la regla general para el caso del tratamiento de datos de salud es el consentimiento expreso y por escrito, tal y como dispone dicha obligación el artículo 33 en relación con los artículo 8, 9 y 23 de la Ley de Protección de Datos respecto de la cesión, para lo cual es necesario contar con dicho consentimiento, salvo que se actualice algunas de las causas o hipótesis de excepción que se prevean al respecto. En este sentido resulta oportuno traer a colación lo que disponen los preceptos aludidos:

Principio de Consentimiento

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

⁴⁷ Lo anterior congruente con lo previsto en la fracción VII del artículo 4 de los *Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM).

⁴⁸ Bajo el entendido de que el consentimiento es la “*Manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales*” (Artículo 4, fracción V de la LPDPEM).

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Consentimiento Expreso

Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;
- III. Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o
- IV. Sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.

Excepciones al Consentimiento Expreso en la Transmisión de Datos

Artículo 21.- No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

- I. Esté previsto en una ley;
- II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;
- III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;
- IV. El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o
- V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos.

Consentimiento en las Transmisiones

Artículo 23.- En los casos no previstos por el artículo 21 de esta Ley, los sujetos obligados sólo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular incluyendo la firma autógrafa o bien a través de un medio de autenticación similar.

En su caso, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Del Tratamiento

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 33.- Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa o cualquier mecanismo de autenticación.

(...)

Luego entonces, esta ponencia comparte que el condicionante del conocimiento expreso previsto por la Ley de Datos en tratándose de cesión o trasmisión de datos personales sensible contenidos en el expediente clínico, debe ser entendido en sentido estricto; es decir, no puede darse de ninguna manera un consentimiento genérico, sino que cada acto exige un nuevo consentimiento. Por lo tanto puede afirmarse que no porque el paciente haya autorizado en el pasado va a serlo en el futuro, ni tampoco por el hecho de consentir la recolección u obtención de dato personal implique la autorización para cesiones o trasmisiones futuras e indiscriminadas; por lo tanto esta ponencia coincide con los que afirman que esto no legitima la disposición de modo amplio del derecho cedido, ni exime del resto de los requisitos ya que el derecho en si es inalienable, por lo que solo puede transferirse, comunicarse o cederse facultades o parcelas.

Una vez sentada la regla general del consentimiento expreso para el tratamiento de datos sensibles, la Ley de Datos recoge una serie de excepciones en lo que concierne a *la recolección* que al margen de la exigencia del consentimiento pueden darse como son en el caso de estar (i) previsto en la ley; (ii) los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular; (iii) figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; (iv) sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento. O bien las excepciones para el caso de transferencias como puede ser el que (i) esté previsto en una ley; (ii) se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público; (iii) la transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones; (iv) el destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o (v) tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos.

La excepción, siendo que la regla general es consentimiento expreso para el tratamiento de datos de salud, deberá ser interpretada en sentido estricto. Más aun cuando el propio legislador ha reforzado esta exigencia cuando se trata de datos sensibles o especialmente protegidos y por lo tanto las excepciones a dicha norma general debe ser interpretada de modo restrictivo sin que pueda admitir otros casos de dispensa del consentimiento distintos al que aparecen expresamente contemplados en la norma. De tal suerte que no resulta admisible justificar el tratamiento o amparar las comunicaciones, transmisiones o acceso a datos a terceros si la cobertura no viene amarrada por consentimiento o está justificada en una de las causas de excepción previstas en Ley.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Acotado lo anterior, hay que decir, que la cesión o comunicación de datos es un punto conflictivo cuando se trata de proteger la llamada “privacidad”; de una parte, porque cediendo los datos a otros sistemas de datos personales se posibilita el cruce de los mismos, aplicando con toda intensidad las posibilidades de tratamiento de la información que posee la informática y, de otra parte, porque la propia cesión facilita la utilización de los datos para una finalidad o uso que no es el mismo para el que se habían recabado o entregado.⁴⁹ Sin dejar de advertir –nuevamente- que la propia Ley de Protección de Datos de esta entidad federativa prevé determinados supuestos de excepción en los que el consentimiento del titular de los datos, no será necesario para poder comunicar sus datos a terceros, tema que se bordara más adelante.

Siendo así, la interrogante o reflexión sería: ¿Cuál es la finalidad del expediente médico o la historia clínica? ¿Cuál es el fin por el que se recaban o tratan los datos personales en el expediente médico historia clínica?

Como ya se dijo, se debe mantener el anonimato de la información relativa al estado de salud de una persona, como prerrogativa en favor de la *intimidad en materia médica o protección de la confidencialidad del dato médico*.

En ese sentido, cuando se alude a la confidencialidad del *dato médico*, es porque la expresión de datos médicos se refiere precisamente a todos los datos personales de un individuo, y porque alude a los datos que tienen una clara y estrecha relación con la salud y/o datos genéticos de una persona humana.⁵⁰

Luego entonces, el expediente médico o historia clínica es un conjunto de información de una persona sobre su salud, denominada paciente, por lo que dicha historia clínica es *única* para cada persona humana. Por ello, hasta donde se sabe, en el campo de la medicina al expediente médico se le ha considerado como el documento médico básico de la asistencia sanitaria, en el que quedan expresados todos los datos, pruebas, diagnósticos, tratamientos, etc. del paciente en relación con patología y estado de salud. Bajo esta óptica se dice que el expediente clínico puede ser considerado como un documento médico-legal en donde queda registrada toda la relación del personal sanitario con el paciente, todos los actos y actividades médico-sanitarios realizados con él y todos los datos relativos a su salud, que se elabora con la finalidad de facilitar su asistencia. Que se trata del documento médico-legal donde queda registrada toda la relación del personal sanitario con el paciente, todos los actos y actividades médicos sanitarios realizados con él, todos los datos relativos a la salud, que se elabora con la finalidad de facilitar su asistencia.

⁴⁹ Cfr. “Estudio sobre Expedientes Clínicos”, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), Diciembre 2004, pág.

⁵⁰ Incluso se llega a sostener que los datos médicos relativos a niños no nacidos deben considerarse datos personales y gozar de una protección comparable a la de los datos médicos de un menor. Salvo que la ley disponga otra cosa, quien ostente la responsabilidad paterna o materna puede actuar como persona legalmente legitimada para actuar por el niño no nacido como sujeto de datos (Artículo 4.5 y 4.6 Recomendación 5/97, del Convenio de Europa de 13 de febrero de 1997).

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El expediente médico o historia clínica se constituye en el depósito por excelencia de los datos de salud recabados o tratados con finalidad sanitaria. El expediente médico el EPICENTRO en que confluyen los datos de salud de un individuo, las aportaciones realizadas por los profesionales sanitarios y sobre el que recaen de manera particular intereses individuales, sin dejar de reconocer que pueden recaer interés colectivos como los epidemiológicos o de investigación, pero de manera esencial se trata la historia clínica de un conjunto organizado de datos de carácter personal sobre la salud de una persona humana.⁵¹

Se puede decir que el expediente médico tiene como único objetivo recoger datos del estado de salud del paciente y con el relacionados (familiares, laborales, hábitos, costumbres, etc.) con el objeto de facilitar la asistencia médica del paciente.

Como lo afirma Sánchez Caro el único motivo que conduce al médico a iniciar la elaboración de la historia clínica y a continuarla a lo largo del tiempo, es el requerimiento de una prestación de servicios sanitarios por parte del paciente.

Es así que la finalidad esencial de la historia clínica es facilitar la asistencia médica o sanitaria del paciente, recogiendo toda la información clínica necesaria para asegurar, bajo un criterio médico, el conocimiento veraz, exacto y actualizado de su estado de salud por el personal médico tratante.

Es esta finalidad la razón de ser del expediente clínico y la única que puede justificar:

- Su creación y actualización.
- La naturaleza de los datos que pueden contener.
- Su carácter especialmente sensible en relación con la necesaria protección legal que le asegure el carácter confidencial de su contenido y, por tanto, la intimidad de la persona o personas sobre cuya salud hace referencia la información en ella contenida.

Los datos personales recogidos en el expediente médico sólo podrán destinarse conforme a la finalidad que motivo dicha recolección, no pudiéndose utilizar para otras finalidades o finalidades incompatibles. En concreto, la forma en que se pone de manifiesto el principio de finalidad al vincular el contenido de la historia clínica a sus fines, si se toma en cuenta que la historia clínica incorpora la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente; siendo la finalidad principal de la misma, precisamente facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud de una persona.

En síntesis, el expediente médico es un instrumento que garantiza fundamentalmente la asistencia al paciente y para ello comprende el conjunto de documentos relativos a los procesos de asistenciales

⁵¹ Vid.Yoguero del Moral, L., "Definición, contenido y archivo de la historia clínica: visión deontológica-legal", citado en la Historia Clínica, Deberes del responsable del tratamiento y derechos del paciente, Cristina Gil Medrano. Ed. Comares, España, 2010.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

incorporando, como ya se ha expuesto, la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud de la persona sujeta a tratamiento médico.

Esta información por supuesto que reviste la consideración de datos de carácter personal y como tales, al estar albergados en una base de datos del Sujeto Obligado, están sometidos al régimen estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Sin dejar de acotar, que en su calidad de datos sensibles o especialmente protegidos o no, el régimen será más o menos riguroso para su obtención, custodia y eventual cesión o transferencia, tomando en consideración que dentro del expediente clínico se constituye como el depósito por excelencia de datos de salud de una persona tratados con finalidad sanitaria. Como ya se dijo la propia Ley de Protección de Datos de esta entidad federativa le ha otorgado al tratamiento de datos relativos a la salud de una persona identificada o identifiable, la categoría de los llamados datos sensibles (Artículo 4, fracción VIII).

Únicamente debemos precisar que solo deben recogerse aquellos datos necesarios para la prestación de la asistencia médica, sin que por exigencia del principio de finalidad y de proporcionalidad, se puedan recabar dichos datos para una finalidad distinta o incompatible, ni que se puedan recolectar datos excesivos, inadecuados o no pertinentes o irrelevantes, dando una interpretación restrictiva a esta excepción, por lo que el expediente clínico –como regla- deberá atender efectivamente a la prevención y al diagnóstico del paciente.

Luego entonces, atendiendo a la finalidad esencial del expediente clínico, cual sea la prestación de asistencia sanitaria, si los datos se recaban con ese propósito, únicamente la información necesaria para estos fines tendrá el carácter de adecuados, relevantes y estrictamente necesarios y responderá, por consiguiente, al cumplimiento de los dictados de finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de datos, que como principios deben observarse para que se surta el manto protector de los datos personales concernientes a una persona humana sobre su salud.

Por lo tanto, si el tratamiento no tiene por objeto ni la mejora ni la prevención de salud de la persona tratada medicamente –paciente- y cuyos datos de salud se incorporan al expediente clínico, y no se realiza una prestación necesaria para su salud ni tampoco para el tratamiento médico a que pudiera estar sometido, ni se trata de los casos de excepción previstos en la ley, entonces estamos frente a una vulneración de los principios de finalidad y proporcionalidad, al darse un tratamiento inadecuado, no pertinente o incompatible –finalidad distinta de aquella para la que han sido recogidos-. Ya que como quedó acotado el fin principal del expediente clínico es la de garantizar una asistencia adecuada al paciente, por lo que una vez recogidos los datos en este ámbito únicamente pueden ser tratados para tales finalidades o finalidades compatibles.

En ese contexto, y considerando la finalidad del expediente clínico se podría decir de entrada, que cualquier otra utilización del expediente clínico que no sea para facilitar del paciente –o las señaladas por la ley- implica que se trata de una finalidad distinta por el cual se recabaron o se están tratando los datos. Ya que debe acotarse que precisamente uno de los principios en el tratamiento de datos personales lo es que solo se pueden utilizar para la finalidad que han sido recogidos, no para otra, excepto que la ley disponga cosa o se cuente con el consentimiento del paciente. Por lo

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que una utilización de la el expediente médico o historia clínica sin esa finalidad o que sea compatible –como lo prevé la ley-, requerirá necesariamente reunir determinadas condiciones como es la de no violar la confidencialidad e intimidad del paciente; contar con el consentimiento libre e informado del paciente y poseer la autorización del médico tratante.

Se explica la confidencialidad sobre la salud de una persona, es para evitar ofrecer a la vista y al conocimiento público o social sobre una información que solo le concierne a su titular, lo contrario profanaría la privacidad e intimidad de éste y la persona percibiría la infidencia como la más injusta afrenta a su bien más preciado, que no es otro que su mundo interior, como lo es el de su propia salud.

El paciente -titular de los datos- es la fuente de toda la información contenida en la historia clínica, puesto que aporta su propia información y su propia persona, para su elaboración, sin las cuales no tendría lugar dicho expediente clínico. La historia en primer lugar refiere los datos personales del paciente y la biografía clínica personal y familiar, y los datos de su dolencia actual relatados por el mismo y complementados con la exploración personal. En segundo lugar se exponen los datos obtenidos de las pruebas complementarias realizadas por especialistas que emiten sus informes sobre su *propia persona*. El carácter personal de todo este conjunto de datos del paciente que pertenecen a su intimidad, es para algunos concluyente de que la historia clínica debe ser atribuida a la salud del paciente.⁵²

El expediente clínico o historia clínica -sea manual o automatizada- es el epicentro en el que confluyen de manera esencial los datos de salud de una persona humana.

El expediente clínico se integra o elabora en beneficio del paciente y sus datos deben ser especialmente protegidos, aunque este derecho no es exactamente propiedad en favor del paciente, sino utilización de los datos contenidos en la historia como si fuera suya, puesto que son datos que pertenecen a su intimidad.⁵³ El destinatario de la información del paciente es el propio paciente.

Luego entonces, surge necesariamente una reflexión: ¿cuál es el derecho que se pretende proteger mediante la confidencialidad de la historia clínica de un paciente fallecido y quienes son sus titulares?

Siendo así, debe afirmarse que lo que justifica la confidencialidad -mientras el paciente está vivo- es la necesidad de proteger su intimidad personal.

En este contexto, lo que se pretende es proteger un derecho que se encuentra en la persona o cabeza del paciente, el carácter confidencial –como ya se ha sostenido- de dicho documento no

⁵² Cfr. Criado del Río, María Teresa y Seone Prado, Javier, Aspectos Médico-Legales de la Historia Clínica. Ed. Colex, 1999.

⁵³ De Lorenzo, R.; Pérez Piqueras, J. (1998). Otros Documentos: La Historia Clínica, En el Consentimiento Informado en Patología Digestiva. Ed. Ricardo de Lorenzo Y montero y Editores Médicos, S.A., 1998.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

puede serle oponible a él en caso de que requiera acceder a la información allí contenida.⁵⁴ Por lo tanto, la historia clínica es o debe estar a *disposición* del propio paciente.

Además, de que dicho derecho a la información sanitaria forma parte del derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4º de la Constitución General en favor de los gobernados.

Sin dejar de acotar que en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en general, como en el del derecho de acceso al expediente clínico, en particular, no se debe aludir a ningún momento del requisito de motivación; es decir, el titular de los datos podrá acceder a sus datos personales de acuerdo con lo establecido legalmente sin que para ello deba justificar o motivar su acceso, ya que se trata de una facultad que resulta ser contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales.⁵⁵ La contrapartida del derecho de acceso del paciente es la obligación de los centros sanitarios de establecer el procedimiento para el satisfactorio acceso del paciente al expediente clínico. Dicho procedimiento debe ser tal que no sirva de fundamento para la denegación del derecho del afectado basado en que sea requisito exigible para el legítimo ejercicio de este derecho motivación justificativa alguna o argumentar la negativa ante la no utilización de los formatos y/o formularios previstos a estos efectos.

Como ya se comentó se reconoce el derecho a la salud de las personas, y la Ley General de Salud tiene como objeto la protección de salud, y en ese sentido se podría decir que el primer objeto del expediente clínico es proteger la salud y mejorar la asistencia sanitaria.

Es así que el documento donde se contiene datos relativos al estado de salud de una persona humana, tanto presente como pasada, el titular del derecho solo podrá ser la persona a quien se refiere la información personal, precisamente por estar relacionada con su proceso asistencial o enfermedad, incluida la estancia en la institución de sanitaria.

En efecto, durante la vida del paciente éste tiene derecho a conocer los datos que se consignan en dicho documento y que hacen parte del ámbito de su intimidad personal, por ser esa la prerrogativa que se protege mediante la reserva.

En este sentido, el acceso tiene que ver con la propia dignidad del titular de los datos, ya que dicha dignidad “resultaría desconocida cuando se priva a una persona de la información sobre sí misma que le permite llevar una vida autónoma, libre del dolor incesante y de la impotencia que genera el desconocimiento de hechos cruciales para su proyecto vital, su armonía afectiva y su salud mental.”

⁵⁴ En este contexto, se debe permitir al paciente (titular de datos personales sobre su salud) acceder a su propia historia clínica, ya que con ello se garantiza su derecho a la salud y la vida del titular de los datos personales del expediente clínico, en cuanto se hace indispensable su expedición, para llevarlos a otros especialistas en la materia, a efectos de que estos determinen si su estado de salud es bueno o no lo es, en virtud de la intervención que en su caso se le practicó. Así pues, es viable que el paciente tenga acceso a su historia clínica, por lo que no puede avalarse la negativa al titular de acceder a datos que le conciernen sobre su salud consignados en su historia clínica y a obtener copia de ella. Por lo que el acceso es restringido para terceros pero no para el propio titular de los datos personales.

⁵⁵ Esto es congruente con lo previsto en el artículo 6º, Base A, inciso III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto prevé “*Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*”

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Acota ello, para esta ponencia el *carácter confidencial de la historia clínica*, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público. A partir de tal consideración, y conforme al ordenamiento jurídico aplicable, se desprende la naturaleza confidencial de este documento, y se determina en qué casos se puede acceder y quienes están autorizados para acceder a su contenido.

Siendo que la historia clínica es *un registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente*. Por lo que se trata de un documento privado, sometido por regla al anonimato, al cual únicamente puede ser conocido por terceros si y solo si en determinados supuestos, mismos que se abordaran más adelante.

Ahora bien, establecido lo anterior y teniendo en cuenta que el fundamento de la confidencialidad de la historia clínica se encuentra precisamente en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad personal del paciente, surge entonces el interrogante en el sentido de establecer si esa información mantiene el carácter de confidencialidad o si, por el contrario, puede ser de público conocimiento, en el caso de fallecimiento del titular.

Sobre el tema, lo primero que debe señalarse es que el criterio es que por regla general, el carácter confidencial de la historia clínica de una persona fallecida se mantiene. De esta manera, la muerte del paciente no implica que los datos médicos, tanto los contenidos en dicho documento como aquellos de los que tenga conocimiento el equipo médico por razón de su actividad, puedan ser conocidos de manera indiscriminada por cualquier persona o divulgados por las autoridades que tienen a su cargo la custodia de los mismos.

Como premisa y bajo tal perspectiva, el hecho de que una persona muera no significa que la confidencialidad que debe guardarse respecto de la información relativa a su salud, particularmente la que se consigna en su historia clínica, desaparezca de manera automática.

Ello, fundamentalmente, por cuanto, además de proteger la privacidad, intimidad y el honor de la persona fallecida, es necesario garantizar también el derecho a la intimidad de su núcleo familiar, ya que eventualmente la divulgación de la información respecto del estado de salud de una persona podría constituir una violación de los derechos fundamentales de sus parientes más próximos.

En efecto, se considera que la divulgación de información médica relativa al estado de salud de una persona fallecida o, de manera general, la revelación de datos íntimos y personales de un individuo que muere, puede comportar la vulneración del derecho a la privacidad, intimidad y el honor de la persona fallecida pero también una vulneración a la intimidad de la familia o parientes cercanos.

Para esta Ponencia, el carácter confidencial del expediente clínico debe mantenerse con la misma intensidad aun cuando la persona (paciente) haya fallecido; y por tanto las restricciones que devienen de tal condición deben aplicarse de manera estricta y en iguales términos a los que rigieron durante la vida o existencia del titular de los datos personales, en este caso sobre su salud.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior, bajo la consideración de que la confidencialidad de la historia clínica no desaparece ni se altera de manera alguna por el hecho de que el paciente fallezca.

Se puede decir que durante la existencia del titular de los datos personales (paciente) el carácter confidencial del documento pretende salvaguardar la intimidad personal de éste frente a terceros, e incluso aun frente a sus propios parientes –lejanos o cercanos-. Una vez que fallece el titular de dichos datos el carácter restrictivo al expediente clínico lo es la necesidad de preservar además de la privacidad, intimidad y el honor de la persona fallecida, esta también el derecho a la intimidad familiar precisamente de aquellos parientes, siendo esto lo que justifica adicionalmente que dicha información se mantenga alejada del resto de la sociedad.

Además, la legislación obliga a conservar el expediente médico también de las personas fallecidas, por tanto las historias los expedientes médicos de las personas deben ser adecuadamente custodiados por los responsables y/encargados de los mismos. Siendo que la muerte no extingue la obligación de secreto médico. No se puede revelar información médica de un fallecido, porque existen bienes jurídicos vinculados a la dignidad de una persona que no se extinguen con la muerte. Es un bien jurídico merecedor de protección vinculado a la afirmación de la dignidad de la persona que tiene que ser respetada, incluso frente a los propios familiares; más si se toma en cuenta que al ser un derecho fundamental que se vincula a los derechos de la personalidad, vinculados a la dignidad de la persona, una dignidad que no se extingue con la muerte.

En ese contexto, esta Ponencia comparte lo expuesto por Antonio Troncoso el que no parece razonable afirmar que los fallecidos tienen una intimidad que hay que preservar y al mismo tiempo, negarles el derecho fundamental a la protección de datos personales, que es también un derecho de la esfera personal y que se constituye muchas de las veces como garantía institucional o de instituto del derecho a la intimidad. Qué no es aceptable que un fallecido se encuentra protegido por el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen y no disponga de la protección de datos personales que es una garantía institucional.

Por lo tanto, esta Ponencia comparte que el dato de un fallecido no es un derecho nulo (*res nullius*) sino que en la medida en que se refiera a personas físicas identificadas o identificables –si no está disociado- deben ser objeto de tutela, por lo que le son de aplicación por regla general los principios de protección de datos personales. Así, la información sobre fallecidos no puede ser objeto de comunicación a tercera personas, ni puede ser vendida ni objeto de reutilización pública. Se debe mantener la vigencia del deber de secreto o confidencialidad de los datos de los fallecidos. El responsable del tratamiento debe implantar las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, perdida o acceso no autorizado, entre otros principios que se deben seguir observando. Pero lo que es claro es que la información sobre fallecidos –como lo es el del expediente médico- debe respetar el principio de confidencialidad.⁵⁶

⁵⁶ Consultando a la doctrina, en su calidad de fuente del derecho se puede confrontar a Troncoso Reinaga, Antonio, Op. cit., pág.1125.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin dejar que sea obstáculo a los razonamientos anteriores, que aun cuando la regla general sea que el expediente clínico es un documento sometido a confidencialidad, lo cierto es que como cualquier regla general, también existen excepciones a la misma, por lo que no se puede propiamente predicar o aludir a un carácter absoluto de la confidencialidad, particularmente, por cuanto a que es posible que terceros conozcan su contenido, por determinados supuestos o hipótesis, a saber:

- a) Bien porque han obtenido la autorización del titular;
- b) Bien se trate de un representante que actúe en su nombre;
- c) Bien porque se trate de individuos que por razón de las funciones que cumplen en el sistema de seguridad social en salud tienen acceso a ella -es decir los facultativos médicos, enfermeras y demás personal facultado para el tratamiento-.
- d) Bien porque se trate de los casos de excepción previstos por la ley, o

Por lo que hace a los supuestos de los *incisos a) y b)* se entiende el acceso a terceros, porque el mismo se da por autorización o por el propio consentimiento del titular de los datos personales; es decir, existe una expresión o manifestación de la voluntad del titular para que dicho acceso se surta o se pueda dar, ante el hecho de haber consentido su autorización o el otorgamiento de representación voluntaria para que un tercero pueda actuar sobre datos personales que le conciernen, o bien porque la representación puede derivar de la propia ley -representación legal-. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 25, 34, 35, 36 fracciones I y II, 41, 42 fracción I y 45 de la Ley de Datos, ya transcritos en considerandos precedentes.

En cuanto al inciso c) referido resulta claro que dicho supuesto se explica si se considera la utilidad de este documento como mecanismo para determinar de qué manera deben ser tratadas las dolencias de un paciente en aras de restablecer su salud. Es así que no se ve vulnerada por el conocimiento que de la historia clínica tengan el médico tratante, los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore.

Incluso, la propia Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ha establecido que no se considerarán transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones (Artículo 22 LPDPEM).⁵⁷

⁵⁷ Dicho precepto de la LPDPEM dispone lo siguiente:

“Transmisiones entre Unidades Administrativas Adscritas a los Sujetos Obligados”

Artículo 22.- No se considerarán transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.”

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En lo que hace al *inciso d)*, relativos a permitir el acceso porque se trate de los casos de excepción previstos por la ley, es necesario recordar que como regla general la transferencia –divulgación, comunicación, revelación- de datos personales a un tercero requiere del consentimiento por escrito o por un medio de autentificación similar del titular; siendo que dentro del concepto de transmisión está comprendida toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular. Sin dejar de advertir –nuevamente- que la propia Ley de Protección de Datos de esta entidad federativa prevé determinados supuestos de excepción en los que el consentimiento del titular de los datos, no será necesario para poder comunicar o transferir sus datos a terceros.

Efectivamente, en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos invocada establece los supuestos de excepción en los que el consentimiento –expreso- del titular no será necesario para comunicar o trasferir sus datos a terceros⁵⁸. Lo que a su vez –y a contrario censu- se traduce como las hipótesis o casos en los que no es oponible a terceros, y por tanto se puede dar acceso a un tercero a datos personales de una persona física o humana en los siguientes supuestos:

I) Esté previsto en una ley;⁵⁹

⁵⁸ Dicho precepto de la LPDPEM, dispone lo siguiente:

"Excepciones al Consentimiento Expreso en la Transmisión de Datos

Artículo 21.- No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

- I. Esté previsto en una ley;
- II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;
- III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;
- IV. El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o
- V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos."

⁵⁹ Se entiende que es o debe tratarse de una Ley distinta a la propia Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, pero en todo caso debe respetarse el principio de *reserva de ley*, es decir, debe tratarse de una ley en sentido formal y material. En este sentido es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado "*principio de reserva de ley*". Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución. Luego entonces, se puede afirmar que cuando se refiere a "Leyes" no implica que ello comprende a una norma de menor jerarquía como lo es un reglamento, sino debe tratarse de una Ley, y esta Ley sólo puede ser expedida por el Congreso de la Unión o los Congresos de los Estados. Por lo que el principio de "reserva de ley" que necesariamente exige la presencia de un proceso legislativo, se constituye para el caso en estudio como un mecanismo de control en favor del principio de consentimiento de los datos personales, y sirve como un dique para evitar ampliar por la vía de la reglamentación las excepciones a dicho principio, y con ello los casos para que se realice un tratamiento o transferencias de datos sin el consentimiento de su titular. Es así que la excepción al consentimiento se encuentra sometido al principio de reserva de Ley, de tal suerte que no resulta admisible justificar la comunicación en una norma que no ostente el rango de ley formal, por lo que no sería posible amparar las comunicaciones en una norma inferior o reglamentaria si la cobertura no viene amarrada en una Ley. Sobre la reserva de ley se puede consultar la Resolución al recurso de revisión número

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- 2) Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;
- 3) La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;
- 4) El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o
- 5) Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos.

Adicionalmente a lo anterior, debe considerarse que si bien la Ley de Protección de Datos del Estado de México, regula los *supuestos de excepción para transferir*, comunicar o ceder datos a terceros, sin necesidad del consentimiento –expreso- del titular tal y como ya se expuso, lo cierto es que también debe considerarse los supuestos de excepción para el caso del consentimiento, ya que debe partirse que si el tratamiento implica en sus faces la transferencia y esta a su vez implica como regla el consentimiento se debe entonces incluir en el catálogo de las excepciones que hemos visto, pues en una interpretación amplia en favor del titular de los datos serían –por reglamentables para el caso de las transferencias, incluso algunas de dichas causas de excepción al consentimiento son similares o análogas con las prevista para el caso de las transferencias, como es la hipótesis de excepción prevista en la Ley y los datos figuren en fuente de acceso público. Siendo así, el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos invocada, prevé como excepciones al principio de consentimiento, es decir, que no será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales cuando:

- Esté previsto en la ley;
- Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;
- Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o
- Sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.⁶⁰

02109/INFOEM/IP/RR/2011, proyectado por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, y aprobada por el Pleno del INFOEM.

⁶⁰ Dicho precepto de la LPDPEM, dispone lo siguiente:

"Excepciones al Consentimiento Expreso en la Transmisión de Datos

Artículo 21.- No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

- I. Esté previsto en una ley;
- II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como se aprecia prácticamente serían –de manera adicional- dos más los casos de excepción a saber: cuando los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular, y la otra en los casos de urgencia o el estado de necesidad.

En ese sentido, en efecto no resulta oponible la confidencialidad y por tanto la negativa de acceso del expediente clínico de una persona (obviamente en vida), y si solo sí, se esté en circunstancias de urgencia o el estado de necesidad del paciente.

Como lo señala Gil Membrado también se prevé como excepción al previo consentimiento a la comunicación en el ámbito que nos ocupa, la cesión necesaria para solucionar una urgencia que requiere acceder a un fichero, incluso no admite duda sin previsión legal que el estado de necesidad ampararía la cesión de los datos de salud sin previo consentimiento del afectado. Se trata de un supuesto típico que acontece con frecuencia en los servicios de urgencia, en los que a consecuencia de, por ejemplo, un accidente, acompañado de los datos que han recabado en el centro derivador o los recogidos por los servicios de emergencia, carente de conciencia y, como es lógico, cualquier información que los sanitarios que le atiendan sean conveniente tratar para la concreta finalidad sanitaria no encuentra obstáculo legal.⁶¹

En este sentido, las excepciones o límites a la información responden a la difícil cuestión de si el deber de confidencialidad tiene carácter absoluto o, por el contrario, debe ceder a determinadas situaciones. Con carácter general, detrás de tales excepciones o límites al deber e informar se da un conflicto de intereses entre el principio de autodeterminación que entraña el consentimiento informado, por un lado, y la vida o la integridad física, por el otro.

De acuerdo con lo anterior, resulta razonable excepcionar el deber de confidencialidad cuando el mismo se derive de un peligro para el paciente más grave que el perjuicio causado a su derecho a la autodeterminación. En ese sentido, cede en aquellas situaciones en que la urgencia o el estado de necesidad no permite demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento, es decir, cuando el paciente no está en condiciones de recibir la información personalmente y/o prestar su consentimiento por sí mismo, por lo que en este caso por ejemplo serán los familiares cercanos que debe dar darse dicho acceso, y poder tomar la medida sanitaria que corresponda para asegurar la integridad física o vida del paciente familiar.

Por ello resulta lógico que en la Ley de Protección de Datos del Estado de México, en el artículo 10, fracción IV se haya previsto que no será una condicionante el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando “sean necesarios, para efectuar un tratamiento de

III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos imparciones de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;

IV. El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o

V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos.”

⁶¹ En Gil Membrado, Cristina, op. cit., pág. 131.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.”

Ahora bien, de este mismo dispositivo se deriva que también será posible la cesión sin consentimiento en aquellos casos en los que exista un claro riesgo para la salud pública, por ejemplo imagínese el caso de una persona con una enfermedad viral, que dada la facilidad de contagio por la vía oral, puede ser necesario el tratamiento, a los efectos de evitar contagios a terceros, por lo que la entidad sanitaria que asista al enfermo, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que están o estuvieron en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible y entre ellas puede ser necesaria la transmisión de datos personales.

Luego entonces, frente a terceros que no se encuentran en ninguno de los supuestos o hipótesis antes descritas, la confidencialidad del expediente clínico de una persona –en vida- sí es oponible su tratamiento o comunicación y, en consecuencia, no es posible que respecto de ellos se produzca la circulación o revelación del dato médico contenido en el expediente clínico del paciente o titular de los datos de salud contenidos en el mismo.

En los párrafos precedentes ha quedado descrito cuales son los casos o supuestos de excepción, que permiten dar acceso a terceros al expediente clínico de una persona, sin que medie consentimiento expreso del titular. Sin embargo, resulta oportuno precisar y dejar claro cuáles serían los casos o supuestos en tratándose de personas fallecidas.

En ese contexto, para esta ponencia conforme a la normativa de protección de datos personales, se arriba a que el acceso al expediente clínico de una persona fallecida serían los siguientes:

- a) Por representación;
- b) Por tratarse de los facultativos en sanidad, es decir, el médico, enfermeras y demás personal facultado para el tratamiento en razón de las funciones de cumplen en el sistema de seguridad social;
- c) Por tratarse de los casos o supuestos de excepción al consentimiento para el caso de transferencias previstos en la Ley de Protección de Datos, es decir:
 - Por estar permitido en una ley;
 - Por ser datos obtenidos de fuentes de acceso público;
 - Por requerimiento u orden del Ministerio Público, de los órganos imparciales de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;
 - Se cuente con las atribuciones para recabar los datos y se tenga una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos;
 - Por tratarse de cuestiones de salud pública, o

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Por tratarse de fines estadísticos o científicos.

Los anteriores supuestos o casos en el que se puede dar acceso al expediente clínico de una persona fallecida, es legal y lógicamente justificable, conforme al marco jurídico expuesto y las razones expuestas con antelación, ya que las disposiciones aplicables que así lo disponen no hacen distinción en su aplicación en los casos de personas vivas o fallecidas. En efecto, como ya se dijo en términos de lo dispuesto por el artículo 25 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevén que sólo el interesado –titular- o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Información competente o por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto, el acceso respecto de los datos personales que le conciernan; o bien que será a través de sus representantes como podrá llevarse a cabo el ejercicio de los derechos ARCO respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte. Es decir, queda claro que se permite el acceso a terceros de datos personales de otra persona, sea viva o fallecida, cuando se trate del representante legal del titular de los datos.

Por lo que hace al caso de acceso por los facultativos en sanidad, es decir, el médico, enfermeras y demás personal facultado para el tratamiento en razón de las funciones de cumplen en el sistema de seguridad social, resulta también aplicable para el caso de personas fallecidas, pues como ya se dijo la propia Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ha establecido que no se considerarán transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones (Artículo 22 LPDPEM).

Además, de que no hay que olvidar que los responsables o encargados del tratamiento, aunque el paciente haya fallecido, siguen impuestos de una carga de deberes, entre ellos el conservación del expediente clínico, el procedimiento de cancelación de los datos así el bloqueo de los mismos, lo que implica seguir respetando la confidencialidad sobre el expediente clínico mientras los datos no sean cancelados, como ya se ha expuesto. Incluso cabe recordar que la propia normativa (Norma Oficial) obliga a conservar el expediente médico al menos cinco años desde el último proceso asistencial.

En cuanto al supuesto de necesidad o urgencia en favor del paciente, por el propio alcance de dicha hipótesis se entiende que no es aplicable en el caso de personas fallecidas, pues en este caso la excepción al consentimiento es para asegurar la vida e integridad de un paciente.

Respecto, a los casos o supuestos de excepción al consentimiento, para comunicar datos personales, y que están previstos en la Ley de Protección de Datos, en el caso de personas fallecidas, también le es aplicable, ya que la norma no distingue entre personas vivas o fallecidas, y porque se estima que los supuestos previstos, se deberá estar –como en el caso de las personas vivas- a la protección de los datos personales en el ámbito en el que se trate dichos datos (procuración y administración de justicia, seguridad pública, etc.), a través del anonimato total o parcial mediante un procedimiento de disociación, como es el caso de expedientes judiciales, carpetas de investigación, estadísticas, se trate de una finalidad compatible, entre otros.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno referir que en el asunto materia de este recurso, la solicitud (AD) -como ya se ha dicho- se pretende ejercer respecto de los datos personales de una persona fallecida (padre de la Recurrente), es decir de una persona distinta al ahora **RECURRENTE**, y quien señala actúa en representación de su señor padre; es decir, se promueve la solicitud de acceso a datos por vía de la representación de persona fallecida y quien es titular de los datos solicitados.

Luego entonces, se puede determinar que el acceso a los datos solicitados no se ejerce por tratarse del personal médico facultado o facultativo de sanidad; tampoco se trata de un caso que prevea o permita una ley; ni porque se trate de datos que se encuentran contenidos en una fuente de acceso público; ni se trata de una solicitud de acceso derivada de un requerimiento u orden del Ministerio Público, de una autoridad judicial o de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones.

El asunto que se analiza, tampoco se ejerce o se sustenta con fines estadísticos o científicos. Ni tampoco se pide una cesión para ser necesario enfrentar un riesgo para la salud pública.

Asimismo, no se trata de una comunicación o tratamiento para una finalidad análoga, es decir para una finalidad compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos, es decir, para llevar a cabo una prestación de asistencia sanitaria. Por lo que sí y solo si los datos se recaban con ese propósito, únicamente la información necesaria para estos fines tendrá el carácter de adecuados, relevantes y estrictamente necesarios y responderá, por consiguiente, al cumplimiento de los dictados de finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de datos, que como principios deben observarse para que se surta el manto protector de los datos personales concernientes a una persona humana sobre su salud.

En efecto, cabe recordar que la solicitante, hoy **RECURRENTE**, en la solicitud señaló que se solicita tener acceso a los datos personales de su señor padre fallecido, en virtud de que se le han solicitado por Seguros Bancomer, por lo que requiere dicha información “*con la finalidad de poder ser beneficiaria del seguro de vida por el fallecimiento*” de su padre.

Asimismo indica la solicitante que requiere la información “de manera urgente y necesaria para el trámite señalado anteriormente”.

Afirma la solicitante que la información que le fue solicitada por Seguros Bancomer, es precisamente: “*1.- Historia clínica completa con antecedentes personales patológicos con fecha exacta de inicio y diagnóstico de cada uno de los padecimientos de mi padre (así como los estudios que así lo confirmen). 2.-Resultado del estudio donde se confirme la fecha en que se determinó que mi padre padecía _____.* 3.- Expedición de copias digitalizadas de el expediente médico de mi padre en poder del ISSEMYM.”

Siendo el caso que la solicitante, anexo a la solicitud de Acceso a Datos (AD) diversa información y/o documentación, como es el Oficio emitido por la Lic. Gabriela Hernández García, del área de Indemnizaciones personas de Bancomer S.A. de C.V., en donde solicita la emisión de los referidos documentos por ella solicitados “para la tramitación del seguro por fallecimiento de mi

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

señor padre". Señalando la solicitante-hoy recurrente que se trata del "documento en donde se origina mi acción invocada a través del Derecho de Acceso a Datos Personales".

Como se puede observar, la solicitud de acceso a datos no se ejerce con la finalidad de llevar a cabo una prestación de asistencia sanitaria de algún enfermo, sino para que la **RECURRENTE** pueda tramitar un seguro por fallecimiento del titular del expediente clínico solicitado, ante una institución financiera o bancaria (BANCOMER), es decir, ante un ente privado, ni siquiera ante el **SUJETO OBLIGADO**, por seguro derivado de alguna prestación que este preste como institución de seguridad social. Por lo tanto, en el presente caso no se está en presencia de una finalidad análoga o compatible, por lo que no resulta viable o procedente el acceso por esta hipótesis o supuesto normativo.

Por lo tanto, resulta conveniente afirmar que si el tratamiento no tiene por objeto ni la mejora ni la prevención de salud de la persona tratada medicamente –paciente- y cuyos datos de salud se incorporan al expediente clínico, y no se realiza una prestación necesaria para su salud ni tampoco para el tratamiento médico a que pudiera estar sometido, De aceptar, que las razones por las que se pide el acceso es un fin compatible, arribaríamos –para esta Ponencia- a una vulneración de los principios de finalidad y proporcionalidad, al darse un tratamiento inadecuado, no pertinente o incompatible –finalidad distinta de aquella para la que han sido recogidos-. Ya que se insiste el fin principal de la historia clínica es la de garantizar una asistencia adecuada al paciente, por lo que una vez recogidos los datos e este ámbito únicamente pueden ser tratados para dichas finalidades o finalidades compatibles. Solicitud de acceso a datos –se insiste- no se pide o ejerce con dicho objetivo.

Finalmente, la solicitud de acceso a datos se pretende situar o ejercer mediante la figura de la representación, en este caso de una persona fallecida.

En el presente asunto, la solicitante pide acceso a datos personales de su fallecido padre, es decir, no se están pidiendo *datos personales propios* o que le conciernen al propio solicitante sino que pide acceso a datos de un familiar que ha fallecido, bajo el entendido de que la solicitante, hoy **RECURRENTE**, promueve dicha solicitud de acceso a datos (AD) en representación de su señor padre, ello se deriva así al señalar que pide tal información "*fungiendo como su representante legal por ser su hija y en virtud de que mi padre murió intestado*", indicando además que lo promueve en términos del artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Incluso, señala la solicitante que acompaña su acta de nacimiento, con el fin de "*acredita ser hija reconocida de la persona fallecida*" y de la que se solicita la información personal sobre u expediente clínico que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Es decir, en el presente asunto se desprende que la solicitante y ahora **RECURRENTE**, pretende ejercer el derecho de acceso a datos de su señor padre fallecido en calidad de "representante legal" del mismo.

La hipótesis planteada, conlleva a revisar la presente controversia desde dos ejes o hipótesis, en virtud de las propias constancias, y estas son las siguientes:

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

1º) Determinar o resolver si los familiares -como lo es la hija- de una persona fallecida cuentan con la facultad o la legitimidad de ejercer el derecho de acceso a datos del fallecido, sin más condición que el de acreditar dicho vínculo familiar, o

2º) Por el contrario, determinar si solo resulta procedente el acceso a datos de una persona fallecida cuando ello es ejercido en calidad de representante, y de ser así deberá quedar debidamente acreditada en términos de ley.

A la luz de dichas hipótesis, surge para esta Ponencia una serie de interrogantes o reflexiones previas, a fin de poder emitir una determinación al respecto, siendo estas las siguientes:

- ¿Qué sucede cuando quien pide conocer el contenido de la historia clínica es precisamente un familiar de la persona que falleció?;
- ¿Pueden los familiares acceder al expediente clínico conforme a la Ley de Datos Personales?;
- ¿Existe o debe existir un trato o regulación especial distinto a la que debe darse para cualquier otro tercero por el vínculo de parentesco, para que los familiares accedan al expediente clínico de su pariente fallecido?,
- ¿La confidencialidad de la historia clínica también le es oponible a los familiares del fallecido?;
- ¿Qué no es factible que cualquier familiar pueda acceder a datos del fallecido, por lo que debe oponer la confidencialidad como una barrera infranqueable a los parientes próximos del fallecido, sino fueron designados como representantes?;
- ¿La confidencialidad de la historia clínica se mantiene en la misma condición tanto en vida del titular como en el caso de que el paciente titular de la misma fallezca?;
- ¿Lo podrían ejercer cualquier familiar por la sola condición de parentesco o solo aquellos familiares que tuvieran la condición de representante?;
- ¿Quién es o puede ser el representante de una persona fallecida, para efectos de ejercer los derechos de protección de datos?
- ¿Qué tipo de representación conlleva o se entiende permite ejercer los derechos en materia de protección de datos personales: legal y/o convencional?
- ¿El albacea puede actuar a nombre de los herederos del titular fallecido, en ejercicio de los derechos en materia de datos personales?

Para esta Ponencia, la respuesta a lo anterior es que conforme al marco jurídico debe interpretarse que únicamente tiene acceso a la historia clínica el paciente –titular de los datos de salud- o el

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

representante legal de éste, pero no los familiares en general o cualquiera de ellos. Ya que la historia clínica está a disposición del enfermo y que tiene una finalidad asistencial. Ni los familiares son los enfermos, ni persiguen una finalidad asistencial con la obtención del historial una vez que el familiar ha fallecido, y en el presente asunto como ya quedo acreditado el acceso solicitado no tiene tal finalidad ni alguna compatible o análoga.

Por lo tanto, la muerte del enfermo no exime al médico y/o al personal de salud del deber de secreto. No se puede afirmar que el derecho a la intimidad desaparezca con la muerte. Esto supone que cuando un familiar o tercero quiere acceder u obtener la historia clínica del fallecido, no se les puede entregar o dar acceso como parte de los derechos ARCO del fallecido, porque los familiares carecen obviamente de una finalidad asistencial, y para entregarla debe contar con la correspondiente representación.

No se desprende de la Ley de Protección de Datos que *el afectado pueda ser un colectivo*, ya que la protección se refiere al titular o interesado de sus propios datos, a la persona que le conciernen los datos; es decir, a la persona vinculada, conectada o ligada a tales datos personales (*persona concernida*). Si bien se podría aceptar que el objeto de protección es la *intimidad* personal y familiar, no significa de ninguna manera aludir o hablar de datos de titularidad familiar, ya que los datos personales son de titularidad individual, más aún los datos de salud son datos individuales, lo cual queda refrendado por la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que dispone que es titular de los datos personales la “*persona física a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento*”.

Si bien biológicamente es sostenible el carácter familiar de determinados datos de un paciente – como los genéticos por ejemplo- no resulta posible desde el punto de vista jurídico, ya que la titularidad de dichos datos debe ser atribuida al sujeto del que han sido recabados los datos. En este sentido, resulta oportuno lo dicho por Sola Llera quien sostiene que “el individuo ha sido siempre el titular de sus datos, quien decide si debían comunicarse o no a sus parientes y solo de forma excepcional podría contrariarse su voluntad; en cambio, si la titularidad de la información se atribuye a la unidad familiar, cada uno de sus miembros tendría derecho subjetivo a conocer los datos y el individuo de quien estos datos se han recabado sólo podrá oponerse a ello vía de excepción.”

Adoptar esta postura supone considerar que el individuo el que legítimamente puede ejercer un derecho o una facultad sobre sus datos personales y que él decide comunicar esta información o no a sus parientes. Lo contrario, es decir, admitir la titularidad familiar de este tipo de datos, supondría un derecho subjetivo para cada uno de los familiares a conocerlos, que implicaría un atentado al derecho a la intimidad en su vertiente de libre disposición y control del individuo sobre la información que a él le concierne.

No se comparte que el objeto de la protección de los datos personales - como protección de la intimidad familiar- implique una dimensión familiar, ya que implicaría considerar como titular de los datos a alguien distinto del propio individuo, ya que no se puede permitir de manera indiscriminada, flexible o amplia a cualquier miembro de la familia a acceder a datos de su pariente fallecido

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

(adulto), ya que implicaría vulnerar el derecho de otro miembro, al margen de los límites que deben existir para los componentes de la familia.

Por lo tanto, para esta ponencia debe mantenerse como regla el carácter *confidencial de la historia clínica de la persona fallecida*, y no debe darse una interpretación flexible o relajada por el cual cualquier familia puede acceder a dichos datos, la interpretación ha de ser restrictiva a fin de salvaguardar una tutela más efectiva en cuanto a la protección de los datos personales y con ello evitar o prevenir una invasión a la esfera de la intimidad, el honor y la reputación del individuo fallecido sobre una información que, en principio, únicamente le concernía a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público, e incluso de sus propios familiares, salvo que éstos actuaran en representación del fallecido.

Para esta Ponencia, se mantiene el carácter de confidencialidad del expediente clínico en el caso de fallecimiento de su titular, para cualquier persona, incluso para sus familiares, salvo en los casos de qué en ellos se detentara la representación para actuar en nombre del fallecido, siendo que su actuar será por esa carácter y no por el hecho de ser familiar.

Para esta ponencia el carácter confidencial de la historia clínica de una persona fallecida se mantiene para cualquier persona, incluso para sus familiares, ya que la muerte del familiar no implica que los datos médicos puedan ser conocidos de manera indiscriminada por sus familiares.

Que el carácter confidencial de la historia clínica debe *mantenerse con la misma intensidad* cuando la persona haya fallecido, con la misma intensidad como si la persona estuviera en vida.

Que por tanto las restricciones que devienen de tal condición deben aplicarse de manera estricta y en iguales términos a los que rigieron durante la vida o existencia del titular de los datos personales, en este caso sobre su salud. Ya que si en vida del titular de los datos, la regla general es que solo se puede acceder a sus datos médicos cuando este lo autoriza, o cuando existe representación para ello, por lo que resulta lógico y congruente que solo cuando medie autorización o representación en términos de la Ley se pueda tener acceso. Pues si el titular en vida no consintió tal acceso, no tendría por qué extenderse esa posibilidad de manera relajada o flexible cuando este muere. Pues si en vida el titular no decidió compartir, comunicar, revelar o abrir su intimidad con sus familiares con respecto a aspectos sobre su salud, no resulta comprensible, aceptable o válida una interpretación -que como regla general- sostenga que a su muerte deba darse dicho acceso de manera abierta o libre a cualquier familiar, por el solo hecho de serlo, ni cercanos ni lejanos.

Y menos aún que tal acceso se pueda dar a través de la Ley de Protección de datos, que como ya se dijo para el ejercicio de derecho ARCO, no se exige como condición acreditar interés legítimo o justificar el motivo de porque se pide por ejemplo el acceso a datos. Toda vez, que en los casos en que se pruebe interés legítimo o jurídico que justifique su acceso por parte de terceros –cuando ni siquiera pueda ser procedente en algunos de los casos de excepción previstos por la Ley de Datos- se podrá entonces hacerse exigible ante la autoridad y la vía legal que corresponda.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por ende, si durante la existencia del titular de los datos personales se mantuvo el carácter confidencial del expediente clínico frente a terceros, e incluso aun frente a sus propios parientes – lejanos o cercanos-, en congruencia debe mantenerse dicho sigilo a su muerte.

En efecto, el acceso al expediente clínico únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo haya decidido comunicar o revelar autónomamente su acceso al público en general o a sus familiares, ya que tales datos personales sobre su estado de salud son temas o acontecimientos que única y exclusivamente afectan o incumben al titular de los mismos.

Ello, tomando como base que el régimen de protección de datos personales, implica la potestad o el poder del titular el de exigir el adecuado manejo de la información que el individuo decide exhibir a los otros, como una derivación directa del derecho a la intimidad, como el derecho a la “autodeterminación informativa” que abarca o supone que el interesado cuyos datos son objeto de tratamiento puede decidir, cuándo y cómo se van a tratar sus datos personales.⁶²

Es como dice WESTIN, “*la privacidad implica libertad para elegir qué se desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre la propia información.*”⁶³

Como ya se ha dicho el derecho a la protección de datos *atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen.*

Es así, que el derecho a la protección de datos se fundamenta en el poder de disposición de los datos personales por su titular, y en que tales datos son sometidos a tratamiento.⁶⁴

Se reitera, los datos personales tienen que ver con la privacidad, y esta implica libertad para elegir qué se desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre la propia información.

Se ha hablado de la privacidad como “*el derecho a controlar la información de uno mismo*”. Esa posibilidad de control sobre la propia información, excluye, desde luego, el control por otros. Esa potestad de control es lo que conlleva en sí mismo su relación con la privacidad e intimidad de las personas.⁶⁵

En este contexto, resulta oportuno bajo un criterio orientador y por analogía lo siguiente:

“... un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la

⁶² Estudio Sobre Protección de Datos a Nivel internacional, Noviembre del año 2004, del Instituto Federal y Acceso a la Información Pública (IFAI).

⁶³ Citado por Piñar Mañas, José Luis, Idem.

⁶⁴ Cfr. PIÑAR MAÑAS, José Luis, “¿Existe privacidad?”, Lección magistral impartida en la Apertura Solemne del Curso Académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, Madrid, España, 2008.

⁶⁵ Idem.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama 'la informática', lo que se ha dado en llamar 'libertad informática'. La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (...), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada "libertad informática" es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (*habeas data*) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (...). Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad (...), con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, (...). La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran.

6. La función del derecho fundamental a la intimidad (...) es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad (...). En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno (...), es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin. De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida (...), sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal (...), como el derecho al honor, (...), e igualmente, en expresión bien amplia (...), al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.

Pero también el derecho fundamental a la protección de datos posee una segunda peculiaridad que lo distingue de otros, como el derecho a la intimidad personal y familiar (...). Dicha peculiaridad radica en su contenido, ya que a diferencia de este último, que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (...), el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993, FJ 7).

7. De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele.

(...)

10. (...) este Tribunal ha declarado que un régimen normativo que autorizase la recogida de datos personales, incluso con fines legítimos, vulneraría el derecho a la intimidad si no incluyese garantías adecuadas frente al uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano a través de su tratamiento informático, al igual que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta.

Por tanto, las facultades legalmente atribuidas a los sujetos concernidos y las consiguientes posibilidades de actuación de éstos son necesarias para el reconocimiento e identidad constitucionales del derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, esas facultades o posibilidades de actuación son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

De manera que, privada la persona de aquellas facultades de disposición y control sobre sus datos personales, lo estará también de su derecho fundamental a la protección de datos, puesto que, (...), "se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección".

Ahora bien, aun habiendo llegado a esta conclusión no es ocioso señalar, de un lado, que el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (...) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de tales datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos (...), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por Ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.

De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Para lo que no basta que conozca que tal cesión es posible según la disposición que ha creado o modificado el fichero, sino también las

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

circunstancias de cada cesión concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (...) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia (...).⁶⁶

Luego entonces, si el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea a una autoridad pública o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea una autoridad o un particular; y ese derecho le da la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos. En ese sentido, por virtud del poder de disposición y control sobre los datos personales, y que implica que el titular conozca qué datos poseen terceros, quiénes los poseen, y con qué fin, conlleva que cuando el ejercicio de los derechos de protección de datos personales no puedan ser ejercidos por el propio titular, entonces solo podrá hacerse por autorización o consentimiento de este o bien a través de algún representante voluntario que este designe, pues en ambos casos hay una decisión de su titular para que un tercero acceda a tales datos suyos, o en los casos de que se dé a la luz de una representación legal que así lo imponga.

Siendo que para esta Ponencia, en el presente caso resultan infundados los agravios de la **RECURRENTE**, toda vez que *no demostró o acredito su carácter de representante* para ejercer el derecho de acceso a datos personales pretendido con su solicitud (AD), ya que para esta Ponencia la calidad de representación exigida por la Ley de Datos de una persona fallecida (en este caso de un adulto) para el ejercicio de los derechos que conlleva el régimen protector de datos personales, no se constituye por el solo hecho de ser hija, hijo u otro familiar, sino que para ello deberá reunir la calidad de representante.

Efectivamente, en el presente caso no basta, solo la calidad de familiar para acceder a datos de un familiar fallecido (adulto), ni la calidad llana y simple de familiar del fallecido dota de legitimidad para el acceso, sino solo cuando se trate de su representante. Sin que para esta ponencia la calidad de hijo, hija, cónyuge u otro pueda interpretarse como una “representación”, que exige la Ley de Protección de Datos para ejercer el derecho de acceso de datos personales de personas fallecidas. En efecto, la situación o condición de hija por si misma no da luz verde a la publicidad o el acceso a información personal (AD) del titular fallecido.

⁶⁶ Sentencia número STC 292/2000, del Pleno del Tribunal Constitucional de España, del 30 de noviembre de 2000.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin dejar de advertir, que no pasa desapercibido para esta Ponencia que previo a la Ley de Protección de Datos Personales, en los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado *Gaceta del Gobierno* el treinta y uno de enero de dos mil cinco, en su numeral *TRIGÉSIMO SEGUNDO* se señalaban quiénes podían tener acceso a los datos personales de una persona fallecida, estableciendo hasta ese entonces lo siguiente:

Trigésimo Segundo.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en la colateral hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea colateral hasta el cuarto grado.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia u organismo auxiliar reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

De dichos criterios se desprendía o se entendía que el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes sin limitación de grado y los parientes colaterales hasta el segundo grado tenían derecho de acceder o solicitar la corrección (ahora rectificación) de los datos personales de su familiar fallecido, o bien para el caso de que no existieran las personas a que se refiere con antelación tenían acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales de fallecido, sus parientes en línea colateral hasta el cuarto grado. En consecuencia en estas hipótesis solo se requeriría la acreditación del parentesco, y en el caso de que el titular de los datos personales hubiera fallecido, cualquiera de las personas señaladas podría tener acceso a los datos personales confidenciales.

Sin embargo, debe acotarse dos situaciones posteriores a la emisión de dichos criterios, y que sin duda permiten entender el actual contenido y alcance de dicha disposición. En primer lugar debe tomarse en cuenta que por Decreto número 172, publicado en la Gaceta de Gobierno el 24 de julio de 2008, entrando en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, se modificó la denominación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y se reforman, adicionan y derogan varias disposiciones de la Ley de Transparencia.

Siendo el caso que conforme a dicho DECRETO se determinó en el Artículo Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo y Décimo Tercero Transitorios lo siguiente:

“SEXTO.- Se extingue el Organismo Público Descentralizado no sectorizado de carácter Estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SÉPTIMO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que se oponga a lo establecido en el presente decreto, hasta en tanto se expidan las que han de substituirlas.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente decreto.”

De los anteriores preceptos, se deduce que la aplicación de disposiciones “reglamentarias vigentes en la materia” y el transitorio que dispone que “se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente decreto.”, serán primeramente las que no se opongan a lo establecido en el citado decreto, y por otro lado tal normativa transitoria debe entenderse a la luz de cada disposición y no propiamente de la totalidad o integridad de algún Ordenamiento secundario, salvo que la totalidad del ordenamiento se opusiera al alcance del Decreto⁶⁷. Por lo tanto, en cuanto a los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, debe señalarse en primer lugar que estos fueron emitidos por el propio Órgano Garante, y que por lo que respecta del numera TRIGESIMO SEGUNDO de dichos Criterios, se desprende que del análisis de la Ley de Transparencia vigente en ese entonces, que no se trataba de un precepto -que por lo pronto y de manera literal- se opusiera a lo establecido en la citada Ley, pues incluso habría que decir que era omisa –entre otras cosas- en cuanto al tema del derecho de acceso a datos personales respecto a personas fallecidas. Incluso la reforma no desarrollo propiamente un marco adecuado y pertinente en materia de protección de datos personales, a la luz de considerar esta como un derecho fundamental autónomo e independiente, sino lo siguió regulando como un límite al derecho de acceso a la información pública. No se estableció un sistema de protección de datos personales propiamente, es decir, con plena claridad de los principios que lo regían, el alcance de los derechos que comprendía, los procedimientos para ejercerlos, régimen de medidas de seguridad en las bases de datos, el registro y control de bases de datos, la figura del responsable, sanciones propias, etc. de ahí que podría resultar comprensible en una primera interpretación –particularmente literal- el que no había una oposición clara de dicho criterio a la Ley de Transparencia, que era el marco jurídico que regula en ese entonces lo relativo a los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

⁶⁷ Como lo es para él Ponente el caso del Reglamento de la Ley de Transparencia emitido con antelación por el Decreto 172, del 24 de julio de 2008, ya que se estima que éste si es un ordenamiento que en su forma integral, se opone a lo establecido en el decreto citado, toda vez que se opone al carácter autónomo constitucional que se le dio al Instituto de Transparencia. En todo, caso la salvedad para invocar el Reglamento referido en el párrafo anterior, es en aquellas resoluciones que el órgano autónomo conozca y resuelva, y cuyo trámite se hubiese iniciado hasta antes de la entrada en vigor del decreto de reforma, pero si y sólo sí en esos casos; ello con el fin de respetar el principio de no retroactividad de las leyes y por el otro el de asegurar la nueva naturaleza del nuevo órgano garante en la materia.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta que posteriormente se dio la expedición de la vigente Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno el 31 de agosto de 2012, entrando en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”. Siendo el caso que conforme a dicho DECRETO se determinó en el Artículo Tercero y Sexto Transitorios lo siguiente:

“TERCERO.- Las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.”

De los anteriores preceptos, se deduce que el alcance de “*se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto*”, debe entenderse también –y como ya se dijo– a la luz de cada disposición y no propiamente de la totalidad o integridad de algún Ordenamiento secundario⁶⁸, salvo que la totalidad del ordenamiento se opusiera al alcance del Decreto.⁶⁹ Por lo tanto, en cuanto al numeral TRIGESIMO SEGUNDO de los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, debe señalarse que del análisis de la Ley de Protección de Datos, como ya ha quedado ampliamente expuesto en líneas anteriores, si se opone a dicha Ley de Datos, ya que ésta dispone como requisito para que un tercero pueda acceder a los datos personales la calidad de representante legal, y no solo ni únicamente el de ser familiar.

Por lo tanto, no existe fundamento ni motivación que permita a la luz de la normativa vigente al cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes sin limitación de grado y los parientes colaterales hasta el segundo grado o a parientes en línea colateral hasta el cuarto grado a tener acceso al expediente clínico del pariente fallecido, por el simple hecho de ese parentesco, sino cuando se tiene la calidad de representante.

En ese sentido, ahora corresponde, determinar si solo resulta procedente el acceso a datos de una

⁶⁸ Incluso cabe puntualizar que el transitorio alude a *derogación* de disposiciones, no propiamente a abrogación de algún ordenamiento legal, que en todo caso sí podría aludirse a la totalidad del ordenamiento respectivo, y no solo a alguna o algunas de sus disposiciones normativas.

⁶⁹ No se comparte la posición que tales transitorios impliquen que quedan abrogados automáticamente los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, en el momento mismo en que se modificó la denominación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y/o con la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Ni que tales transitorios tenga como alcance que dichos lineamientos en su totalidad e integridad dejaron de tener aplicabilidad en la materia. Tan no es así que tales criterios en algunos casos, se han invocado para sustentar alegatos de clasificación por parte de este Instituto, por lo que se sostiene que debe analizarse dicha oposición a la luz de cada precepto o disposición de cada ordenamiento secundario.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

persona fallecida cuando ello es ejercido por el representante de aquella, calidad que se entiende debe quedar debidamente acreditada en términos de la ley.

En este contexto, lo procedente es analizar -en términos de la normativa de la materia- la siguiente premisa *¿Quién es el representante legal de una persona fallecida, para efectos de ejercer los derechos de protección de datos?*

En primer lugar resulta oportuno señalar que se entiende por representación. Siendo, que la doctrina -en su calidad de fuente del derecho-, ha señalado que "...la representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho..." (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, décima edición, tomo P-Z, p. 2802).

En razón de su finalidad, la representación se divide en dos clases: voluntaria y legal. "La representación voluntaria existe mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia... La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley..."

A este respecto Ignacio Galindo Garfías sobre la representación expone que "El representante propiamente es aquella persona que ejecuta el acto no solo por cuenta de otro, sino en nombre del sujeto de la relación. A pesar de que el representante tomar parte en la celebración o ejecución del acto, propiamente no es parte en la relación, puesto esta categoría corresponde al representado, el representante en un tercero extraño a esa relación jurídica.". Asimismo, señala que "La representación puede ser legal o convencional. Es legal aquella que independientemente de la voluntad de los interesados, es impuesta por la ley. Tal es el caso de la representación que compete por ley, a los que ejercen la patria potestad y que representan al menor que se encuentra bajo ella; o el caso del tutor, a quien incumbe la representación legal del pupilo. Es convencional o voluntaria la representación, cuando una persona capaz autoriza o faculta a otra persona también capaz, para que en su nombre actúe en uno o varios actos. La distinción es importante porque la representación legal, tiene lugar para suplir la falta de capacidad del representado; en tanto que la representación convencional o voluntaria no tiende a suplir la falta de capacidad el representado, antes la supone en forma plena y solo tiene por objeto facilitar la celebración de acto, que podría ser llevado a cabo por el representado, en tanto que el menor de edad por ser jurídicamente incapaz, requiere necesariamente intervención de un representante legal, para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones."

De lo reseñado se desprende fácilmente que la naturaleza de la representación se refiere tanto a la representación contractual o convencional, y en lo que respecta a la representación legal conferida por la ley. La representación legal se entiende es aquélla viene impuesta por la ley, como consecuencia principalmente de las relaciones familiares. Son características propias de la misma las siguientes: 1) Tiene su origen en la Ley; 2) Es esencial en ella la protección del representado; 3) Su

⁷⁰ Galindo Garfías Ignacio, Primer curso de Derecho Civil, Capítulo IX, Hechos y Actos Jurídicos, Argentina 1999. Edit. Porrúa pág. 220-222.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

carácter protector y tutelar determina el sometimiento del representado al representante, que es quien en realidad actúa y dispone.

Es así que *un representante*, es eso, *alguien que representa a otro o a otros*. A este respecto, cabe señalar que por lo general, las personas se desenvuelven en el tráfico jurídico por sí mismas, realizando aquellos actos o negocios que estiman de su interés de forma directa o personal. Ahora bien, tampoco resulta infrecuente que la actuación personal sea imposible (lejanía del lugar) o desaconsejable (gran pérdida de tiempo para el interesado) y es necesario buscar una tercera persona que realice la actividad, sustituyéndolo.

El fenómeno representativo, consiste en actuar en el tráfico jurídico una persona por otra, puede encontrar su origen en:

- I) *Representación voluntaria o convencional.* La decisión del interesado, quien mediante un acto de autonomía privada, confiere a otra autorización para actuar en su esfera personal.

En este caso se habla de *representación voluntaria o convencional*, ya que el interesado, si quisiera podría actuar por sí mismo y cuidar de sus propios intereses. Es, por tanto, la voluntad del interesado la que origina y delimita el fenómeno representativo o sustitutorio.

En la representación convencional, los representantes actúan por decisión del interesado y en estricta dependencia de su voluntad, siendo pues determinante la voluntad de la persona representada, que será quien establezca las bases, directrices, límites y detalles de la actuación representativa que le venga en gana o le convenga.

Como consecuencia de esta directa y automática vinculación entre representado y tercero, en el caso de la representación voluntaria, se denomina a este tipo de sustitución “representación directa”.

En la representación directa están vinculados tercero y representado, ya que la actuación del representante tuvo lugar en nombre y por cuenta del representado y los derechos y obligaciones nacidos del acto habidos ingresan directamente en el patrimonio del representado, tal y como si hubiera intervenido personalmente él mismo.

- 2) *Representación legal.* Se denomina representación legal al fenómeno sustitutorio en virtud del cual, por mandato de la ley, una persona tiene encomendada la gestión de los intereses de un incapaz o de una persona que, sin llegar a ser técnicamente tal, no puede desplegar la actividad que requeriría la marcha de sus asuntos (es el caso del ausente o del nasciturus).

Es decir, esta representación legal deriva por la propia ley que, en protección de determinadas personas, hace que sus intereses sean ejecutados por otra, a la que la ley faculta y obliga a desempeñar tal cargo.

Siendo así, la voluntad del representante no depende de la voluntad del representado, sino

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que goza de su propia autonomía, sustituyendo plenamente en su actividad jurídica a la persona sometida –así por ejemplo a los poderes familiares de los que aquélla deriva–.

Algunos supuestos o ejemplos típicos de representación legal son: Los tutores son representantes legales de los menos o incapacitados sometidos a tutela. Son representantes legales los progenitores que ostenten la patria potestad sobre sus hijos menores o la patria potestad prorrogada sobre los hijos mayores incapacitados. Se considera representante legal, con las atribuciones conferidas por el Juez, al “defensor judicial” que represente y ampare los intereses de menores e incapacitados. Así mismo, deben subsumirse dentro de la representación legal al defensor del desaparecido y los representantes de quien se encuentre en situación de ausencia declarada, con las facultades, atribuciones y deberes que resulten del régimen imperativo legalmente establecido.

Ahora bien, es cierto que entre la representación directa –convencional- y la representación legal, existen innegables diferencias, pero, en definitiva, el *substratum* básico de ambas es el mismo: *una persona actúa en nombre y por cuenta de otra*, que será la titular de los derechos y obligaciones mananentes de la actuación representativa.

En el fondo, la representación voluntaria y la representación legal constituyen dos caras de una misma moneda, cuya funcionalidad es idéntica en ambos casos: *una persona, representante, especialmente facultada convencional o legalmente para ello, actúa en nombre y por cuenta de otro, representado, de forma tal que el resultado de su gestión o actuación incide o recae directamente en la esfera jurídico-personal del representado.*

En efecto, tanto el representante legal como el voluntario, han que actuar en “nombre del representado” de forma que los terceros sepan desde el primer momento que su intervención formal no conlleva que queden vinculados personalmente con el representante, sino que éste se limita a actuar por otra persona: el representado.

De lo reseñado se desprende fácilmente que la naturaleza de la representación se refiere tanto a la representación contractual o convencional, y en lo que respecta a la representación legal conferida por la ley. La representación legal se entiende es aquélla viene impuesta por la ley, como consecuencia principalmente de las relaciones familiares. Son características propias de la misma las siguientes: 1) Tiene su origen en la Ley; 2) Es esencial en ella la protección del representado; 3) Su carácter protector y tutelar determina el sometimiento del representado al representante, que es quien en realidad actúa y dispone.

Siendo así, tanto la teoría como del marco jurídico derivado del Derecho Civil, se deduce como supuestos típicos de representación legal, entre otros, los siguientes:

- Los padres que ostentan la patria potestad tiene la representación legal de sus hijos menores no emancipados (con las excepciones que establece el Código Civil)

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- El tutor es el representante del menor o incapacitado (salvo para aquéllos actos que pueden realizar éstos por sí solos ya por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacidad)
- El representante del ausente ostenta la representación del mismo, mientras se mantenga la situación de ausencia declarada.
- La representación sucesoria es un tipo de representación en las sucesiones hereditarias, esta atribuida por la ley al albacea, es propiamente una representación circunscrita estrictamente a la naturaleza y objeto que corresponde a la entidad sucesoria.

Para que una persona pueda presentarse legítimamente ante la comunidad como representante de otra tiene que estar facultada, legal o convencionalmente, para ello. El representante tiene que tener un “poder” para actuar en cuanto tal.

El apoderamiento suele ser definido como un acto por virtud del cual el poderdante concede u otorga a otra persona un poder de representación. El apoderamiento es un negocio jurídico en la medida en que es un acto de voluntad plasmado en una declaración que constituye un precepto de autonomía privada destinado o dirigido a la reglamentación de intereses.

El apoderamiento al representante constituye el punto de partida su actuación en nombre ajeno (o del representado) y delimita y concreta sus facultades, será el acto unilateral del representado de otorgamiento del poder el que exprese hasta dónde llega dicho poder.

El desarrollo del poder requiere la existencia de un contrato de mandato, en cuya virtud el apoderado, en cuanto mandatario, sí queda obligado a llevar a cabo la actividad contemplada como objeto del mandato.

El representado, en caso de representación voluntaria, puede querer que el apoderado o representante gestione sólo un asunto concreto y, en tal caso, se dice que le otorgará un “poder especial”.

Por el contrario, se habla de “poder general” cuando el representado autorice al representante para gestionar una serie múltiple de asuntos del poderdante o incluso todos los asuntos y negocios del representado,

La representación legal suele diferenciarse de la representación contractual (como la que resulta del contrato de mandato).

Acotado ello, cabe comentar que para esta Ponencia de una interpretación armónica y sistemática de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, se desprende que el titular de los datos personales puede actuar personalmente o por si mismo o bien a través de otra persona, representante, especialmente *facultada convencional o legalmente para ello, actúa en nombre y por cuenta de otro –titular–*. Es decir, ya sea porque haya habido una decisión del titular de los datos, que mediante acto jurídico hubiera manifestado su voluntad para conferirle autorización a otra persona para actuar en su esfera personal; o bien, porque derivado de la propia ley derive una

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

representación legal, que permita, faculte y/o obligue el ejercicio de los derechos en materia de protección de datos personales.

En efecto, conforme a la Ley de Protección de Datos aludida se debe acreditar la representación para actuar en nombre de la persona (vida o fallecida), ello de conformidad con los siguientes preceptos —que por claridad y precisión conviene trascibir nuevamente—:

Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;

III. El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;

IV. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y

V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Modalidades de la Presentación de la Solicitud

Artículo 36.- La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito presentado personalmente **por el titular o su representante legal** en la Unidad de Información, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. Verbalmente por **el titular o su representante legal** en la Unidad de Información, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo; o
- III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando **el solicitante no sea el titular, o el representante legal** no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y
- IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 43.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las cuotas o derechos aplicables por la legislación correspondiente, y en su caso, el costo de la reproducción en copias simples o certificadas. Previo a la entrega de la información se deberán cubrir los derechos correspondientes.

Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto de la misma base de datos en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos por obtener los datos personales no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y del costo del envío. Las cuotas se sujetarán, en su caso, al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Recurso de Revisión

Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Del marco jurídico anterior, se desprenden las siguientes razonalidades:

- Que la procedencia de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) en materia de protección de dato personales, se hará efectiva una vez que **el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación legal**, respectivamente.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el titular tiene derecho a solicitar y a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previsto por la Ley.
- Que si la solicitud formulada por el solicitante fuera insuficiente o errónea, la Unidad de información del Sujeto Obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez, para que corrija o complete, apercibido que de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.
- Que la prevención señalada con antelación podrá realizarse y notificarse al solicitante a fin de requerirlo para que presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación.
- Que el derecho de acceso a datos personales corresponde a la persona física titular de los datos personales, es decir, al Interesado, quién puede actuar a través de un representante legal.
- Que tanto el interesado, como el representante legal se encuentran obligados a acreditar el carácter con el que se ostentan.
- Que para la presentación de una solicitud de acceso a datos personales, resulta necesaria la incorporación del nombre del titular y, en su caso, el del representante legal.
- Que el ejercicio de los derechos en materia de dato personales que obran en una base de datos en posesión de los sujetos obligados, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.
- Que el ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular e la modalidad que haya escogido, previa acreditación.
- Que los Sujetos Obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición a tratamiento, entre otros supuestos, cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello.

Establecidas las anteriores premisas, resulta conveniente destacar las situaciones que a continuación se razonan.

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que los preceptos previstos en la Ley de Protección de Datos invocada, de manera reiterada y sistemática refieren a “representación legal” o “representante legal”, quienes previa acreditación de su identidad pueden ejercer el derecho de acceso en nombre del titular de los datos.

Para esta Ponencia debe quedar claro que la ley reconoce que hay situaciones en que la actuación o ejercicio de los derechos en materia de protección de datos personales *puede ser realizado por un representante legal*, como podría ser por ejemplo en los siguientes casos:

- Los tutores como representantes legales de los incapacitados sometidos a tutela.
- Los progenitores que ostenten la patria potestad como representantes legales de sus hijos menores o la patria potestad prorrogada sobre los hijos mayores incapacitados.

La anterior argumentación se refrenda, en los “*Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*”, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la 9^a sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2013, publicados en el medio de difusión oficial el 3 de mayo de 2013 que establecen:

Legitimidad del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular, u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, y

II. Por el representante del titular, previa acreditación de:

- a) La identidad del titular;
- b) La identidad del representante, y
- c) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil.

III. Cuando el titular sea una persona fallecida o declarada judicialmente en presunción de muerte, podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como se puede observar del dispositivo normativo anterior, están legitimados para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular, previa acreditación de su identidad, si es que está en condiciones físicas de acceder a ellos, acreditando desde luego su identidad con documento público idóneo para ello, como podría ser la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente o cualquier otro que haga factible su identificación, asegurándose el Sujeto Obligado que sea la misma persona a quien se le está proporcionando, sin que para ello quede duda alguna al respecto. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular, u otros mecanismos de autenticación.

Asimismo, se prevé que se pueda dar por el representante del titular, **previa acreditación de la identidad del titular y la identidad del representante**; es decir, se reconoce que el titular puede acudir a la *representación convencional*, nombrando representante a persona digna de su confianza a través del contrato de mandato respectivo, esto es, mediante instrumento público - testimonio notarial- o carta poder otorgada ante dos testigos sin que sea necesario la ratificación de las firmas de éstos, o bien, mediante declaración en comparecencia expresa del interesado (titular) hecha ante el propio Sujeto Obligado sin dejar lugar a dudas sobre ello.

Por otro lado, respecto a menores e incapaces, conforme a los Lineamientos invocados, se hace necesario remitirnos al Código Civil vigente en el Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en términos del artículo 5. Por lo que hace al estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica en cuyo caso quien debe tener la representación legal de un individuo que se encuentre en ese estado, es el tutor legítimo. El Código Civil del Estado de México, señala en sus artículos del 4.256 al 4.259 relación de personas que pueden ejercer la tutela y expresamente disponen:

"Artículo 2.456.- *El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél serán los hijos.*"

"Artículo 4.257.- *Cuando haya más de un hijo, será tutor el que de común acuerdo designen; en su defecto al que viva en compañía del padre o de la madre; siendo varios los que estén en el mismo caso el juez elegirá al más apto.*"

"Artículo 4.258.- *Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto de cuál de los dos ejercerá el cargo. Faltando uno de ellos ejercerá la tutela el otro.*"

"Artículo 4.259.- *A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores debe desempeñar la tutela, serán llamados a ella: los abuelos; enseguida los hermanos del incapacitado y por último los demás colaterales hasta el cuarto grado; decidiendo, en su caso, el Juez.*"

"Artículo 4.260.- *El tutor del incapacitado que tenga hijos menores de edad bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente que legalmente deba serlo.*"

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte el Código Civil del Estado de México, prevé las personas que pueden ejercer la representación legal de los menores hijos:

Aspectos que comprende la patria potestad

Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

Orden de las personas que ejercen la patria potestad

Artículo 4.204.- La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por los abuelos;
- III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

Representación en juicio al hijo bajo patria potestad

Artículo 4.210.- Uno solo de los que ejercen la patria potestad podrá representar al hijo en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su cónyuge, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Por otra parte, por lo que hace a la representación de las personas fallecidas, debe tomarse en cuenta que si bien el párrafo segundo del artículo 34 de la citada Ley de Protección de Datos literalmente señala que “El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes”, y se desprende de su literalidad que no alude a “representante legal”, sino solo a “representante”, por lo que para esta Ponencia debe entender o interpretar que el representante para el caso de personas fallecidas podría ser un representante legal o convencional, ya que si la ley no distingue no tiene porqué distinguirse, y siempre y cuando la representación legal encontrara asidero en una Ley, como lo es para el caso de los menores o incapaces.

En este contexto, como ya se dijo derivado tanto la teoría como del marco jurídico del Derecho Civil, se deduce como supuestos típicos de representación legal, entre otros, la representación sucesoria esta tipo de representación en las sucesiones hereditarias, esta atribuidas por la ley al albacea, y que es en principio una representación circunscrita estrictamente a la naturaleza y objeto que corresponde a la entidad sucesoria.

Siendo que para esta Ponencia, en el caso en estudio, no quedó acreditada la legitimidad o la representación, para ejercer el derecho de acceso a datos del expediente clínico de la persona fallecida indicada en la solicitud materia de la litis, ya que no obra contrato de mandato respectivo, esto es, instrumento público -testimonio notarial- o carta poder, o bien, declaración en comparecencia expresa del titular que acredite la representación convencional o voluntaria. O

EXPEDIENTE:	01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR	
RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

porque suponiendo sin conceder⁷¹, lo fuera el albacea ya sea así determinada vía testamento o a falta de este por la denuncia de la sucesión testamentaria se designara la albacea,⁷² siendo así se derivaría que si la persona fallecida realizó testamento, en el mismo debió designar albacea de la sucesión que es, en todo caso, quien representa los intereses del fallecido. Si no realizó testamento, entonces deberá denunciarse el juicio sucesorio intestamentario ante el Juez –en su caso de lo familiar a efecto de que éste, previos los trámites legales necesarios, haga la designación del albacea a quien corresponda, persona que tendrá la representación legal de la persona fallecida, sin embargo en el presente caso no desprende resolución judicial que así lo acredite.

En este contexto, en el presente asunto, y ante la evidencia documental de que el titular de los datos personales ha fallecido, es que la solicitante para acreditar su legitimidad, en su calidad de hija del fallecido –titular-, presento los siguientes soportes documentales:

- 1) Acta de nacimiento de la solicitante.** En la que aparece su nombre, y en el apartado del nombre del padre se aprecia el del finado (padre de la **RECURRENTE**).
- 2) Carta testamentaria firmada por el titular de los datos personales** a través del Departamento de afiliación y vigencia de derechos del ISSEMYM en dónde se nombra a la solicitante como beneficiaria en caso de fallecimiento de su padre para el cobro del seguro de fallecimiento.
- 3) Certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud del Estado de México,** en el que se determinan las causas del fallecimiento del titular (sic).
- 4) Acta de defunción emitida por el Registro Civil del Estado de México,** en donde se certifica la muerte del titular de los datos personales (sic).
- 5) Corrección del acta de defunción emitida por la Oficialía del Registro Civil de Metepec** ya que hubo un error y apareció como fallecido -----, en lugar del nombre correcto de l señor padre de la ahora **RECURRENTE**.
- 6) Acta de nacimiento del finado.**
- 7) Oficio emitido por el área de Indemnizaciones Personas de Seguros BBVA Bancomer,** en donde se le requieren los documentos descritos en la solicitud de acceso para la tramitación del seguro por fallecimiento de su señor padre.

⁷¹ Es decir, solo como una forma de establecer un supuesto hipotético, como una presunta premisa para partir de una posición o de una consecuencia derivada de ella, sin que dicha hipótesis signifique de entrada que se acepte o se rechace la misma.

⁷² Cabe recordar, que de conformidad con las normas del derecho civil se dispone dos tipos de herencia: testamentaria y legítima; la primera se da por voluntad del testador y la segunda por disposición de la ley.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- 8) Al recurso de revisión anexó su **credencial para votar**, emitida por el Instituto Federal Electoral, en la que se aprecia el nombre de la ahora **RECURRENTE**.

Para esta Ponencia de las documentales antes descritas, *no se desprende la acreditación de la representación del fallecido –titular de los datos*, ya que no obra instrumento o soporte documental válido que sustente la representación, como podría ser un contrato de mandato respectivo, esto es, instrumento público -testimonio notarial- o carta poder, o bien, declaración en comparecencia expresa del titular que acredite la representación convencional o voluntaria. O porque suponiendo sin conceder⁷³, se tomara como supuesto el que por ley se deriva que lo puede hacer el albacea, no desprende resolución judicial que así lo acredite.

De las documentales públicas enunciada, se advierte que con el certificado de defunción, el acta de defunción y la corrección de esta última se acredita el fallecimiento del titular de los datos personales a los que se solicita acceso.

Con el acta de nacimiento de la solicitante se acredita que es hija de la persona fallecida.

Con la Carta Testamentaria firmada por el titular de los datos personales a través del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSEMYM se acredita que fue voluntad del fallecido que la ahora **RECURRENTE** fuera la beneficiaria en primer lugar para el cobro del seguro de fallecimiento a que tenía derecho el servidor público fallecido, siendo que la referida carta testamentaria se firmó a la luz de la *Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados* - publicada el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres-, es decir, para efectos del seguro a que se refiere el artículo 35 en relación con el 36 de la citada Ley de Seguridad Social, por fallecimiento del servidor público o del jubilado que se sujetará a la movilidad prevista en el artículo 63 de la misma Ley.

Luego entonces, se trata de un seguro que como derecho reciben los familiares o dependientes económicos del fallecido, en el orden y la cuantía con que aparezcan consignados como beneficiarios en la Carta Testamentaria correspondiente, es por lo tanto una prestación que deriva como consecuencia de la seguridad social que tiene el asegurado y sus beneficiarios. De ninguna manera se trata de un instrumento testamentario por el cual se autoriza para actuar en representación del fallecido para el ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales.

Siendo que si bien se acredita la calidad de hija del fallecido, como ya se dijo no es suficiente para que tal calidad se acepte o asimile a una representación, ni legal ni convencional, para ejercer los derechos reconocidos y desarrollados en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

⁷³ Es decir, solo como una forma de establecer un supuesto hipotético, como una presunta premisa para partir de una posición o de una consecuencia derivada de ella, sin que dicha hipótesis signifique de entrada que se acepte o se rechace la misma.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como ya se fundó y motivo, no basta solo la calidad de familiar para acceder a datos de un familiar fallecido (adulto), ni la calidad llana y simple de familiar del fallecido dota de legitimidad para el acceso, sino solo cuando se trate de su representante. Sin que para esta ponencia la calidad de hijo, hija, cónyuge u otro pueda interpretarse como una “representación”, que exige la Ley de Protección de Datos para ejercer el derecho de acceso de datos personales de personas fallecidas.

No puede darse una interpretación que la norma de datos arroje un criterio inseguro y una interpretación extensiva, ya que ello iría en detrimento de las garantías del legítimo uso de la información personal del fallecido ya que bastaría una efímera –o incluso una tensa o conflictiva– relación familiar para acceder al expediente clínico. Por lo tanto esta Ponencia propugna con apoyo en una interpretación sistemática y una acepción en sentido estricto que restrinja el acceso al expediente clínico a cualquier familiar.

Efectivamente, se reitera que el objeto de la protección de los datos personales - como protección de la intimidad familiar- implique una dimensión familiar, ya que implicaría considerar como titular de los datos a alguien distinto del propio individuo, ya que no se puede permitir de manera indiscriminada, flexible o amplia a cualquier miembro de la familia a acceder a datos de su pariente fallecido (adulto), ya que implicaría vulnerar el derecho de otro miembro, al margen de los límites que deben existir para los componentes de la familia.

Por lo tanto, para esta ponencia debe mantenerse como regla el carácter *confidencial de la historia clínica de la persona fallecida de manera flexible por cualquier familiar*, a fin de proteger el derecho a la intimidad del individuo fallecido sobre una información que, en principio, únicamente le concernía a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público, e incluso de sus propios familiares, salvo que éstos actuaran en representación del fallecido, hecho que en el presente caso no aconteció.

Sin dejar pasar por inadvertido para esta Ponencia que la falta de requisito para acreditar la representación en el ejercicio de los derechos de protección de datos personales, es un requisito que es subsanable, se trata de un defecto superable, ya que la propia Ley de Protección de Datos del Estado de México prevé en su artículo 39 que “*si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40.*”

Incluso los “*Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley De Protección De Datos Personales Del Estado De México*”, dispone que la prevención a la que se alude con antelación, deberá realizarse y notificarse al solicitante mediante acuerdo de la Unidad de Información, el cual deberá contener, entre otros, “*el requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la*

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cual requiere su acceso, rectificación o cancelación”.

Es así que a través de la prevención que opera a instancia del Sujeto Obligado que recibe la solicitud y que puede hacerse al solicitante, se puede llegar a superar la acreditación de la representación cuando dentro de la solicitud no se haya hecho. Incluso, en diversos precedentes, el Pleno de este Instituto ha posibilitado –cuando es el caso- que dicho defecto también sea superable o corregido vía el cumplimiento de la resolución, ello cuando el Sujeto Obligado fue omiso o negligente en dicho en realizar dicho requerimiento, pues para esta Ponencia dicha acreditación debe darse al inicio del procedimiento de datos y en un segundo momento para satisfacer el derecho promovido de datos personales cuando este fuera procedente.

Sin embargo en el presente caso, ello resulta inviable o improcedente, ya que el **SUJETO OBLIGADO** si realizó la prevención para superar o enmendar dicho requisito, y por otra porque de las constancias se desprende que la solicitante y ahora **RECURRENTE** ha manifestado la imposibilidad para superar dicha circunstancia al señalar que “no cuenta con mayor documentación que la entregada al momento de ingresar la solicitud de acceso a datos personales, tal es el caso de una resolución de autoridad judicial.” Asimismo indica que lo anterior, “en razón de que no se ha abierto juicio sucesorio intestamentario de su señor padre, lo que de conformidad al Código Civil del Estado de México, requiere de diversas etapas como la demanda, el llamamiento a la junta de herederos y el nombramiento de albacea, entre otras”. Y finalmente expuso que “en razón de que es un trámite tardado y para el cual se requiere contratar un abogado, por lo que requiere la información solicitada para poder cobrar el seguro de mi señor padre y poder hacer esos trámites”.

Por lo que resulta infundado el agravio de la **RECURRENTE**, y en consecuencia resulta inoperante ordenar al **SUJETO OBLIGADO** dar acceso a la información personal materia de este recurso.

En virtud, que la **RECURRENTE** no demostró o acredito su carácter de representante para ejercer el derecho de acceso a datos personales pretendido con su solicitud (AD), no representando obstáculo a la determinación aducida, el que el ahora recurrente afirme ser hija de la persona fallecida, titular de los datos personales contenidos en el expediente clínico sobre los que versa la solicitud, toda vez que sin prejuzgar sobre el parentesco referido, para esta Ponencia de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de México, el derecho de acceso a datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, se encuentra conferido exclusivamente a los titulares de los datos personales, quienes se entienden pueden actuar personalmente o incluso pueden actuar mediante un representante legal, sin que exista disposición alguna que, por esta vía, permita de manera genérica, amplia, flexible o relajada a cualquiera de los familiares el acceso a los datos personales de éstos aun cuando hayan fallecido, ya que la calidad de representación exigida por la Ley de una persona fallecida (en este caso de un adulto) para el ejercicio de los derechos que conlleva el régimen protector de datos personales, no se constituye por el solo hecho de ser hija, hijo u otro familiar, sino que para ello deberá reunir la calidad de representante, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que la solicitud de acceso a datos personales cuya titularidad corresponde a la persona fallecida, resulta improcedente en la vía intentada.

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DECIMO.- DETERMINACION DE LA CAUSAL DE PROCEDENCIA. Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Para este Pleno, en virtud de las razones expuestas en los considerandos que anteceden, es que se determina que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** debe ser *confirmada* por lo que corresponde al argumento de que no quedó acreditada la calidad de representante para poder ejercer el derecho de acceso a datos personales solicitado, y en ese sentido no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, al resultar infundados los agravios de la **RECURRENTE**.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión pero **INFUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se *confirma la respuesta* del **SUJETO OBLIGADO** por lo que corresponde al argumento de que no quedó acreditada la calidad de representante para poder ejercer el derecho de acceso a datos personales solicitado, en términos de los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMAN VERGARA; ANTE EL

EXPEDIENTE: 01723/INFOEM/AD/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01723/INFOEM/IP/RR/2013.